

ACTA Nº 3/2023/CG

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DE LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CELEBRADA EL DÍA 31/05/2023.

En Sala de Juntas del Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia. , siendo las 12:15 horas del 31/05/2023, se reúne, en sesión **Ordinaria**, bajo la Presidencia de Sergi Campillo Fernández, la Comisión de Gobierno, de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE), con objeto de tratar los asuntos que figuran en el orden del día.

ASISTENTES

MUNICIPIO	TITULAR / SUPLENTE
ALQUAS	ANTONIO SAURA MARTÍN
ALDAIA	GUILLERMO LUJAN VALERO
MELIANA	MARIA PILAR ASENSIO MARGAIX
MUSEROS	VICENT PÉREZ COSTA
PICANYA	JOSEP ALMENAR I NAVARRO
TAVERNES BLANQUES	ROSA M ^a BAIXAULI MONTES
VALENCIA	SERGI CAMPILLO FERNÁNDEZ

INCIDENCIAS

NO ASISTEN

MUNICIPIO	TITULAR / SUPLENTE
BURJASSOT	RAFAEL GARCÍA GARCÍA
SEDAVI	JOSEP FERRÁN BAIXAULI CHORNET



Asisten el Sr. Interventor D. Ramón Brull Mandingorra, la Sra. Tesorera D^a Jesica Crespo Poveda, el Director Técnico D. Eugenio Cámara Alberola y la Sra. Gerente D^a. Sara Bort del Arco

Actúa como Secretario titular de la Corporación José Antonio Martínez Beltran.

Comprobada la existencia de quórum, la Presidencia así lo declara y abre la sesión.

1. LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Acta num. 2 de la sesión celebrada el día 08/05/2023. La Comisión de Gobierno, por unanimidad, aprueba el Acta favorablemente.

2. PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA UTE LOS HORNILLOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISION DE GOBIERNO DE LA EMTRE, DE FECHA 22/03/2023, POR EL QUE SE APROBÓ DEFINITIVAMENTE LA CUANTIFICACION DE LA RECLAMACION A LA CONTRATISTA UTE LOS HORNILLOS POR EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO EN RELACION A SUS INCUMPLIMIENTOS DE RECUPERACION DE SUBPRODUCTOS EN LOS QUE HA INCURRIDO, DE 2011 A 2021, CUYO EFECTO HA SIDO EL MAYOR COSTO PARA LA EMTRE EN EL TRATAMIENTO EN VERTEDERO DE ESOS RECHAZOS QUE NO FUERON RECUPERADOS EN PLANTA. - EXP. 618/2022

Se producen las siguientes intervenciones:

Del Sr. President qui cedeix la paraula al Sr. Secretari a l'efecte d'explicar l'expedient i, en particular expresse el seu criteri respecte de l'escrit presentat el dia de hui per la UTE Los Hornillos relatiu a l'adopció d'este acord estant en període d'administració ordinària.

Del Sr. Secretari que explica, igual que ha fet en la Comissió Informativa, la proposta d'acord, resumidament, i els motius al·legats pel contractista en el recurs interposat així com els informes, als quals han pogut tindre accés i obren en l'expedient, pel que es proposa la desestimació íntegra del recurs. Així mateix dona compte de l'escrit presentat pel contractista en el dia de hui en el qual s'insta a no adoptar cap decisió sobre aquest



expedient en trobar-se en període d'administració ordinària indicant en el SOL·LICITE "... i comprometre les directrius polítiques de la nova corporació".

Seguidament exposa el seu criteri en els següents termes. Com coneixen tots els membres de la Comissió per la seua condició de regidors Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del Règim Electoral General en el seu article 194. 2 disposa "Una vegada finalitzat el seu mandat els membres de les Corporacions cessants continuaran les seues funcions solament per a l'administració ordinària fins a la presa de possessió dels seus successors, en cap cas podran adoptar acords per als quals legalment es requerisca una majoria qualificada". Tal concepte és un concepte jurídic indeterminat que suposa la necessitat tant d'abstindre's com d'adoptar actes que requerisquen la citada majoria com aquells que condicions l'actuació del govern posterior.

En este sentit la pròpia sentència citada pel concessionari, Sentència del Tribunal Suprem de 2 de desembre de 2005 (RJ 2006\2271- recurs núm. 161/2004), o altres com STS de 12 de març de 2019, conclouen que "el despatx ordinari dels assumptes" suposa "tots aquells la resolució dels quals no implique l'establiment de noves orientacions polítiques ni signifiqui condicionament, compromís o impediment per a les quals haja de fixar el nou Govern. I eixa qualitat que exclou a un assumpte del despatx ordinari ha d'apreciar-se, cas per cas, atenent la seua naturalesa, a les conseqüències de la decisió a adoptar i al concret context en què haja de produir-se".

Així doncs durant este període es poden continuar tramitant aquells assumptes que suposen la gestió de qüestions quotidianes i la continuïtat d'aquells expedients administratius que estiguen en tràmit i, en particular, s'ha de continuar vetllant per l'interés públic perquè encara en funcions es continua ostentant el govern metropolità. En concret, en este expedient, la decisió del qual ja es va adoptar i es tracta de resoldre un recurs que compta amb tots els informe emesos en termini, en matèria de contractació existeixen pronunciaments favorables no sols a la continuïtat dels expedients, Sentència del TSJ d'Andalusia, de 10 de març de 2005 (EDJ 2005/336048) sinó fins i tot contràries a canvis de criteri suportats exclusivament en orientacions polítiques, com indica el contractista, així" ... el canvi de composició de la Junta de Govern Local amb objectius, directrius i prioritats diferents, no pot justificar per si sola la renúncia a la celebració del contracte si no es motiva adequadament les raons d'interés públic que justifiquen tal decisió". Resolució del Tribunal Administratiu Central Recursos Contractuals 1120/2015 de 04 de desembre de 2015.

Finalment no pot deixar d'indicar-se que l'expressió utilitzada pel contractista "... i comprometre les directrius polítiques de la nova corporació" resulta, en el millor dels casos, poc afortunada perquè esta secretaria, i fins on té coneixement la resta de funcionaris metropolitans, emeten la seua opinió sobre la base de criteris tècnics,



econòmics o jurídics, podent ser encertats o no, però en cap cas emeten opinió seguint una directriu política, o cosa que és el mateix, els seus criteris no es veuen alterats per cap directriu política.

En conclusió entén ajustat a dret l'adoptar el present acord perquè resulta concorde, vist l'expedient, a les decisions que es poden adoptar trobant-se en període d'administració ordinària.

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que transcrito literalmente, dice así:

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA UTE LOS HORNILLOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISION DE GOBIERNO DE LA EMTRE, DE FECHA 22/03/2023, POR EL QUE SE APROBÓ DEFINITIVAMENTE LA CUANTIFICACION DE LA RECLAMACION A LA CONTRATISTA UTE LOS HORNILLOS POR EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO EN RELACION A SUS INCUMPLIMIENTOS DE RECUPERACION DE SUBPRODUCTOS EN LOS QUE HA INCURRIDO, DE 2011 A 2021, CUYO EFECTO HA SIDO EL MAYOR COSTO PARA LA EMTRE EN EL TRATAMIENTO EN VERTEDERO DE ESOS RECHAZOS QUE NO FUERON RECUPERADOS EN PLANTA.

Visto el expediente referido al Seguimiento del contrato del Proyecto de Gestión de la "Instalación 1" incluida en el Plan Zonal de Residuos (Plan Zonal 3 Área de Gestión V2).

Y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Comisión de Gobierno de la EMTRE, en sesión de fecha 22 de marzo de 2023, adoptó Acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:



"PRIMERO. – Tomar conocimiento del Dictamen número 142/2023, de 23 de febrero, en relación al expediente 785/2022, emitido el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, respecto de la solicitud de Informe en relación al Expediente "Análisis y cuantificación de posibles incumplimientos en los que la planta de valorización metropolitana de Hornillos, cuya explotación corre a cargo de la UTE, ha incurrido desde el inicio de la explotación hasta el año pasado (2021) en relación con la recuperación comprometida de subproductos y compost o material bioestabilizado, en orden a su reclamación a la referida UTE Los Hornillos", cuyas conclusiones son las siguientes:

"Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

1º.- Que, no se ha tramitado, en rigor, un procedimiento de interpretación de contrato, sino un procedimiento de responsabilidad por daños de naturaleza contractual iniciado por la Presidencia de la EMTRE frente a la contratista UTE Los Hornillos, en el que, tras los informes técnicos oportunos y el trámite de audiencia, se propone reclamar la cantidad de 5.120.102,19 euros.

Si la voluntad del órgano de contratación fuera realmente la tramitación de un procedimiento de interpretación contractual debería iniciarse en tal sentido por el órgano de contratación y tramitarse como tal, con solicitud de dictamen preceptivo en el supuesto de que la contratista mantenga una interpretación distinta a la de la EMTRE.

2º.- A pesar de lo anterior, se examina en el presente dictamen dos cuestiones jurídicas que se suscitan en el expediente remitido a los efectos del procedimiento de responsabilidad por daños iniciado, sin valorar ni cuestionar los informes técnicos aportados al expediente u otro tipo de cuestiones o alegaciones.

En primer lugar, nada obsta a que la EMTRE, en cuanto órgano de contratación, haya iniciado un procedimiento para reclamar a la UTE Los Hornillos los daños y perjuicios que estime producidos anualmente en la ejecución del contrato, en relación con los incumplimientos de recuperación de subproductos y compost que hubiera asumido la contratista con la adjudicación del contrato, con arreglo a la cláusula 30.6 del PCAP.

En segundo lugar, en el examen del plazo de prescripción de la acción, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el artículo 1964 del Código civil, conforme a la doctrina que, en relación con el régimen transitorio, ha mantenido la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la Sentencia 29/2020, en los términos expuestos en el cuerpo del Dictamen."

SEGUNDO. – Aprobar definitivamente el quantum del daño emergente causado a la EMTRE por parte de la UTE LOS HORNILLOS por sus incumplimientos de recuperación, tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado, desde 2011 a 2021 inclusive, perjuicio que ha sido cuantificado en la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (5.120.102,19 €), IVA NO INCLUIDO, por el concepto de resarcimiento por



mayor transporte y eliminación en Vertedero asumido por la EMTRE, respecto de aquellos residuos incumplidamente no recuperados por el contratista. En el momento en que esta propuesta adquiera firmeza en vía administrativa, por parte de la Tesorería de la EMTRE se procederá a girar la correspondiente liquidación a la UTE LOS HORNILLOS para su abono. Todo ello sin perjuicio de la necesaria actualización de dicho importe, calculado a precios nominales, para la determinación de su valor actual a precios reales.

TERCERO. - Por parte de la Tesorería de la EMTRE se procederá a girar la correspondiente liquidación a la UTE LOS HORNILLOS para su abono, pudiendo ser en su caso exigible dicha cantidad, definitivamente aprobada, por la vía de apremio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigió la presente adjudicación concesional. En el caso de que el presente acuerdo adquiera firmeza administrativa en el presente 2023, y se proceda a su liquidación, la actualización a la que se hace referencia en el apartado anterior, calculada a valores reales de 2022, en base a la variación del IPC general, asciende a la cantidad adicional de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (819.446,35 €).

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo tanto a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS) como al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell."

Habiendo sido dicho Acuerdo, fehacientemente notificado a la UTE LOS HORNILLOS en fecha 06/04/2023 08:19.

A todos los efectos se dan por reproducidos en este acuerdo de resolución del Recurso de Reposición interpuesto, todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que figuran en aquel acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE, de fecha 22 de marzo de 2023.

2.- Por parte de la concesionaria UTE LOS HORNILLOS es presentado en el Registro de Entrada de la EMTRE, en fecha 5 de mayo de 2023, RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, contra el Acuerdo anteriormente transcrito, en el que se manifiesta lo siguiente:



Recurso de reposición

**A LA ENTIDAD METROPOLITANA
PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

CESAR RUEDA MOLINS, con DNI/NIF 02.894.051-F, en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LOS HORNILLOS (en lo sucesivo, UTE LOS HORNILLOS), con domicilio a efectos de notificaciones en Partida de los Hornillos s/n, Quart de Poblet (Valencia), CP 46930, como tengo debidamente acreditado ante esta Entidad, comparece y como mejor procede en Derecho,

DIGO

- I. Que en fecha 6 de abril de 2023 se ha notificado a mi representada Resolución de la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (en adelante, la EMTRE), en virtud de la cual se acuerda:

“PRIMERO.- Tomar conocimiento del Dictamen número 142/2023, de 23 de febrero, en relación al expediente 785/2022, emitido el Consell Juridico Consultiu de la Comunidad Valenciana. [...]

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el quantum del daño emergente causado a la EMTRE por parte de la UTE LOS HORNILLOS por sus incumplimientos de recuperación, tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado, desde 2011 a 2021 inclusive, perjuicio que ha sido cuantificado en la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CENTIMOS (5.120.102,19 €) IVA NO INCLUIDO, por el concepto de resarcimiento por mayor transporte y eliminación en Vertedero asumido por la EMTRE, respecto de aquellos residuos incumplidamente no recuperados por el contratista. En el momento en que esta propuesta adquiera firmeza en vía administrativa, por parte de la Tesorería de la EMTRE se procederá a girar la correspondiente liquidación a la UTE LOS HORNILLOS para su abono. Todo ello sin perjuicio de la necesaria actualización de dicho importe, calculado a precios nominales, para la determinación de su valor actual a precios reales.

TERCERO.- Por parte de la Tesorería de la EMTRE se procederá a girar la correspondiente liquidación a la UTE LOS HORNILLOS para su abono, pudiendo ser en su caso exigible dicha cantidad, definitivamente aprobada, por la vía de apremio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige la presente adjudicación concesional. En el caso de que el presente acuerdo adquiera firmeza administrativa en el presente 2023, y se proceda a su liquidación, la actualización a la que se hace referencia en el apartado anterior, calculada a valores reales de 2022, en base a la variación del IPC general, asciende a la cantidad adicional de OCHOCIENTES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (819.446,35 €).



CUARTO.- Notificar el presente acuerdo tanto a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1" (UTE LOS HORNILLOS) como al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell".

- II. Que considerando que dicho Acuerdo es contrario a Derecho y gravemente lesivo para los intereses de mi representada, mediante el presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se interpone en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** con base a los siguientes:

MOTIVOS

PRELIMINAR.- Debemos comenzar manifestando nuestro más enérgico rechazo por la APROBACIÓN DEFINITIVA del presente procedimiento, mediante el cual la EMTRE reclama a mi representada no sólo la considerable cantidad de **5.120.102,19** Euros inicialmente cuantificada en concepto de indemnización de daños y perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual inexistente, sino que además sorpresivamente (e ilícitamente) pretende actualizar dicho importe con una cantidad de 819.446,35 Euros adicionales completamente improcedente y sin habernos dado previa audiencia.

No existe incumplimiento alguno del contrato por parte de mi representada, y las circunstancias existentes y el ordenamiento jurídico aplicable impiden que la EMTRE pueda adoptar una resolución de reclamación de daños y perjuicios, tal y como justificamos en nuestro escrito de alegaciones formulado ante la EMTRE y en el escrito de alegaciones presentado en fecha 24 de febrero de 2023 ante el Consejo Jurídico Consultivo, a los cuales nos remitimos íntegramente. En los informes técnico y jurídico emitidos en sede de este expediente, no constan razones jurídicas y/o técnicas válidas que rebatan los argumentos jurídicos expuestos por esta parte.

Las apreciaciones subjetivas que se hacen, sobre todo, en el Informe Jurídico revelan que la posición de la EMTRE está condicionada por las indemnizaciones judiciales reconocidas en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en su día contra las Ordenes de redistribución de municipios que legítimamente y tras un proceso con las debidas garantías obtuvo mi representada. Y claramente han condicionado su actuación posterior.

Mi representada no va a entrar a rebatir todas y cada una de las aseveraciones que se hacen en los Informes obrantes en el expediente sobre su actuación. Prefiere mantener el debate en los términos estrictamente jurídicos (i) en el convencimiento de que existen multitud de argumentos jurídicos formales y de fondo que impiden adoptar una decisión como la que se ha adoptado, y de la magnitud económica que ello tiene, y (ii) con la expectativa de que esa EMTRE rectifique esta grave e injusta decisión para con mi representada y ponga fin a esta controversia contractual permanente.

La situación ha llegado hasta tal punto que en los Informes se hacen acusaciones sin prueba alguna que exceden por completo de lo que debería ser el posicionamiento de una Administración Pública.

Así en el Informe Jurídico (respuesta a la alegación segunda) se hace una acusación, sin prueba alguna, de la máxima gravedad, cuando en relación con el presunto incumplimiento que se nos



imputa, se refiere a la UTE en los siguientes términos: “Yo sigo incumpliendo el compromiso adquirido en la presentación de la plica que sirvió para la adjudicación del presente contrato, porque de esta manera la UTE LOS HORNILLOS genera para sí unos ahorros, que luego la EMTRE sufragará con cargo al bolsillo de todos los ciudadanos, via la correspondiente Tasa, en mayores costos de tratamiento a pagar via canon al explotador del vertedero”.

Las mercantiles integrantes de la UTE no solo tratan esta Planta de residuos, sino otras muchas, siempre de manera diligente y sobre la base de los compromisos adquiridos y la generación del menor rechazo posible. Y desde luego, esa gestión no ha estado, ni está presidida por el ánimo de conseguir ahorros con los que carguen los ciudadanos, sino por la gestión diligente de una Instalación y la correcta prestación del servicio. Esos mismos principios son los que ha aplicado en la Instalación I, la cual ha gestionado diligentemente y en base a las mejores prácticas empresariales, durante más de 10 años, sin incidencia alguna y ello a pesar de haber estado recibiendo menor número de Tn de RSU de las comprometidas.

Insistimos en que preferimos mantener este debate en términos estrictamente jurídicos, con el convencimiento de que la EMTRE archive el presente procedimiento tan injusto y gravemente perjudicial para mi representada.

Tenemos la firme esperanza de que se aplique algo de razón a la ejecución del presente contrato, acabando con su controversia, retomando una relación administrativa y contractual más cordial y pacífica, donde ambas partes puedan buscar de mutuo acuerdo la mejor gestión del servicio público encomendado a mi representada.

- D) Sentado lo anterior, hemos de comenzar el presente escrito haciendo referencia a algunas cuestiones posteriores a la presentación de las alegaciones por parte de mi representada que son de enorme gravedad y determinan la nulidad del Acuerdo dictado. En orden a buscar un respaldo legal, la EMTRE solicitó informe al Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJCCV), que emitió su Dictamen número 142/2023, del que la EMTRE ha tomado conocimiento en la resolución ahora impugnada. Pues bien, debemos señalar que la EMTRE no puede amparar su decisión en el Informe del CJCCV, sino todo lo contrario, debería anularla.
- a. En primer lugar, porque como precisamente reconoce el Dictamen emitido, no nos encontramos ante un expediente de interpretación del contrato, por lo que las consideraciones realizadas en dicho Dictamen no tienen la consideración de una interpretación del contrato suscrito entre ambas partes.
 - b. En segundo lugar, porque precisamente por esa razón, el CJCCV únicamente se ha pronunciado sobre dos motivos de oposición alegados por mi representada, sin haberse pronunciado (precisamente por exceder de una interpretación del contrato) de otros muchos motivos de oposición planteados por mi representada, los cuales en modo alguno pueden entenderse como rechazados por ese Consell.
 - c. Y en tercer lugar, porque, como hemos anticipado, la EMTRE ha interpretado de forma torticera y sesgada el Dictamen de CJCCV, pues justamente, a juicio de esta parte, el referido Dictamen le da la razón a esta parte en cuanto a las prescripción de parte de las anualidades cuya indemnización se exige por parte de la EMTRE. En realidad, lo que concluye es que parte de las anualidades



estarian prescritas por cuanto el *diez a quo* es el 1 de enero del año siguiente al año en que se habría incumplido el porcentaje de recuperación.

- 2) Si lo anterior es grave y demostrativo de la nulidad del presente Acuerdo, todavía es más grave la actuación de la EMTRE en relación con la Instalación 3.

Y es que durante la tramitación del presente expediente, hemos tenido conocimiento de que la EMTRE ha aprobado un modificado a la instalación 3, cuyo contrato inicialmente era prácticamente idéntico al de mi representada, en el que se ha ampliado el plazo de concesión y, además, se ha incorporado un factor de corrección a los porcentajes de recuperación de subproductos y bioestabilizado (basado esencialmente en el criterio de proporcionalidad sobre la calidad del residuo de entrada) cuyos efectos evidencian un trato radicalmente distinto al que ha recibido mi representada.

!!!El contenido de los Pliegos era idéntico en este punto!!!

Más adelante haremos referencia a ello, pero nos parece enormemente grave, por cuanto supone una flagrante vulneración del principio de igualdad ante la Ley, y en todo caso, supone el reconocimiento por parte de la EMTRE de que el hecho de que sus concesionarios no alcancen los porcentajes comprometidos no es responsabilidad de éstos.

- 3) Por último, queremos rechazar por completo la “actualización” de la indemnización que ha sido acordada, que como veremos, no solo se ha adoptado sin dar previa audiencia a esta parte, sino que es totalmente improcedente y demuestra que el fin último de la EMTRE al dictar el presente acuerdo es recaudatorio.

Sentado lo anterior, a continuación, expondremos los múltiples motivos por los que procede la anulación de la resolución recurrida por cuanto adolece en graves vicios de nulidad de Pleno Derecho.

PRIMERO.- SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL IMPORTE CUANTIFICADO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INDEFENSIÓN

La resolución impugnada transcrita en el Digo Primero de este escrito acuerda incrementar la cuantía a reclamar a mi representada en el sustancial importe de 819.446,35 euros, en concepto de actualización.

Sin embargo, la pretensión de la EMTRE sobre la actualización del importe inicialmente cuantificado no fue incorporada a los informes notificados en fecha 23 de septiembre de 2022 en el trámite de audiencia concedido a mi representada, impidiendo que mi representada alegase cuanto considerase oportuno en orden a defender sus intereses.

Fue, en la Resolución de Aprobación Provisional notificada en fecha 18 de noviembre de 2022 cuando por primera vez se expuso “*Todo ello, sin perjuicio de la necesaria actualización de dicho importe, calculado a precios nominales, para la determinación de su valor actuar a precios constantes*”. Resolución emitida con posterioridad al trámite de audiencia y en la que en ningún caso se cuantificaba el importe supuestamente resultante de dicha actualización.



Esta parte es plenamente conocedora de la doctrina y jurisprudencia existente que requiere que la omisión del trámite de audiencia, constitutiva de un vicio procedimental, carece de efecto invalidante cuando tal omisión no produjo indefensión real. De hecho, es cierto que en el supuesto que nos ocupa SÍ que hubo trámite de audiencia.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirmó que *“en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”*. Es decir, como dispone igualmente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre (Rec. 3646/1995), que *“la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción [...]”*

Esto es, lo realmente decisivo para determinar si hubo o no indefensión y por tanto si el defecto es invalidante es comprobar que el interesado haya dispuesto de la información necesaria para defender sus intereses en beneficio del principio de contradicción.

Ergo con la actuación de la EMTRE que ha omitido la cuantificación total del importe a reclamar se ha colocado a mi representada en una grave situación de indefensión al no habérselo permitido discutir con carácter previo a la resolución ahora impugnada (que ya podría ostentar carácter ejecutivo) la procedencia de actualizar el importe reclamado ni la concreta cuantificación y metodología para dicha actualización.

Esa falta de audiencia justifica por sí misma la anulación de la reclamación. En todo caso esta parte ha de señalar que esa actuación es del todo improcedente por cuanto:

- i. No procede la actualización del importe reclamado en la medida que el daño supuestamente causado y que se reclama se corresponde con el importe abonado por el “sobrecoste” que ha tenido que soportar la EMTRE por una mayor cantidad de residuos remitida a vertedero y no recuperada.

Importe que en todo caso ha sido abonado por lo que se dispone de los datos reales, no pudiéndose actualizar al año 2022, en tanto en cuanto (i) los precios abonados por el transporte al vertedero son los que son y (ii) la actualización de esos importes supondría un enriquecimiento sin causa de la Administración, en la medida que se estaría abonando una cuantía superior a los importes realmente abonados.

Esto es, el esquema utilizado por la EMTRE para configurar este expediente ha sido: la UTE LOS HORNILLOS incumple sus compromisos sobre la producción de subproductos y de bioestabilizado, lo que supone que haya más material que transportar y eliminar en vertedero.

Sobre esa premisa ha defendido que el daño causado ha sido el *“mayor transporte y eliminación en vertedero asumido por la EMTRE”*. En efecto, el Informe Técnico de fecha 14 de septiembre de 2022 señaló: *“Los costes que esta Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos ha soportado como consecuencia de que la UTE Los Hornillos no haya alcanzado en estos años los compromisos adquiridos en*



cuanto a recuperación de materiales, asciende a la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS, IVA no incluido).

Sin embargo, ahora pretende actualizar ese importe (que fue corregido ligeramente por la EMTRE posteriormente) porque ha sido calculado en precios nominales, lo que evidencia que, tal y como ya expusimos, ese importe no se corresponde con el daño real y efectivo que la EMTRE ha pretendido justificar, ni existe una relación causal entre el supuesto incumplimiento y el mismo.

- ii. En todo caso, el importe por la actualización deriva de la “*variación del IPC general*”, sin que se haya incluido ninguna justificación sobre el porqué de esa concreta variación o utilización de esa metodología, ni tan siquiera se ha referenciado el porcentaje de actualización, cuando el IPC ni tan siquiera aplica en el ámbito de revisión de precios en la contratación pública
- iii. Por último, ¿cómo se va actualizar el importe si la “dilación” en el presente expediente es únicamente imputable a la Administración? Recuérdese, que es un hecho objetivo que ha sido la EMTRE la que NO ha tramitado este expediente (ni ningún otro) por supuestos incumplimiento duran más de 10 años de ejecución del contrato. La dilación se reconoce en el propio Acuerdo impugnado.

Todo ello, justifica la **NO procedencia de la actualización del importe, así como la indefensión causada a mi representada**, que sin haber podido discutir estas cuestiones con carácter previo a esta resolución, en el momento procedimental oportuno, existe ahora un acto administrativo *ejecutivo*³ que incorpora ese importe no cuantificado inicialmente por la propia EMTRE, lo que implica que la resolución recurrida es nula de pleno Derecho al amparo del artículo 47.1. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), por ser contrario a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por último, y por si esa fuera la intención de la EMTRE (al señalar que la cuantificación efectuada es IVA excluido) en su actuación tendente a incrementar los importes debidos por mi representada, las indemnizaciones por daños y perjuicios no comprenden IVA, pues las cantidades percibidas por razón de indemnización no constituyen contraprestación o compensación de la entrega de bienes o prestaciones de servicios sujetos al impuesto (Sentencia número 206/2015 del Tribunal Supremo, de lo Civil, de fecha 3 de junio de 2015 (Rec. 1532/2013).

SEGUNDO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LRJSP Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DEL ARTÍCULO 14 CE.

A los efectos que aquí interesa, hemos de recordar que la EMTRE licitó y adjudicó en el año 2005 DOS contratos de Proyectos de gestión de la Instalación 1 y 3 incluidas en el Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (área de gestión 1), siendo que el contrato para la Instalación 1 se adjudicó a “SUFI, S.A., CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A. Y CORPORACIÓN F.

³ En efecto, es cierto que la EMTRE ha suspendido la ejecutividad de este acto administrativo hasta la firmeza en vía administrativa, pero ello no es óbice para advertir como se ha incrementado sustancialmente el importe en la resolución final del expediente sin haberse concedido a mi representada la facultad de discutir sobre esa cuantía.



TURIA S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS" (UTE LOS HORNILLOS) con quien se formalizó contrato en fecha 9 de marzo de 2005; y la Instalación 3 a "S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y SERVICIO SY CONTRATAS PRIETO, S.A. Y UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (SFS INSTALACIÓN 3-UTE" con quien se formalizó el correspondiente contrato en fecha 15 de octubre de 2005, que salvo en determinadas cuestiones como la capacidad de las plantas y el tipo de residuos que se iban a tratar, el resto de cuestiones relativas a las condiciones económicas, compromisos adquiridos y en definitiva las condiciones del funcionamiento de la planta eran idénticas para ambos contratos.

En concreto, la cláusula 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la Instalación 1 es idéntica a la cláusula 4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la Instalación 3 y, en concreto, dicha cláusula señala:

"El Plan Zonal en su apartado 2.2.2. presenta un esquema del balance de masas teórico de mínimos. Cada licitador presentará un estudio de la evolución temporal del balance de masas adecuado a su proceso suficientemente detallado, en cada uno de los hitos fijados de la vida del proyecto, pudiendo éste diferir del definido por el Plan Zonal siempre que esté debidamente justificada.

Los balances de masas aportados deberán ser congruentes con los procesos y operaciones elementales integrantes de la solución de tratamiento aportada y de ellos se deberá deducir de forma clara en cada uno de los hitos:

- Cantidad total, en toneladas/año, de Rechazo Total de Tratamiento. A todos los efectos, se considerará como RECHAZO TOTAL DE TRATAMIENTO, la suma de los rechazos destinados a planta de eliminación.
- Composición esperada del RECHAZO FINAL DE TRATAMIENTO.
- Cantidad total de materiales recuperados de los residuos tratados, desglosando de forma particularizada la recuperación de cada uno de los subproductos".

Por tanto, la interpretación que la EMTRE hace de esta cláusula debería ser única y aplicable a ambos contratos. Sin embargo, la EMTRE, en línea con algunas decisiones que ha adoptado en relación con las dos Instalaciones, ha interpretado de forma sustancialmente diferente esta cláusula para con cada una de las concesionarias, perjudicando gravemente los intereses de esta UTE. Veámoslo:

En fecha 17 de octubre de 2022 mi representada presentó alegaciones ante la EMTRE en el expediente de referencia, por las que, entre otras cuestiones en su alegación SEXTA punto 2.2. titulada "Menor contenido de materia orgánica en los residuos aportados por la EMTRE frente a la aprobada en los proyectos y estudios económicos financieros", poníamos de manifiesto que la UTE Los Hornillos no puede cumplir las cantidades de bioestabilizado comprometidas en los proyectos aprobados en el momento que se presentó la oferta debido a que la cantidad de materia orgánica de entrada en la Planta (que es la materia prima necesaria para la elaboración del bioestabilizado) es menor a la que inicialmente se previó y por tanto insuficiente para cumplir con los compromisos adquiridos. Ello, por causas ajenas a mi representada, por cuanto la materia orgánica procede de la recogida separada de residuos que hacen los municipios.



Para ello realiza una comparativa entre la cantidad de materia orgánica que en teoría debía haber entrado en las instalaciones y la que efectivamente ha entrado y consta acreditada. Véase:

	Años 2011 - 2021					
	Proyecto aprobado			Real		
	Toneladas	% Materia orgánica	Tn Materia orgánica	Toneladas	% Materia orgánica	Tn Materia orgánica
Residuo TODO UNO	3.487.639,00	48,30%	1.201.529,64	3.470.615,71	27,53%	955.660,50
Residuo RESTO	1.036.981,00	20,60%	213.628,09			
Residuo ORGANICO SELECTIVO	875.380,00	67,50%	590.882,50	111.153,97	65,71%	73.039,27
Fraccion Vegetal	396.001,10	100%	396.001,10	180.169,77	100%	180.169,77
TOTAL	4.796.001,10		2.402.039,32	3.761.939,45		1.208.669,55

Al respecto se puede observar como en los años del análisis ha entrado prácticamente la mitad de materia orgánica de la prevista inicialmente.

Sobre dicha alegación la EMTRE ha rechazado el razonamiento en base a que, aunque no haya entrado materia orgánica como estaba previsto, **los rechazos que se destinan al vertedero incluyen materia orgánica, lo que interpreta como que a la Planta le “sobra” materia orgánica y que por tanto podría cumplir con los compromisos adquiridos.**

A tal efecto, señala que:

*“Con estas última tabla se quiere resaltar **la enorme cantidad de materia orgánica que se está derivando a vertedero sin su adecuado tratamiento ya que la descomposición se hará en el propio vertedero.** También se quiere dejar de manifiesto algo que ya se ha dejado entrever a lo largo de este informe, y es que el sistema de clasificación se demuestra ineficiente para recuperar la materia, de la misma manera que el dimensionamiento del tratamiento biológico es insuficiente en caso de tratar las 400.000 t/año.*

*Pero es que es más, aprovechando la tabla de la página 21 de las alegaciones de la UTE, donde presentan un resumen de caracterizaciones de materia orgánica contenida en la fracción Todo Uno, **se puede estimar la ratio de materia orgánica que se desaprovecha enviándola a vertedero respecto de la materia orgánica en la entrada, referida como siempre al rechazo primario minorado como se ha hecho también en el apartado de poda.***

Sin embargo, en el Acuerdo de aprobación definitiva de la MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA INSTALACIÓN 3 INCLUIDA EN EL PLAN ZONAL DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 1), ACTUALMENTE DENOMINADO PLAN ZONAL 3 (ÁREA DE GESTIÓN V2) - EXP. 483/2022, dispone que:



Ingresos por venta de material bioestabilizado o compost: B_1

Este parámetro se calcula de manera similar al IS_{UML}, pero algo simplificado ya que para cuantificar los resultados relativos al bioestabilizado o compost, así como en los subproductos en el numerador se utilizaba el parámetro T₁ para descontar aquellos residuos no procesados por las líneas de selección, y se divide por TR₁, en este caso sería este último el que iría tanto en el numerador como en el denominador y por tanto se simplifica quedando:

$$B_1 = B_2 \times P_2$$

Donde:

B₂: Factor de recuperación de material bioestabilizado ajustado al contenido de materia orgánica en el residuo de entrada.

Es el índice que desmenuza el porcentaje potencial de recuperación de material bioestabilizado que la UTE se compromete a alcanzar cada año. Tiene un valor porcentual y por tanto es adimensional. Internamente está afectado por un índice variable (factor de composición), que depende del resultado de las caracterizaciones del residuo de entrada, de manera que anualmente y en función de esas caracterizaciones, el valor comprometido pueda ser superior o inferior al fijado por el proyecto modificado y que está fijado en el 10,34%.

Esto es, el factor de recuperación B₁ resulta ser simplemente una regla proporcional, de modo que las reducciones en la cantidad de materia orgánica de los residuos de entrada implican reducciones en la misma proporción de la cantidad de bioestabilizado a obtener, no se habla de rechazos o eficiencia de los procesos

Es decir, la EMTRE aplica para con la Instalación 3 un criterio radicalmente distinto al empleado en el presente expediente. Se aplica un factor de recuperación, que supone ajustar el porcentaje de bioestabilizado a la cantidad de materia orgánica que realmente entra la planta; sin tener en consideración la configuración de los residuos de salida, ni la materia orgánica que incluyen los rechazos dirigidos al vertedero.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia 166/2012 de fecha 12 de marzo de 2012 (Rec. 538/2011) señaló que:

"El mandato constitucional de igualdad del art. 14 CE no sólo se dirige a los Poderes Públicos que han de crear la norma jurídica, sino que igualmente les vincula en el momento de su aplicación, estando obligados a considerar de igual modo la misma norma en supuestos equiparables. El juicio constitucional de igualdad impone el reconocimiento de la existencia de desigualdades de trato, de cuáles son sus motivos o razones y de cuál es su justificación, y ha de constatarse siempre mediante un criterio relacional. Cuando no se produzca esa imprescindible diversidad de trato entre los ciudadanos, estableciendo una distinción perjudicial en la posición jurídica de unos respecto de la de otros, es del todo innecesario continuar con el examen de la actuación administrativa desde la óptica del principio de igualdad. Estamos ante el denominado "test de desigualdad de trato", que exige "un término adecuado de comparación a partir del cual pueda valorarse si, efectivamente, ha sufrido trato desigual que pudiera comportar una vulneración de alcance constitucional" (STC 89/1998), un término que ha de ser idóneo, sin que se puedan comparar hechos distintos (STC 186/2000). Debe existir, pues, igualdad de situaciones, de modo que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso, debiéndose considerar dos supuestos iguales aun cuando la Administración tenga en cuenta para su diferenciación aspectos arbitrarios o caprichosos, lo cual habrá de ponderarse de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. Así, se



habría quebrado el principio de igualdad de trato cuando el desigual prestado por la Administración atendiera a aspectos irrelevantes para ese fin”.

Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en su artículo 3 establece que: *“Las Administraciones Públicas [...] Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*

En la misma línea el artículo 11 del TRLCAP determina que *“Los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación”.*

De forma que, la Administración está compelida a actuar en igualdad de trato con sus contratistas, así como a dirigir sus actuaciones en base a los principios de buena fe, igualdad y buena Administración.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, de lo expuesto hasta aquí se desprende sin ningún género de dudas, no solo la injusta indemnización que se nos reclama, sino la diferencia de trato que la EMTRE ha tenido para con estas dos contratistas, en la medida que a mi representada pretende reclamarle una indemnización por unos supuestos daños y perjuicios ocasionados por un supuesto incumplimiento ocasionado precisamente por la falta de materia orgánica; mientras que a la Instalación 3 le reconoce la falta de materia orgánica y el derecho a ajustar el porcentaje de recuperación de bioestabilizado en proporción a la cuantía de materia orgánica de entrada en la planta.

Esa Entidad no sólo aplica criterios interpretativos diferentes con la instalación 3, sino que además ha modificado su contrato en relación con la misma cuestión que se nos sanciona a nosotros. De modo que esa modificación del contrato de la Instalación 3 supone el reconocimiento pleno de que el contrato (los compromisos adquiridos en cuanto porcentaje de recuperación de bioestabilizado) no puede cumplirse por causas ajenas a las partes, y requiere la aplicación de ese principio de proporcionalidad aplicado para la Instalación 3.

Por todo ello, es incuestionable que la resolución impugnada es nula de Pleno Derecho al amparo del artículo 47.1.a) de la LPACAP, por ser contrario al principio de igualdad.

De hecho, téngase en consideración que si aplicamos el criterio interpretativo (radicalmente distinto) que la EMTRE ha empleado respecto del bioestabilizado a obtener en la modificación contractual de la Instalación 3 a nuestro supuesto (recordemos que la cláusula que aplica a esta cuestión es exactamente igual en ambos contratos), la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la interpretación realizada, y del presente expediente en la medida que tal y como se expone en el Motivo Octavo, la cantidad de materia orgánica que ha entrado en la planta no era suficiente para adquirir los porcentajes de bioestabilizado contractuales.

Por último, téngase en consideración que la apreciación de tal diferencia de trato ya ha sido advertida a la EMTRE y puesta en su conocimiento, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023 que se adjunta como Documento número 1. Escrito que la EMTRE ha obviado por completo, pues en la resolución impugnada ni tan siquiera se menciona como un escrito o antecedente del expediente.



TERCERO.- DESVIACIÓN DE PODER Y MALA FE CONTRACTUAL EN EL ACUERDO DICTADO POR LA EMTRE.

Insistimos en que el Acuerdo impugnado incurre en desviación de poder.

Por más que se adopte formalmente dentro del ejercicio de una potestad administrativa, como hemos venido diciendo, ha sido dictado con el ánimo de compensar las indemnizaciones reconocidas judicialmente. La subjetividad que se emplea en los Informes emitidos en el seno del expediente demuestra lo que venimos diciendo y los juicios de valor que se hacen en el mismo son, a nuestro modo de ver, muy clarificadores.

La EMTRE ha mostrado, tanto en sus escritos como en sus actuaciones, un evidente *descontento* con las Sentencias dictadas contra las órdenes de redistribución, que ha llegado incluso a calificar como *injustas*.² Y el presente expediente, junto con los anteriores de revisión de precios retroactiva, han conllevado que la UTE vaya a abonar a la EMTRE, un importe casi equivalente a las indemnizaciones percibidas. Será casualidad (o no), pero es un dato objetivo que hasta la fecha ha sido la EMTRE la única que ha incumplido el contrato, lo que ha sido analizado y resuelto en cinco procedimientos ordinarios con resoluciones judiciales firmes.

De conformidad con lo establecido el artículo 3 de la LRJSP la Administración debe respetar en su actuación y relaciones con los interesados las exigencias de la buena fe.

Sin embargo, dicho en estrictos términos de defensa, y como ya hemos señalado al inicio de este recurso, hace ya mucho tiempo que la EMTRE ha abandonado este principio capital de nuestro derecho en relación con este contrato, adoptando una serie de decisiones contractuales que suponen un abuso injustificado de las prerrogativas de autotutela que en relación con los contratos públicos le otorga la normativa de contratación, y un atropello sobre los derechos de mi representada, incurriendo en mala fe contractual y desviación de poder.

Recordemos que el quid de la cuestión para apreciar la concurrencia de desviación de poder radica en el análisis de la motivación, pues se utiliza un mecanismo aparentemente legal, pero con una finalidad distinta.

La EMTRE, en aras de negar la concurrencia de desviación de poder, se remite al contenido de la Sentencias número 34/2023 y 48/2023 dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo número 3 y número 6 de Valencia, respectivamente, que en primera instancia han desestimado el motivo planteado por mi representada referido a la desviación de poder. Sin embargo, la remisión a esas Sentencias carece de relevancia a los efectos que aquí interesa por cuanto (i) dichas Sentencias se encuentran recurridas en apelación ante el Tribunal

² Por todas, véase como el Informe Jurídico (respuesta a la alegación segunda) dispone en relación con ello "...RESARCIMIENTO QUE HA IDO MÁS ALLÁ DE LO ADMISIBLE EN DERECHO PUESTO QUE NO SE HA ATENDIDO EXCLUSIVAMENTE AL DAÑO EMERGENTE Y AL LUCRO CESANTE SINO QUE SE HA ABONADO EL CANON, como si se hubiera prestado el servicio, incluyendo los costes que no se han generado, de tal modo que se ha abonado el canon íntegramente, es decir, se han abonado unos trabajos no realizados habiendo obtenido el contratista un enriquecimiento injusto meritorio. Lo cual solo ha podido ser atendido en ejecución de resoluciones judiciales puesto que, en caso contrario, se hubiera podido incurrir en actuaciones muy cercanas a algún tipo penal".



Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; y (ii) en las mismas se recurre actos administrativos distintos al presente expediente (acuerdos de revisión de precios).

Por lo demás, NO se ha ofrecido ningún argumento jurídico válido que desvirtúe la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar la desviación de poder. La EMTRE se ha limitado a acusar a mi representada de mezclar todos los expedientes tramitados y la acusa de falta de rigor, falta de educación, de verter improprios imputándole incluso responsabilidades de otra índole. No obstante, basta leer los escritos de alegaciones de mi representada, así como algunos datos objetivos ofrecidos en el preliminar de este escrito, para advertir que la tramitación de este expediente no es una casualidad.

Por si lo expuesto en el motivo preliminar no fuera suficiente para acreditar la mala fe contractual y la desviación de poder en la que ha incurrido la EMTRE con la incoación del presente procedimiento, se ha de tener en cuenta que:

- El presente expediente con efectos retroactivos se inicia tras ¡¡¡más de diez años de ejecución del contrato!!! sin que la EMTRE hubiera ni tan siquiera advertido o requerido previamente a mi representada de ese supuesto incumplimiento que ahora le parece tan determinante como para solicitar a mi representada nada más y nada menos que 5.120.102,19 Euros.

Resulta inadmisibles que, teniendo la EMTRE todos los datos en “tiempo real” de las Toneladas de RSU y el bioestabilizado que entra y sale de la Planta, no haya reclamado antes ese grave perjuicio que ahora alega después de más de diez años de ejecución del contrato. ¿No será porque ella misma es consciente que no existe incumplimiento de la UTE? Ello demuestra que no nos encontramos ante un incumplimiento del contrato. Y si lo fuera, la EMTRE habría hecho una dejación de funciones en el control del mismo difícil de explicar.

Como más adelante demostraremos con datos, no solo no es imputable a mi representada ningún incumplimiento del contrato en relación con los subproductos recuperados y el bioestabilizado, sino que resulta de imposible cumplimiento, pues ni nos han remitido el número de Tn de RSU previstas en el contrato (y sobre la cual se elaboró la oferta), ni nos han remitido la composición adecuada para ello.

- Por cuanto, a la finalidad y motivación de la incoación, todavía es más difícil de explicar el “pretexto” que se arguye para justificar la incoación del presente expediente. La EMTRE alude, como causa y antecedente justificativo de la incoación ahora del presente procedimiento, al nuevo impuesto del uso de vertederos de la Ley 7/2022, de Residuos y Suelos Contaminados³, cuando (i) dicho impuesto, como la propia EMTRE reconoce, ya existía en el ámbito autonómico desde 2017, y (ii) no se nos repercute el pago del impuesto alguno.

³ Nótese que el Informe Técnico de fecha 15 de septiembre de 2022 dispuso: “Toda la repercusión que va a tener en el presupuesto metropolitano sufragar este nuevo impuesto, se considera conveniente revisar el cumplimiento de los compromisos de recuperación de las instalaciones de tratamiento, con el fin de exigir que se alcancen los rendimientos ofrecidos por los concesionarios y minimizar en la medida de lo posible el coste de este impuesto”.

Y el Informe Jurídico de respuesta a las alegaciones de esta parte en la respuesta a la primera alegación señala que lo que los impuestos originan “es la activación de una nueva alarma sobrevenida”.



Carece de sentido que la EMTRE se excuse con el funcionamiento del impuesto para justificar por qué ahora ha revisado los supuestos incumplimientos.

- A mayor abundamiento, téngase en consideración que la EMTRE se defiende de la alegación relativa a la prescripción señalando que, según su entender, no habría prescrito por cuanto tenía de plazo hasta la fecha de la liquidación del contrato. Esto es, si así lo considera, ¿Por qué se ha iniciado justamente ahora?
- En orden a evidenciar la intencionalidad de la EMTRE, entendemos que el distinto trato acreditado entre concesionarios es una muestra más de la voluntad de la EMTRE. Pues, carece de sentido que, respecto a mi representada, el nuevo impuesto se haya observado como “una alerta sobrevenida” y que por el contrario, respecto a la otra concesionaria ante el hecho de que no se consigan los porcentajes comprometidos se reduzcan proporcionalmente.
- Y por si todo lo anterior fuera poco, sorpresivamente sin haberlo incluido en los informes sobre los que se dio traslado en el trámite de audiencia, ahora pretende actualizar el importe reclamado nada más y nada menos que en 819.446,35 Euros.

Por tanto, a juicio de esta parte, no hay duda de que la razón de ser de este expediente es la voluntad de la EMTRE de incrementar, sea como fuere, el importe supuestamente debido por mi representada en orden a neutralizar los importes abonadas (y compensados) como consecuencia de la indemnización reconocida en las Sentencias judiciales firmes; pues NO existe en el expediente ningún motivo válido que justifique el porqué de la incoación en este momento.

De modo que, acreditada la intencionalidad de la EMTRE y la finalidad de la incoación del presente expediente, es evidente que el mismo se ha dictado incurriendo en mala fe y desviación de poder por cuanto:

- Se ha utilizado un mecanismo legalmente previsto: la reclamación de daños y perjuicios por incumplimientos contractuales.

Ello, sin perjuicio de que esta parte considera que en el supuesto que no ocupa (i) no existe fundamentación legal para aplicar dicho mecanismo y (ii) en todo caso no concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente exigidos para la apreciación de una indemnización por daños.

- Con una finalidad distinta (incrementar la supuesta deuda de mi representada) a la de su razón de ser (reparar y resarcir a una de las partes del contrato por el incumplimiento de la otra).

Por todo ello, es evidente que existen ELEMENTOS INDICIARIOS MÁS QUE SUFICIENTES que acreditan la intencionalidad de la EMTRE. Por lo que, siendo que la propia jurisprudencia⁴ ha manifestado la dificultad de probar fehaciente e indubitativamente la existencia de desviación de poder, siendo suficiente acudir a las presunciones: los hechos objetivos que obran en este

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2015 (Rec. 3586/2013)



procedimiento son más que suficientes para advertir la motivación de la EMTRE v en definitiva, la concurrencia de desviación de poder.

De modo que, procede la anulación de la resolución impugnada ex artículo 48 de la LPACAP, por contravenir el ordenamiento jurídico, al dictar una resolución que incurre en desviación de poder.

CUARTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Asimismo, el artículo 3 LRJSP, entre los principios generales que deben regir la actuación de todas las Administraciones públicas, enumera los principios de confianza legítima y lealtad institucional.

En el supuesto que nos ocupa, tal y como ya se ha expuesto, la EMTRE no ha tramitado ningún expediente de penalidades contractuales a la UTE, tampoco le ha apercibido en relación con la recuperación de los subproductos y del bioestabilizado de la planta, ni ningún otro aspecto del funcionamiento de la misma. ;;;Y ello a pesar de que dicha Entidad desde el año 2011 tiene la información diaria en tiempo real del bioestabilizado producido en la Planta gestionada por mi representada!!!

Esto es la EMTRE ha mostrado su total aquiescencia a la forma en que mi representada estaba ejecutando el contrato durante más de 10 años

Pues, si la EMTRE hubiera advertido durante los primeros meses de ejecución del contrato esta circunstancia, quizás se podrían haber adoptado medidas, o mi representada podría haber demandado que se le remitiera por parte de esa Entidad mayor fracción de residuos con las calidades adecuadas para poderlos procesar en las líneas de pretratamiento, residuos con mayor cantidad de materia orgánica y mayor fracción de residuos de poda o fracción vegetal necesarios para poder llegar a la proporción de bioestabilizado que se ahora nos exige.

En cambio, mi representada siempre ha actuado ejecutando correctamente el contrato y cumpliendo con los objetivos de recuperación de bioestabilizado, máxime teniendo en cuenta las especiales circunstancias del contrato, en el que la propia EMTRE no remitía las Tn comprometidas contractualmente ni en la cantidad ni en la calidad suficientes.

Sin embargo, la EMTRE alega que el hecho de que no hubiera advertido hasta la fecha ningún incumplimiento no significa nada por cuanto entiende que la liquidación del contrato hubiera sido un momento válido para incorporar esta indemnización. Significa eso que ¿la EMTRE, teniendo pleno conocimiento de los supuestos incumplimientos contractuales, podría NO hacer nada durante toda la ejecución del contrato, para en el momento de la liquidación del contrato cuantificarlos y así obtener un saldo a su favor? Nos parece que cualquier pronunciamiento que responda en sentido afirmativo a esta cuestión equivaldría a la confirmación y validación del abuso injustificado de las prerrogativas de autotutela de la Administración.

Huelga decir que el interés general que persigue la Administración con la formalización de un contrato es su cumplimiento y ejecución. En ningún caso consiste en esperar a la liquidación del contrato para cuantificar unos daños y perjuicios derivados de supuestos incumplimientos que la EMTRE conocía y podría haber evitado. Pensar en actuar así nos parece un despropósito.



Mi representada en contra de lo expuesto por el Informe Juridico de respuesta a las alegaciones (respuesta a la alegación segunda) NO dice, ni pretende seguir incumpliendo en ningún caso el compromiso adquirido. TODO LO CONTRARIO. Mediante esta alegación se alega que durante más de 10 años se ha ejecutado el contrato con la máxima diligencia y que, al no haberse requerido ni advertido de ese supuesto incumplimiento, estaba plenamente convencida del cumplimiento de estos compromisos y la conformidad de la EMTRE.

Por su parte, la EMTRE alude al principio de riesgo y ventura para justificar que la tipología de residuos municipales se genera por los propios ciudadanos sin que la EMTRE tenga capacidad para influir en su composición y generación. Sin embargo, ello no tiene nada que ver con la vulneración del principio de confianza legítima.

Es más, como ambas partes ya han señalado, la composición y generación de residuos tampoco depende de mi representada. El principio de riesgo y ventura supone que el contratista asume los riesgos que repercutan en el beneficio económico que espera obtener, sin que abarque todos los elementos del contrato como puede ser un compromiso secundario relativo a los porcentajes de recuperación y en todo caso recuérdese que el principio de riesgo y ventura no es absoluto, en tanto en cuanto existen excepciones al mismo como el *factum principis* (actuaciones de la propia Administración) o el riesgo imprevisible.

Por último, NO es cierto que el principio de confianza legítima opere con carácter sinalagmático entre las partes en un contrato administrativo. El principio de confianza legítima tiene su origen en nuestra jurisprudencia y se ha configurado como el principio que rige las relaciones entre los ciudadanos y la Administración en un Estado social y democrático de Derecho, que proporciona el marco de actuación de los particulares en sus relaciones con los poderes públicos administrativo, de forma que actúa como limite al ejercicio de las potestades administrativas.

Por lo tanto, siendo que la EMTRE se ha mantenido pasiva durante los 10 años de ejecución del contrato, es incontestable que ha mostrado su aprobación tácita³ sobre los términos en los que se estaba ejecutando el contrato por lo que la Resolución notificada vulnera flagrantemente el principio de buena fe y confianza legítima, lo que justifica que la resolución impugnada sea anulada por contravenir el ordenamiento jurídico.

³ Téngase en consideración que el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 (Rec. 3262/2012) señaló: “De esa doctrina se obtiene que, como todo sujeto de derecho, la Administración puede quedar obligada a observar hacia el futuro la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica. Esos actos pueden ser expresos, mediante los que la voluntad se manifiesta explícitamente, preceptos, cuando funciona la ficción del silencio en los casos previstos por el legislador, o tácitos, en los que la declaración de voluntad se encuentra implícita en la actuación administrativa de que se trate.”

(...) Este principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación [véase el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE de 27 de noviembre)], sin que después puedan alterarla de manera arbitraria, según reza el apartado II de la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero), por la que se añadió ese segundo párrafo a la redacción inicial del precepto. Así lo hemos recordado recientemente en la sentencia de 22 de enero de 2013 (casación 470/11, RJ 75)”.



QUINTO.- NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

En este punto, desde ya, hemos de poner de manifiesto que la calificación del expediente y la fundamentación jurídica del mismo es una exigencia esencial que permite a mi representada conocer el procedimiento legalmente establecido, las facultades de la Administración, los derechos de mi representada y principios esenciales que rigen el mismo. Exigencia que, en el supuesto que nos ocupa, no se ha cumplimentado por cuanto, la indefinición, confusión y vaguedad de los fundamentos jurídicos es evidente. Pues, por si fuera suficiente, sobre la indefinición de la EMTRE en el procedimiento tramitado, téngase en consideración que la misma extiende hasta el alcance del mismo⁵.

El expediente de incumplimiento contractual, tal y como se ha expuesto con anterioridad, ha de regirse por el régimen sancionador del Pliego y la normativa de contratación pública, siendo el Código Civil de aplicación supletoria. Y de conformidad con ello, en lo relativo a este incumplimiento, no aplica el Derecho Civil, ni el importe de la indemnización calculada para ello, sino lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

La EMTRE incurre en un doble error de apreciación jurídica para desestimar este motivo:

- Por una parte, la EMTRE en su fundamentación inicial calificaba el expediente como de interpretación contractual pero se refería a múltiples preceptos del PCAP no aplicables por cuanto se referían a otros supuestos (secuestro de la concesión o resolución de la misma). En efecto, nos referimos a las cláusulas 24.7 y 30 del PCAP y al artículo 166 TRLCAP, y 133 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
- Y a su vez, se refiere al artículo 1101 del Código Civil para justificar el expediente incoado.

Al respecto, lo cierto es que NO EXISTE ni en el PCAP ni en la normativa administrativa de aplicación un precepto que habilite la reclamación de daños y perjuicios efectuada a mi

⁵ Así pues, véase que la Providencia de Incoación de fecha 15 de septiembre de 2022 resolvió iniciar un expediente para el análisis y cuantificación de posibles incumplimientos en los que la Planta de Valorización Metropolitana de Hornillos, cuya explotación corre a cargo de la UTE los Hornillos, ha incurrido desde el inicio de la explotación hasta el año pasado (2021) en relación a la recuperación comprometida de subproductos y material bioestabilizado, en orden a su reclamación a la referida UTE Los Hornillos, es decir tenemos dos finalidades analizar y cuantificar de dos elementos del contrato.

No obstante, la propuesta a la Comisión de Gobierno es únicamente para la aprobación provisional de la cuantificación de la reclamación a la UTE LOS HORNILLOS por el daño emergente causado en relación a sus incumplimientos de recuperación de subproductos en los que ha incurrido, cuyo efecto ha sido el mayor coste para la EMTRE en el tratamiento en vertedero de esos rechazos que no fueron recuperados en Planta.

Y finalmente, la parte dispositiva del Acuerdo notificado en fecha 6 de abril acuerda la reclamación del importe por incumplimientos de recuperación, tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado, desde 2011 a 2021 inclusive. ¿Quién ha acordado la procedencia de los incumplimientos? ¿Qué ha ocurrido con el compromiso de recuperación de compost o bioestabilizado?



representada en los términos planteados, puesto que el propio Pliego contempla un sistema de sanciones para ello?

Por su parte, la cláusula 25 del PCAP que rige este contrato, regula las infracciones y sanciones y determina su aplicación ante *“toda acción u omisión del adjudicatario que suponga incumplimiento del clausulado del presente Pliego”*, **es decir que ante cualquier incumplimiento debe aplicarse dicha cláusula**, que tiene naturaleza penal y excluye la aplicación del Código Civil.

- I. Así, la cláusula 25 del PCAP que rige este contrato, regula las infracciones y sanciones y en ese sentido dispone:

“A efectos contractuales, se considerará falta sancionable toda acción u omisión del adjudicatario que suponga incumplimiento del clausulado del presente Pliego, quedando facultada la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos para la exigencia al concesionario de la responsabilidad que corresponda, de conformidad con la naturaleza y calificación de la infracción. [...]”

E incorpora:

*“Atendido el plazo de duración del contrato y para garantizar que la sanción pueda cumplir **una función coercitiva**, dirigida a una adecuada gestión del servicios público, el importe de las sanciones se actualizará anualmente...”*

Y a continuación, en el Pliego se detallan una serie de infracciones e incumplimientos cuya producción llevan aparejada la correspondiente consecuencia jurídica: el pago de la correspondiente sanción por el incumplimiento observado.

Es decir, el Pliego **tiene su propio régimen de sanciones en forma de penalidades contractuales para sancionar los posibles incumplimientos del concesionario**, que ahora se pretende “reconducir” a una reclamación de daños y perjuicios.

⁷ Así pues, sobre la base jurídica del expediente incoado, esto es sobre la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios en el marco del contrato, el Consell Jurídic Consultiu ha señalado, tal y como expusimos en nuestro escrito de alegaciones que, **la cláusula 24.7 del PCAP y el artículo 166 TRLCAP NO son fundamento legal para la reclamación de daños y perjuicios efectuada en la medida que se refieren específicamente a los supuestos incumplimientos de la contratista que conllevan una perturbación grave del servicio que pueda ser determinante de la resolución del contrato o, en su caso, de la intervención temporal del servicio por parte del órgano de contratación.**

En similares términos, señala que tampoco es fundamento legal el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1098/2001, al estar referido a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la resolución del contrato.

Finalmente, es cierto que el Consell Jurídic Consultiu considera la cláusula 30 del PCAP, en su apartado sexto, como fundamento que justifica la posibilidad de reclamar a la contratista los daños y perjuicios que se causen a la EMTRE.

Sin embargo, incurre en error material por cuanto, asumiendo la misma tesis que ha utilizado para considerar que NO son fundamentación jurídica la cláusula 24.7 del PCAP y los artículos 166 del TRLCAP y 133 RGLCAP, esto es la literalidad y ubicación sistemática de los preceptos, **SE ADVIERTE QUE LA CLÁUSULA 30 TAMPOCO ES FUNDAMENTO LEGAL PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EFECTUADA**, pues se titula: **“NORMAS ESPECIALES SOBRE SECUESTRO DEL SERVICIO Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”**, de modo que, su aplicación requiere encontrarse, al igual que con los anteriores preceptos calificados por el propio Consell como no aplicables, en alguno de esos supuestos de hecho.



2. En ese sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia número 652/2019 de fecha 21 de mayo de 2019 (Rec. 1372/2017) determinó que las "penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora", sino que es jurisprudencia de la Sala Tercera que "responden AL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DE COERCIÓN SOBRE EL CONTRATISTA PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

De forma que "su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, va no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o CUMPLE UN FIN RESARCITORIO.

Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto. Y SE CONFIGURA COMO UNA SUERTE DE CLÁUSULA PENAL CONTRACTUAL. (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar",

3. Y en efecto, el artículo 1152 CC dispone lo siguiente: "En las obligaciones con cláusula penal, LA PENA SUSTITUIRÁ A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código".

En la línea de lo anterior, el Tribunal de Justicia de Andalucía de Granada, en su Sentencia número 4365/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021 (Rec. 3677/2019), señaló que:

"La cuestión atinente a la naturaleza de este tipo de penalidades igualmente es abordada en la STS (Contencioso), sec. 4ª, de 21-05-2019, nº 652/2019, rec. 1372/2017, y aunque en el apartado segundo se explica que su naturaleza se asemeja a las multas coercitivas o a las sanciones, dependiendo de si se trata de un incumplimiento puntual o no, concluye en el siguiente apartado, en resumen, que debe entenderse como " una suerte de CLÁUSULA PENAL CONTRACTUAL (cf.artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar". Y respecto de la concreta naturaleza de las cláusulas penales reguladas en el citado artículo 1152 del Código Civil, la STS (Civil) de 3 de julio de 2019, con abundante cita jurisprudencial, señala que ostentan NATURALEZA LIQUIDADORA, de tal manera que sustituirá a la indemnización que pudiera proceder, salvo pacto expreso.

Conforme a la expuesta naturaleza, la penalidad es una consecuencia directa del incumplimiento de las cláusulas del contrato, y, por tanto, entendemos que se podrá imponer a la parte que no hubiera dado debida satisfacción a la obligación que libremente asumió -en la medida en que tiene una función liquidadora del perjuicio



irrogado al interés público- con total abstracción de si en el momento en que se inició el expediente la contratista podía o no dar cumplimiento a la obligación”.

De acuerdo con todo ello, cualquier posible incumplimiento del contrato ha de canalizarse mediante el régimen de sanciones previsto en la cláusula 25 del PCAP, que tienen, por su propia naturaleza, carácter liquidatorio, lo que impide que puedan ser reclamados otros daños y perjuicios “adicionales”.

Sin embargo, frente a esta argumentación la EMTRE considera que “el régimen sancionador no está pensado para resarcir a la parte agravada por sus mayores costes”. Cuestión con la que esta parte discrepa. Veámoslo:

- a) Partimos de la premisa en la que ambas partes coinciden en que el régimen de penalidades previsto en un contrato administrativo conforme el criterio del Tribunal Supremo “se configura como una suerte de cláusula penal contractual” (STS de fecha 21 de mayo de 2019), y a tal efecto basta leer el artículo 1152 CC⁵.
- b) En este sentido, nos parece particularmente grave, el error de transcripción (suponemos que por error) de un precepto del Código Civil que hace la EMTRE.

Obsérvese que, en la respuesta a la alegación tercera de mi representada, la EMTRE señala: “Como bien dice el contratista al referenciar el artículo 1152 del Código Civil: “LA PENAL NUNCA SUSTITUIRÁ A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS” y es a esto último a lo que se dirige el presente expediente, a resarcir los daños causados por el contratista, derivados de su incumplimiento contractual”.

Sin embargo, obsérvese que el citado artículo 1152 del Código Civil establece “En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”.

!!!El término “nunca” no aparece en el artículo 1152!!!. Y por supuesto, que el mismo esté o no, cambia por completo el significado del precepto.

El “error” es de máxima gravedad y en todo caso evidencia por una parte la falta de rigor que desacredita todo el resto de la argumentación jurídica del Acuerdo y del Informe en el que éste se basa.

Por tanto, lo que mi representada pone de manifiesto en esta alegación es que el Pliego que rige la contratación prevé (i) un régimen de penalidades o sanciones, cuya naturaleza se asemeja a una cláusula penal contractual, para forzar el cumplimiento del contrato y conforme al artículo 1152 CC al no haberse previsto nada al respecto, sustituye la indemnización de daños derivada de dichos incumplimientos y (ii) un régimen de indemnización de daños y perjuicios independiente para resarcir los daños y perjuicios cuando son de tal gravedad que requieren de la intervención o secuestro de la concesión o en todo caso la resolución de la misma.

⁵ La falta de rigor y profesionalidad o incluso la mala fe que la EMTRE atribuye a mi representada, es la que ha quedado perfectamente evidenciada en el presente expediente en cuanto a la fundamentación jurídica de sus propias alegaciones



No se trata de que neguemos nuestra responsabilidad ante los supuestos incumplimientos, que insistimos en que no se han producido, sino de que se aplique el régimen previsto en el PCAP, que la propia EMTRE redactó y que constituye la Ley del contrato.

Todo ello, sin perjuicio de que como acreditaremos a continuación, entendemos que no se ha producido ningún incumplimiento, por lo que ni tan siquiera procedería la imposición de ninguna penalidad. Por tanto, la propia argumentación del Acuerdo, corregido ese error material de transcripción, conllevaría la estimación del presente recurso.

SEXTO.- EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETU CONTRACTUS.

Partiendo del incumplimiento contractual de la EMTRE (nos referimos a la obligación que tiene la EMTRE conforme al contrato administrativo suscrito, de remitir 400.000 Tn de RSU/año a la Instalación 1 de mi representada, obligación que ha sido sistemáticamente incumplida desde el año 2013), en este caso se impone la regla consagrada en el derecho civil de que la resolución o el cumplimiento del contrato no puede solicitarla la parte previamente incumplidora (*"exceptio non adimpleti contractus"*), lo que ha de suponer inexorablemente el decaimiento de la acción de cumplimiento del contrato a la otra parte. Junto a esta excepción se encuentra la del contrato no cumplido en todos sus términos o en cuya ejecución exista un cumplimiento defectuoso, que permite oponer *"la exceptio non rite adimpleti contractus"*.

Partimos de la premisa de que, en el plano teórico, la EMTRE admite la posibilidad de aplicar esta excepción al contrato de referencia.

Frente a ello, el hecho de que la EMTRE califique como un sofisma la alegación de mi representada en relación con la aplicación de la *exceptio non rite adimpletu contractus*, sin ofrecer ningún argumento adicional, demuestra claramente la aplicación de esta excepción al supuesto que nos ocupa. Al respecto:

- Las excusas de la EMTRE, tratando de justificar que se ha efectuado el cómputo del incumplimiento sobre las Toneladas de RSU efectivamente remitidas y no sobre el total de las toneladas a las que mi representada tenía derecho a tratar, es irrelevante.
- En la misma línea, que la EMTRE haya empezado a cumplir el contrato en 2022, con la remisión de las 400.000 Tn, en ningún caso determina que la alegación de mi representada sea extemporánea, puesto que precisamente los daños que injustamente se nos imputan son anteriores a esa fecha, esto es, precisamente cuando la EMTRE estaba incumpliendo el contrato.
- De hecho, no es cierto que se haya mantenido la relación sinalagmática, pues la EMTRE ha estado incumpliendo una de las obligaciones principales del contrato.

El elemento trascendental de esta figura jurídica radica en que: ante un incumplimiento no se puede exigir el cumplimiento a la otra parte. Esto es si la EMTRE ha incumplido con la remisión de las Tn desde el año 2013 hasta el 2022, NO PUEDE EXIGIR el cumplimiento para esas mismas anualidades, pues en ningún caso es necesario que esos incumplimientos estén relacionados entre sí. Aunque en todo caso, en el supuesto que nos ocupa, los incumplimientos se refieren a un aspecto directamente relacionado con las Tn de RSU que se reciben.

Y todo ello, sin que mi representada incurra en ninguna contradicción por aplicar ahora dos excepciones de creación jurisprudencial que la normativa administrativa no regula, pues ante una



laguna legal cabe la aplicación supletoria del Derecho Común, máxime cuando dichas excepciones ya han sido aplicadas por la jurisdicción contencioso - administrativa en los contratos administrativos.

De hecho, entendemos que la EMTRE es quien incurre en contradicción en la medida que aplica con carácter general el Código Civil para justificar la incoación del presente expediente pero a sin embargo, imputa a esta parte entrar en contradicción para desestimar la presentación y en definitiva no aplica el Código Civil.

Pocas dudas puede ofrecer, por tanto, su aplicación al presente supuesto.

A título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 897/2017 (Rec. 507/2014), señala lo siguiente:

"2. Cuando a pesar de existir un incumplimiento grave del contrato es posible su cumplimiento, en estos supuestos no cabe la resolución sino la exigencia de cumplimiento con indemnización posible de daños y perjuicios, en este caso la oposición se basa exceptio non rite adimpleti contractus (en este sentido, STSJ Comunidad Valenciana de 09 de febrero de 2016).

En este caso, nos encontraríamos en presencia de la segunda de las excepciones, el cumplimiento del contrato aunque defectuoso ha sido posible. La virtualidad de la excepción en este caso, desde el prisma del derecho civil, constituye una de las consecuencias más importantes del carácter sinalagmático de un contrato y del principio de reciprocidad de las obligaciones en ella comprendidas, pues se funda en la regla del cumplimiento simultáneo de las prestaciones recíprocas y en la idea de que cada parte puede rehusar o rechazar el cumplimiento de la obligación prevista a su cargo, mientras la otra parte no cumpla con la suya y, a la inversa, en que ninguna de las partes puede demandar el cumplimiento de la obligación contraria, sin cumplir u ofrecer el cumplimiento de la obligación propia, en definitiva, supone una negativa provisional al pago que suspende, o paraliza a su vez, la ejecución de la prestación a su cargo mientras la otra parte no cumpla con exactitud.

En idéntico sentido, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2011, la cual es citada en la STS de la Sala Tercera de 10 de octubre de 2017, en su fundamento segundo, expone que: "... Debe recordarse que la excepción de incumplimiento contractual, en cualquiera de sus dos modalidades -exceptio non adimpleti contractus y exceptio non rite adimpleti contractus-, supone, simplemente, la negativa total o parcial al pago de la obligación reclamada y constituye una de las consecuencias más importantes del carácter sinalagmático de un contrato y del principio de reciprocidad de las obligaciones en ella comprendidas, pues se funda en la regla del cumplimiento simultáneo de las prestaciones recíprocas y en la idea de que cada parte puede rehusar o rechazar el cumplimiento de la obligación prevista a su cargo, mientras la otra parte no cumpla con la suya y, a la inversa, en que ninguna de las partes puede demandar el cumplimiento de la obligación contraria, sin cumplir u ofrecer el cumplimiento de la obligación propia.

Consecuentemente a la interpretación expresada, la citada excepción es oponible frente al incumplimiento de la contraparte en el contrato en las obligaciones recíprocas, esto es, SI UNA PARTE NO CUMPLE, NO PUEDE RECLAMAR A LA OTRA QUE CUMPLA SU OBLIGACIÓN."



Por tanto, la EMTRE, que ha incumplido el contrato desde 2013 a 2022 (lo que es un hecho incontrovertido a la vista de las Sentencias judiciales referidas anteriormente), no puede reclamar a la UTE por los presuntos incumplimientos del contrato (que, dicho sea de paso, negamos por completo).

Incumplimiento que, como veremos, está además directamente vinculado con la obligación cuyo incumplimiento se exige a mi representada, toda vez que mi representada no puede garantizar las recuperaciones que ahora se exige desde el momento en que la EMTRE no ha remitido ni la cantidad ni la calidad de las Tn comprometidas contractualmente. Esto es, el incumplimiento de la EMTRE si que ha afectado al carácter sinalagmático de las obligaciones contractuales.

De hecho, el incumplimiento por parte de la EMTRE ha sido doble, pues no sólo no ha remitido las Toneladas en calidad ni en cantidad como se ha explicado en esta alegación, sino que el mero hecho de que haya estado 10 años permitiendo el supuesto incumplimiento sin reaccionar supone un incumplimiento del deber de vigilancia de la ejecución del contrato.

Por todo ello, concurren los requisitos para aplicar la *exceptio non rite adimpleti contractus* que efectivamente implica que la parte incumplidora del contrato (EMTRE) NO PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OTRA PARTE (la Ute Los Hornillos), por lo que procede la anulación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO CIVIL.

Ahora bien, aun cuando se validase la incoación del presente expediente como una reclamación de daños y perjuicios al amparo del artículo 1101 del CC, lo cierto es que tal y como se ha adelantado, no encontramos en el acuerdo la más mínima motivación sobre cuál es el CONCRETO INCUMPLIMIENTO⁵ contractual, en qué concreta cláusula se contempla el presunto incumplimiento, ni tampoco la REALIDAD DEL DAÑO PRODUCIDO.

Al respecto, la EMTRE y mi representada coinciden en que para que se aprecie la viabilidad de una reclamación de daños y perjuicios al amparo del artículo 1101 del Código Civil, deben concurrir: (a) que se hayan producido daños o perjuicios; (b) que exista nexo causal y (c) incumplimiento culpable de la obligación.

Requisitos que en ningún caso han sido acreditados en el supuesto que nos ocupa. El apartado 9 de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada se refiere a estos tres requisitos de forma que considera que los Informes emitidos en el seno del presente expediente acreditan la concurrencia de los mismo. Discrepamos rotundamente con dicha consideración, pues enunciar los supuestos incumplimientos y los supuestos daños y perjuicios ocasionados, en ningún caso equivale a la prueba de la concurrencia de los mismos.

NO EXISTE EN EL ACUERDO LA MÁS MÍNIMA MOTIVACIÓN SOBRE CUAL ES EL CONCRETO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, EN QUÉ CONCRETA

⁵No consta en el expediente ninguna mención a la cláusula incumplida, al resultado del análisis de los supuestos incumplimientos. Los informes remitidos se limitan a cuantificar el daño. Es más, en línea con la ausencia de concreción del mismo, nótese que en la respuesta a la alegación quinta del informe jurídico se llega incluso a mencionar que nos encontramos ante un incumplimiento de una obligación medioambiental ¿Cuál? ¿Dónde está prevista?



CLÀUSULA SE CONTEMPLA EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, NI TAMPOCO LA REALIDAD DEL DAÑO producido, incurriendo en dolo, negligencia o morosidad y que se acredite la correspondiente cuantificación.

A. Sobre el incumplimiento:

El informe técnico que obra en el expediente señala que:

“Las instalaciones de valorización tienen en sus estudios económicos, y por ende en sus contratos, unos compromisos de recuperación tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado. El incumplimiento de estos objetivos tiene repercusiones económicas negativas en la Entidad puesto que suponen un incremento de toneladas a transportar y eliminar en vertedero cuando su destino deberían haber sido la recuperación o la agricultura”.

Pero la realidad es que el Informe no identifica ninguna cláusula contractual.

Es más, tampoco hay en el Acuerdo un mínimo análisis de si se trata de una obligación de cumplimiento anual o a lo largo de toda la vida del contrato (entre otras cosas, porque el contrato no lo califica ni contempla como un incumplimiento), ni como incide el hecho de que el tipo de residuos que se remite a la Instalación 1 depende exclusivamente de la EMTIRE, y el hecho de que los Ayuntamientos no cumplan las previsiones y regulaciones en materia de recogida selectiva.

Nótese que la ausencia de tal análisis subyace en las contradicciones en las que ha incurrido la EMTIRE, en los argumentos planteados. A título ilustrativo véase que para el cómputo del plazo de prescripción señala que el inicio del mismo a la finalización del contrato, en aras de no fraccionar las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato; sin embargo, lo cierto es que para cuantificar el importe se ha tenido en cuenta dicho fraccionamiento anual y se ha entendido que se ha producido un incumplimiento anualmente. **¿Se trata de una obligación con carácter anual, o los porcentajes de recuperación se han de computar en la globalidad del contrato?**

NO existe cláusula contractual, ni fundamentación al respecto que analice esta cuestión en la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, sobre el incumplimiento, téngase en consideración que la interpretación de la EMTIRE que defiende que *“aquellos que de cualquier modo contravinieran el tenor de sus obligaciones contractuales quedan, sin necesidad de acreditar dolo, negligencia o morosidad, sujetos a resarcir el daño”*, es contraria a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo 1101 del Código Civil.

A tal efecto, es ilustrativa, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2010 (Rec. 805/2006) que de forma contumaz señala:

*“Esta Sala, en efecto, tiene declarado que **debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1101 CC, además del incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia, la realidad de los perjuicios**, es decir, que éstos sean probados, y el **nexo causal** eficiente entre la conducta del agente y los daños producidos. **La doctrina que mantiene la posibilidad de nacimiento del deber de indemnizar por el simple***



incumplimiento se refiere a supuestos en que el incumplimiento determina por sí mismo un daño o perjuicio, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, lo que ocurre cuando **su existencia se deduce necesariamente del incumplimiento o se trata de daños patentes**".

En ese sentido, es obvio que no nos encontramos ante un daño patente, lo que requiere necesariamente la **concurrencia de culpa o negligencia** que tal y como se acreditará a continuación **NO** concurre en el supuesto que nos ocupa.

B. Sobre la realidad del daño:

La fundamentación jurídica señala al respecto "La existencia de los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, así como el importe de la cantidad reclamada. La EMTRE ha acreditado, a través del informe técnico 14/09/2022, la existencia de los daños y perjuicios ocasionados por el meritado incumplimiento de la UTE LOS HORNILLOS de sus propios compromisos de recuperación de residuos, cuantificando el importe de la cantidad reclamada por dicho sobrecoste en CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVO CÉNTIMOS (5.120.102,19 €) IVA NO INCLUIDO".

Al respecto, el informe técnico citado se limita a señalar que el incumplimiento de mi representada supone ese daño sin que ello suponga la acreditación del mismo. De hecho, con la actualización ahora pretendida se evidencia, que ese daño no se ha materializado, por cuanto para la configuración del presente expediente parece se utilizaron valores nominales. ¿No se trataba entonces de un daño real ya producido?

C. Sobre la relación causal:

Y tampoco se ha logrado acreditar el nexo causal entre el supuesto incumplimiento, el daño y su cuantificación. Cualquier incumplimiento NO produce un daño susceptible de indemnizar, sino que necesariamente debe probarse la producción del daño indemnizable.

En realidad, no existe una relación directa entre el bioestabilizado producido y las Tn de residuos remitidas para su eliminación en vertedero.

Llegados a este punto y sin perjuicio de lo que expondremos más adelante en cuanto a la ausencia de incumplimiento culpable, nos parece significativo remarcar lo dispuesto en la respuesta a esta alegación en el informe técnico emitido que señala:

"En el informe de referencia EN NINGÚN MOMENTO SE AFIRMA QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA NI INDIRECTA ENTRE LA PRODUCCIÓN DE COMPOST/BIOESTABILIZADO Y LA GENERACIÓN DE RECHAZOS, NI TAMPOCO CON LOS SUBPRODUCTOS. Si se hubiera querido plantear el análisis de esa manera, no se habría tomado como referencia los ratios comprometidos de recuperación de subproductos y de compost o material bioestabilizado, sino que se hubiera referenciado al compromiso de producción de rechazos, y las cantidades de la penalización que derivarían de ese análisis serían bien distintas y de bastante mayor cuantía. [...]"

El planteamiento del estudio es el siguiente: existen unos compromisos respecto a la recuperación de subproductos y compost/bioestabilizado. De las caracterizaciones de las



entradas y salidas se deduce, como se verá en la alegación sexta, [...]. Por tanto, se considera que la UTE debe ser capaz de separarlos y recuperarlos de manera que alcance sus compromisos. Porque si se parte de que hay material suficiente en la entrada pero no se recuperan, entonces resulta evidente que ese residuo estará siendo eliminado en el vertedero cuando debería haber sido recuperador, con el sobrecoste que le supone a esta Entidad”.

Esto es ;:la EMTRE afirma sin ningún matiz que NO existe relación directa ni indirecta entre el supuesto incumplimiento advertido (compromisos de recuperación de bioestabilizado y subproductos) y el daño reclamado (transporte de rechazos a vertedero)!!!.

De modo que de las afirmaciones del técnico se evidencia la ausencia tanto de la realidad del daño como de la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y el daño causado.

Al respecto, nótese que de la literalidad del Informe de respuesta, parece que la EMTRE podría haber cuantificado los supuestos incumplimientos del porcentaje de producción de rechazos que *a priori* parezca que tenga más relación con el daño reclamado (transporte al vertedero de los rechazos) y, sin embargo, ha escogido el incumplimiento de recuperación de bioestabilizado/compost y subproductos, parece del tono de los Informes que por “hacerle un favor a mi representada”, en tanto en cuanto los incumplimientos del compromiso de producción de rechazo conllevarían una cuantificación superior.

OCTAVO.- LA OBLIGACIÓN QUE SE NOS EXIGE ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de lo alegado en los motivos anteriores, que impide que la EMTRE pueda exigir responsabilidad a mi representada por todos los motivos jurídico formales alegados, y sin perjuicio de que la EMTRE no ha logrado acreditar que ello constituva un incumplimiento del contrato, debemos señalar que los compromisos de recuperación en cuanto a subproductos y bioestabilizado que se nos exigen son de imposible cumplimiento, lo que necesariamente conlleva la liberación de su cumplimiento, al amparo de lo expuesto en los artículos 1272 y 1184 del Código Civil¹⁰.

Ello, en la medida que, por causas ajenas a mi representada, el funcionamiento de la planta y la configuración de residuos que ha entrado y entra en las instalaciones de la UTE desde el año 2011 en nada se asemeja a la configuración de residuos que se previó inicialmente y para la cual se plantearon dichos niveles de subproductos y bioestabilizado.

No obstante, al respecto la EMTRE considera que esas obligaciones no son de imposible cumplimiento porque (i) en relación con los residuos gestionados durante los años 2011 y 2012 no es cierto que la instalación de la UTE los Hornillos estuviera tan sobrecargada como mi representada afirma, aunque ella afirma que hay una sobrecarga 4,93% para el año 2011 y del

¹⁰ Que determinan respectivamente que: “No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles” y “También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible”.

Ello, en la medida que la doctrina de las obligaciones de imposible cumplimiento ya ha sido aplicada por la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 4 de noviembre de 2019.



2,82% para el año 2012; (ii) respecto la capacidad de tratamiento biológico reducida acepta que existiese una *ligera sobreexplotación* que justifica una reducción del compromiso de bioestabilizado en los años 2011 y 2012, pero no de tal magnitud como la alegada por mí representada; (iii) en cuanto al insuficiente aporte de fracción vegetal para la correcta realización del proceso de compostaje determina que entra suficiente poda en cantidad y calidad por lo que no es un argumento válido para determinar la imposibilidad de cumplimiento; y (iv) en referencia con el menor contenido de materia orgánica que el incorporado a los proyectos y estudios económicos financieros señala que dicha minoración se debe a una falta de previsión adecuada por parte de la UTE y que en todo caso no es un argumento suficiente, en la medida que en 2021 se ha estado cerca de conseguir los compromisos adquiridos.

Sin embargo, yerra la Administración en los puntos de partida para realizar dichos cálculos. Veámoslo:

1. EXCEPCIONALIDAD DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

El cálculo que realiza el informe técnico de la EMTRE de fecha 15 de septiembre de 2022 para determinar la presunta compensación en la que habría incurrido la UTE Los Hornillos, no ha tenido en cuenta la excepcionalidad de la situación de los años 2.011 y 2.012:

- Por un lado, y hasta el 18 de diciembre de 2.012, el Complejo de Valorización de Los Hornillos (instalación 1) tuvo que hacerse cargo de la gestión de la totalidad del residuo del Área Metropolitana al no haber entrado en funcionamiento todavía la Planta de Tratamiento de Manises (instalación 3). Esto, en la práctica supuso que la instalación 1 excediera su teórica capacidad de diseño final (de 400.000 tn de RSU más 36.000 toneladas de fracción vegetal anuales) en más de un 20%, especialmente en lo relativo al tratamiento biológico para el cual las antiguas instalaciones de FERVASA no disponían de espacio.
- Adicionalmente, el tratamiento biológico de la instalación 1 no entró en funcionamiento en su totalidad hasta el primer trimestre de 2.012 (concretamente la Nave de Bioestabilización con Rotopala hasta el 24/01/2012 y la Nave de Fracción Vegetal hasta el 02/03/2012) con lo que la teórica capacidad indicada en el punto anterior en realidad era todavía menor en el apartado de tratamiento biológico.

1.1. Exceso de residuos totales gestionados por la instalación 1 durante los años 2.011 y 2.012

En primer lugar, nos gustaría señalar que los cálculos que realizamos en nuestro escrito de alegaciones sobre la sobrecapacidad se refieren a los procesos de tratamiento de materia orgánica. Pues, respecto a la recuperación de subproductos, la propia EMTRE reconoce que la UTE LOS HORNILLOS cumple con los compromisos adquiridos, todos los años a excepción del año 2011, cosa lógica al ser el primer año de explotación de la planta donde se van realizando los ajustes necesarios.

Por cuanto a la existencia de sobrecarga de la Planta de la UTE los Hornillos la propia EMTRE ha admitido que SÍ se ha producido, aunque muy por debajo de la calculada por UTE Los Hornillos.



En nuestra opinión los cálculos realizados por la EMTRE son erróneos; tal y como acreditamos a continuación. Para ello, analizaremos la sobrecarga que sufrió la Planta de los Hornillos según el criterio de cálculo de la EMTRE y sobre dichos cálculos determinaremos los errores en que se ha incurrido.

Año 2011

La EMTRE en su respuesta a las alegaciones presentadas por UTE Los Hornillos hace un análisis de las entradas y salidas con el fin de determinar la cantidad de residuos que ha sido procesada en los tratamientos biológicos de la Instalación 1.

En la página 17 del informe de respuesta se señala que:

- Año 2011: Total a compostar 224.685,14 tn
- Año 2012: Total a compostar 233.212,70 tn

La EMTRE realiza un análisis y elabora una tabla resumen proyectos que han estado vigentes a lo largo de la vida del contrato que reproducimos a continuación:

ton/año	2004	2007	2009	2013
	Original	Modificado	Rotopala	Reducción
Capacidad de compostaje en túnel	203.436,13	214.139,99	164.810,50	154.459,33
Capacidad total de compostaje	203.436,13	214.139,99	226.810,50	216.459,33
Compost/bioestabilizado	91.733,43	84.687,75	84.689,50	61.655,09

Como se puede observar en la propia tabla de la EMTRE, para el año 2011 la **capacidad de compostaje aprobada y por tanto contractual es la del proyecto del año 2009, es decir 164.810,50 tn, ya que la instalación de Rotopala no entró en funcionamiento hasta el año 2012.**

Por tanto, se sometió a la instalación 1 a una sobrecarga de 59.874,64 tn (36,32 %), con semejante nivel de sobrecarga es imposible el cumplimiento de los compromisos contractuales.

Sin embargo, la EMTRE se equivoca y aplica el proyecto del año 2007, cuando lo cierto es que en ese momento dicho Proyecto no estaba en vigor. Al respecto, en la medida que se están cuantificando los incumplimientos con carácter anual, debe partirse del Proyecto vigente en cada anualidad para advertir tanto la capacidad como porcentajes aplicables a cada momento concreto.

Año 2012

El 24 de enero de 2012 entra en funcionamiento la instalación de Rotopala por tanto la capacidad para el tratamiento biológico a partir de ese día pasa a 226.810,50 Tn.

La propia EMTRE reconoce en su escrito de contestación a las alegaciones que la planta tiene una sobrecarga de 2,82 % (página 17 del informe de respuesta); sin embargo no ha tenido en cuenta que a pesar de que la recepción de la instalación de Rotopala se realiza en 24 de enero,



posteriormente el 1 de mayo se inician las pruebas en carga y ajustes necesarios para alcanzar los rendimientos proyectados, es decir que no se encontraba en pleno rendimiento; por lo que en los cálculos no se debe tener en cuenta los primeros 4 meses del año.

En la siguiente tabla se muestra el cálculo corregido de la capacidad total de compostaje según el método de la EMTRE:

	Del 1 enero al 30 de abril	Del 1 de mayo al 31 de diciembre	Total año 2012
Capacidad de compostaje en toneladas	164.810,50	164.810,50	164.810,50
Capacidad total de compostaje	164.810,50	226.810,50	206.143,86

Por tanto, la sobrecarga a la que se sometió la instalación según el criterio de la EMTRE sería de 13,13 % (233.212,70/206.143,86), lo que suponen 27.068,87 tn tratadas de más.

En ese sentido, el exceso de capacidad demandado a la instalación por encima de sus valores de dimensionamiento tiene una influencia directa sobre los rendimientos finales esperables, por lo que no tiene ningún sentido pretender aplicar los valores garantizados durante estos años en que la situación era absolutamente excepcional.

Por lo tanto, no se pueden exigir el cumplimiento de los compromisos contractuales cuando se somete la instalación a una sobrecarga por causas ajenas a UTE Los Hornillos; y en todo caso se deberían haber descontado de la penalización 27.068,87 tn que se tuvieron que tratar de más, debido a que si la planta no tiene capacidad de procesarlas es evidente que acabarán en rechazo llevado a vertedero.

2. LOS RESIDUOS SUMINISTRADOS POR LA EMTRE DIFIEREN DE LOS RECOGIDOS EN LA OFERTA Y PROYECTO APROBADO, Y RESULTAN INSUFICIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL COMPOST/BIOESTABILIZADO.

Los porcentajes de compost/bioestabilizado dependen directamente de la calidad y tipología de residuos que entran en la planta. En ese sentido, los compromisos concretos se fijaron al inicio de la concesión, partiendo de los datos existentes en ese momento, de forma que la NO CONSECUCCIÓN de la *materia prima* necesaria impide que los compromisos fijados sean reales y posibles. Veámoslo:

2.1. Insuficiente aporte de fracción vegetal para la correcta realización del proceso de compostaje

La cantidad y calidad del estructurante es un ingrediente fundamental de la "receta" para producir el compost/bioestabilizado, junto con las condiciones de la materia orgánica, la aireación, la temperatura, y la humedad del proceso.

En la contestación a las alegaciones planteadas por UTE Los Hornillos la EMTRE, en aras a justificar la existencia de suficiente fracción vegetal, hace un análisis de la **poda total** que entra en la instalación:



- Por un lado, analiza la poda que entra de manera directa (170.158 tn entre los años 2011 y 2021), esta va a la nave de proceso de fracción vegetal. **La propia EMTRE reconoce el déficit de entradas de poda para el proceso.**

Effectivamente, atendiendo estrictamente a las entradas por producto, se verifica que hay una carencia de poda recibida como tal. Pero basta asomarse en cualquier momento a los fosos de recepción de las instalaciones para comprobar que en el residuo doméstico llega también poda. Y así se puede comprobar también aprovechando la cuantiosa documentación de caracterizaciones que ha aportado la UTE.

- Por otro lado, hace un análisis de la poda que entra a través del residuo doméstico directamente a los fosos de recepción. 183.367 tn entre los años 2011 y 2021.

A esta parte, le sorprende que para argumentar que se ha suministrado la suficiente cantidad de poda se realice una suma aritmética de las dos entradas, siendo dos flujos de residuo que no se pueden tratar de la misma manera, nos explicamos:

- La poda que entra a la nave de fracción vegetal es procesada mediante un triturado a 100 mm, esta preparación del producto hace que sirva como estructurante en el proceso de compostaje.
- La poda que entra directamente foso de recepción no puede ser procesada mediante triturado, por lo que no puede ser aprovechada como estructurante. El residuo del foso se hace pasar por un tromel donde se produce el cribado de la materia orgánica. El paso de malla de esta primera criba es de 70 mm en las líneas de todo uno y de 80 mm en la línea de orgánico selectivo; es claro que la mayor parte de la poda que debe servir como estructurante para el proceso de compostaje (ramas y troncos) tiene un tamaño superior a los pasos de malla del tromel y por tanto aparecerá en el rechazo de planta, tal como la propia EMTRE muestra en la contestación a las alegaciones.



Puesto que del control de accesos se tiene la información de la cantidad de rechazo primario generado, se puede deducir cuánta poda anualmente se destina a vertedero sin siquiera haber entrado en el parque de compostaje. Nótese que como el rechazo primario lo es de todas las fracciones que se procesan por líneas de pretratamiento, para no desvirtuar los resultados, al rechazo primario se le van a restar directamente las fracciones que no se procesan y adicionalmente la parte de polígonos, que aunque si pasan por línea su contenido de materia orgánica es muy reducido:

Año	Rechazo primario corregido	% poda en rechazo primario (caracterizaciones)	Poda a vertedero
2011	171.096,21	3,30%	5.988,37
2012	161.989,51	3,30%	5.669,63
2013	122.627,93	3,30%	4.291,98
2014	89.018,90	3,50%	3.115,66
2015	100.255,26	3,50%	3.508,93
2016	100.557,92	3,50%	3.519,53
2017	109.384,08	2,98%	3.254,64
2018	108.762,14	3,27%	3.556,53
2019	106.979,92	5,36%	5.737,32
2020	105.458,36	8,64%	9.109,26
2021	102.027,44	2,11%	2.149,85

Es más, al respecto, recuérdese que el pliego de prescripciones técnicas particulares para la adjudicación mediante concesión del proyecto de gestión de la Instalación 1 del plan zonal de residuos de las zonas III y VIII (área de gestión 1) recoge en su cláusula 3.4 el cálculo de la producción de residuos que se utiliza como base para la realización de los balances de masas, dimensionamiento de las instalaciones y producción de productos recuperados recogidas en la oferta y posteriormente en el contrato. Para el caso de Residuos de Jardinería y Restos de Poda indica que se debe adoptar 3000 TN/mes (es decir 36.000 Tn/año), **a recogerse de forma diferenciada.**

Es decir, que la poda necesaria para utilizar como estructurante en el proceso de compostaje, debiera venir de manera segregada al residuo urbano mezclado, porque tal y como conoce la EMTRE reciben tratamientos muy diferentes. Así estaba establecido en los proyectos constructivos y ese fue el sistema de tratamiento aprobado por la EMTRE. De hecho hasta la propia Autorización Ambiental Integrada concedida en el año 2009 y modificada en 2014, recogía este diferente tratamiento para los residuos de poda (que por cierto llegan a la instalación con el código CER200201) y para los residuos mezclados (que llegan a la instalación con otro código CER diferente, el 200301). Es decir, de poco sirve que aparezca residuo de poda en el residuo mezclado porque las líneas de tratamiento mecánico del residuo mezclado no preveían su recuperación ya que se supone que iba a llegarnos de manera segregada (de igual manera que, por ejemplo, de nada serviría que la fracción vegetal que llega de manera segregada contuviera envases plásticos en su composición porque el diseño de la línea de tratamiento de fracción vegetal no contemplaba su recuperación).

Por tanto, es incuestionable (tal y como también reconoce la EMTRE) que existe un déficit continuado de entradas de poda ya que el único material que puede ser usado como estructurante es aquel que es procesado en la nave de fracción vegetal; las partes



leñosas de la poda que entra directamente al foso saldrán como rechazo debido a que no pueden ser cribadas con los pasos de malla del tromel del proyecto aprobado por la EMTRE.

En nuestra opinión y como mera sugerencia, la EMTRE en vez de acusar a la UTE de una mala operación de la instalación, debería hablar con los Ayuntamientos del área metropolitana para que reordenen sus flujos de recogida de poda; **más de la mitad de la poda (51.14 %) que entra en la instalación viene mezclada con otros residuos lo que impide un tratamiento adecuado.** Si los flujos estuvieran ordenados, la mayor parte de esta poda iría a la nave de fracción vegetal donde se podría triturar e introducir en el proceso de compostaje como estructurante, esto repercutiría en una mayor producción de bioestabilizado y en una reducción del rechazo que es llevado a vertedero.

2.2. Menor contenido de materia orgánica en los residuos aportados por la EMTRE frente a la aprobada en los proyectos y estudios económicos financieros.

La EMTRE reconoce en su escrito de contestación a las alegaciones de mi representada, que no está entrando la cantidad de materia orgánica que se había previsto en el plan zonal y en la oferta presentada por UTE Los Hornillos.

Al igual que la EMTRE, como bien dice, no fabrica residuos, la UTE tampoco lo hace y ni tan siquiera somos los responsables de las entradas que nos llegan, pero lo que es fácil comprender que para fabricar un producto es necesario partir de una materia prima (en este caso residuo) adecuada en cantidad y calidad. Si la entrada de materia orgánica y poda son insuficientes (como se ha venido demostrando y la propia EMTRE reconoce), es imposible cumplir los compromisos adquiridos.

La EMTRE en Anexo 1 de respuesta a las alegaciones reproduce las caracterizaciones propuestas por la UTE Los Hornillos en su oferta donde se recoge el porcentaje de materia orgánica por cada tipo de residuo:

ZONAS III Y VIII: INSTALACIÓN I DE TRATAMIENTO BALANCE DE MASAS: LÍNEAS 1 Y 2 TODOS UNO + RESTO		
I. FORTALECIMIENTO Y CLASIFICACIÓN		
Producto	Porcentaje a/100 Ton/Linea	Cantidad MWW/
ENTRADAS		
PAPIR	19.12%	22.028
CARTÓN	4.50%	12.222
VIDRIO	4.93%	3.272
PLÁSTICO	4.89%	22.276
METALES FERROSOS	2.90%	5.291
METALES NO FERROSOS	0.70%	1.754
SUMA PRODUCTOS RECYCLABLES	36.84%	80.627
FRACCION ORGANICA	49.70%	111.431
TEXTIL	3.62%	8.141
LOZANOSOS	1.02%	4.363
EDCOMENOS	2.02%	4.823
OTROS	7.32%	16.877
ESPECIALES	0.19%	4.10
SUMA RESTO PRODUCTOS	64.30%	145.127
TOTAL ENTRADAS DE TODOS UNO+RESTO		226.148
SALIDAS		
PAPEL/CARTÓN	3.50%	7.811
VIDRIO	3.62%	8.141
PLAS	0.42%	952



ZONAS BI Y VIII. INSTALACION 1 DE TRATAMIENTO BALANCE DE MASAS: LINEA 3 TODO UNO + RESTO		
I. PRETRATAMIENTO Y CLASIFICACION		
Producto	Porcentaje sobre Todo Uno	Cantidad tonelada
ENTRADAS		
PAPER	10,12%	9.540
CARTON	5,92%	5.613
VIDRIO	4,10%	3.865
PLASTICO	3,85%	3.624
METALES FERROSOS	2,30%	2.182
METALES NO FERROSOS	0,99%	935
SUMA PRODUCTOS RECLUTABLES	28,38%	27.069
FRACCION ORGANICA	14,98%	14.175
TEXTIL	1,02%	974
VOLUMINOSOS	1,32%	1.259
ESCOMBROS	2,00%	1.885
OTROS	7,32%	6.950
ESPECIALES	0,99%	935
SUMA RESTO PRODUCTOS	24,36%	23.065
TOTAL ENTRADA RES. TODO UNO+RESTO	100,00%	96.274
SALIDAS		
PAPER/CARTON	3,08%	2.927
VIDRIO	2,50%	2.367

ZONAS BI Y VIII. INSTALACION 1 DE TRATAMIENTO BALANCE DE MASAS: LINEAS 3/4 ORGANICA SELECTIVA		
I. PRETRATAMIENTO Y CLASIFICACION		
Producto	Porcentaje sobre Todo Uno	Cantidad tonelada
ENTRADAS		
PAPER	6,66%	6.358
CARTON	5,70%	5.404
VIDRIO	3,79%	3.612
PLASTICO	0,69%	6.515
METALES FERROSOS	1,59%	1.513
METALES NO FERROSOS	0,69%	657
SUMA PRODUCTOS RECLUTABLES	24,33%	23.269
FRACCION ORGANICA	16,02%	15.235
TEXTIL	2,44%	2.323
VOLUMINOSOS	3,31%	3.143
ESCOMBROS	1,54%	1.463
OTROS	4,91%	4.667
ESPECIALES	0,13%	125
SUMA RESTO PRODUCTOS	75,72%	72.528
TOTAL ENTRADA RES. TODO UNO+RESTO	100,00%	96.504

A continuaci3n, reproducimos la tabla resumen los porcentajes de materia org3nica que se han encontrado en las caracterizaciones realizadas (esta tabla ya fue presentada en nuestras alegaciones)



RESUMEN CARACTERIZACIONES DE ENTRADA

CONTENIDO MATERIA ORGANICA EN FRACCION "TODO UNO"

AÑO	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	MEDIA
2014	26,05%	29,82%	28,43%	27,22%	27,09%	28,88%	3,28%	23,70%	22,90%	20,25%	19,72%	12,02%	22,82%
2015	28,64%	26,17%	26,18%	40,36%	24,22%	25,36%	25,96%	17,82%	23,64%	23,50%	26,69%	40,57%	28,25%
2016	24,77%	22,29%	23,45%	21,29%	23,09%	23,75%	20,42%	16,42%	20,68%	24,67%	26,99%	27,26%	26,80%
2017	26,69%	29,58%	22,77%	22,42%	22,85%	23,93%	22,98%	22,94%	22,23%	18,10%	18,52%	21,71%	24,80%
2018	22,52%	27,26%	20,37%	24,55%	15,15%	19,22%	20,26%	25,22%	23,09%	19,02%	21,86%	16,85%	22,28%
2019	26,26%	24,03%	32,36%	24,90%	23,45%	20,53%	20,58%	20,86%	22,02%	28,47%	24,91%	23,90%	23,88%
2020	22,02%	22,60%	28,10%	23,72%	18,10%	18,10%	25,18%	22,77%	25,52%	25,40%	25,40%	25,40%	24,42%
2021	15,56%	20,02%	13,97%	29,03%	12,08%	17,77%	25,08%	18,81%	16,44%	13,22%	26,49%	26,49%	21,58%
PROMEDIO													23,58%

CONTENIDO MATERIA ORGANICA EN FRACCION "ORGANICA SELECTIVA"

AÑO	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	MEDIA
2020	52,62%	56,02%	42,05%	73,54%	68,20%	68,20%	68,20%	64,54%	61,17%	76,32%	71,00%	66,20%	66,20%
2021	64,08%	67,50%	74,71%	68,17%	56,55%	63,81%	60,52%	61,50%	50,14%	63,79%	69,39%	42,81%	64,71%
PROMEDIO													65,45%

Partiendo de estos datos vamos a realizar una comparativa de la cantidad de materia orgánica que debería haber entrado en la instalación en comparación con la que realmente ha entrado:

	Años 2011 - 2021					
	Proyecto aprobado			Real		
	Toneladas	% Materia orgánica	Tn Materia orgánica	Toneladas	% Materia orgánica	Tn Materia orgánica
Residuo TODO UNO	2.487.629,00	49,30%	1.226.406,03	3.650.785,48	27,53%	1.005.061,24
Residuo RESTO	1.036.961,00	49,30%	511.231,63			
Residuo ORGANICO SELECTIVO	875.300,00	65,62%	574.424,96	111.153,97	65,71%	73.039,27
TOTAL	4.400.000,00	52,55%	2.312.062,62	3.761.939,45	28,66%	1.078.100,52

Como se puede observar la oferta preveía un porcentaje de materia orgánica sobre la entrada del 52,55 % mientras que la realidad durante los años de análisis ha sido del 28,66 %

La EMTRE en su escrito reconoce que hay un déficit de materia orgánica tanto en porcentaje como en toneladas. Por tanto, lo que no puede pretender la EMTRE, tal como dijimos en nuestras alegaciones, es que se cumplan los porcentajes sobre de producción de bioestabilizado cuando el porcentaje de materia orgánica en la entrada es muy inferior al previsto. No se puede fabricar un producto si no se tienen suficientes materias primas.

Aun siendo claro el déficit, la EMTRE rechaza nuestra alegación aludiendo a una "ineficacia" de la instalación que no se está produciendo, realizando un análisis de la materia orgánica contenida en los rechazos.

En este punto, es evidente el **DISTINTO TRATO** que la EMTRE otorga entre los concesionarios de sus dos plantas de tratamiento. Veámoslo:

Con fecha 28 de diciembre de 2022, tres meses antes de desestimar nuestras alegaciones y aprobar definitivamente la cuantificación por incumpliendo a UTE Los Hornillos, la Asamblea de la EMTRE aprobó el ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE LA INSTALACIÓN 3 INCLUIDA EN EL PLAN ZONAL DE LAS ZONAS III Y VIII



(ÀREA DE GESTIÓ 1), ACTUALMENTE DENOMINADO "PLAN ZONAL 3 (ÀREA DE GESTIÓ V2).

En dicho modificado se aprueba una nueva fórmula de revisión de precios (pag 37):

Fórmula de revisión de precios

$$Canon_t = C_{EXP_t} - IS_t - IB_t \pm Incentivo_t$$

Donde:

$Canon_t$: es el canon a percibir por la explotación de la planta de tratamiento en unidades de €/ton aplicar a aplicar al año natural "t" de la concesión.

C_{EXP_t} : representan los costes totales de explotación de la instalación en el año t, en unidades de €/ton, según la distribución del Estudio Económico Financiero. Está compuesto de una componente fija y una variable función de las toneladas tratadas en el año.

IS_t : ingresos obtenidos por la venta de subproductos, en unidades de €/ton

IB_t : ingresos obtenidos por la venta de material bioestabilizado o compost, en unidades de €/ton.

Para factor IB_t se establece un nuevo método de cálculo distinto al recogido en el pliego que rigió el concurso:

$$IB_t = B_t \times PB_t$$

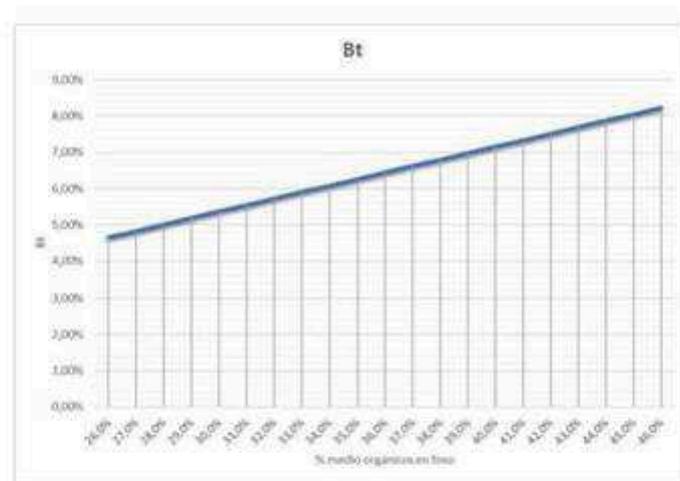
Donde:

B_t : Factor de recuperación de material bioestabilizado ajustado al contenido de materia orgánica en el residuo de entrada.

Es el índice que determina el porcentaje potencial de recuperación de material bioestabilizado que la UTE se compromete a alcanzar cada año. Tiene un valor porcentual y por tanto es adimensional. Internamente está afectado por un índice variable (factor de composición), que depende del resultado de las caracterizaciones del residuo de entrada, de manera que anualmente y en función de esas caracterizaciones, el valor comprometido pueda ser superior o inferior al fijado por el proyecto modificado y que está fijado en el 10'34%.

$$B_t = (mx + b) \cdot 10'34$$





De modo que, nótese que en el modificado aprobado para la instalación 3, la cantidad de bioestabilizado a recuperar depende del contenido de materia orgánica del residuo de entrada, de forma que, si esta está por debajo de la inicialmente prevista, NO se exige el porcentaje de recuperación de bioestabilizado previsto inicialmente. Esto es, exactamente EL MISMO ARGUMENTO que utiliza la UTE LOS HORNILLOS en sus alegaciones y que la EMTRE no ha estimado.

En ninguna parte del expediente de aprobación del modificado consta que los compromisos de producción de bioestabilizado se vayan a corregir posteriormente o no vayan a ser aceptados debido a la presencia materia orgánica en los rechazos de la instalación, falta de recirculación de poda, etc; argumentos que utiliza la EMTRE para desestimar la alegación de UTE Los Hornillos y tratar de justificar que mi representada si dispone de materia orgánica suficiente para alcanzar los compromisos fijados inicialmente.

Queda claro que EMTRE no trata por igual a sus concesionarios, mientras a uno le modifica el contrato, siendo consciente del descenso de materia orgánica que se está produciendo en los residuos por el cambio de los hábitos de consumo, para que no tenga que producir el bioestabilizado de su oferta, al otro le penaliza por no haberlo producido, aunque no tenga suficiente cantidad de materia orgánica en los residuos suministrados por la propia EMTRE.

Obsérvese que si aplicamos el método de cálculo aprobado para la instalación 3 obtendríamos los siguientes resultados:



- El factor de correcció de la quantitat de compostatge a utilitzar en el residu totu one es de 55,84% (27,53%/49,30%)
- Para el residu orgánico selectivo se obtiene un factor de corrección de 100,14% (65,71% / 65,62)

	ANO 2011	ANO 2012	ANO 2013	ANO 2014	ANO 2015	ANO 2016	ANO 2017	ANO 2018	ANO 2019	ANO 2020	ANO 2021
Total materia orgánica (biodegradable)	400.000,00	400.000,00	384.433,55	398.836,58	311.257,24	398.380,57	325.522,28	327.824,38	342.002,04	322.786,38	311.092,82
Rendimiento prometido - SUBPRODUCTOS	6,8693077%	6,8693077%	5,8149960%	5,8149960%	5,8149960%	5,8149960%	5,8149960%	5,8149960%	5,8149960%	4,820999%	5,8149960%
Cantidad subproductos comprometida	27.476,38	27.476,38	18.447,32	16.800,48	17.518,82	17.356,93	18.929,28	19.061,81	19.194,87	14.564,17	18.087,99
Cantidad de subproductos recuperada	24.678,34	27.180,03	22.842,06	20.548,34	23.418,28	21.273,20	21.948,52	23.258,22	24.533,54	19.878,30	21.191,12
Rendimiento recuperado - SUBPRODUCTOS	6,1695%	6,795%	6,860%	7,1122%	7,740%	7,1295%	6,7121%	7,0955%	7,4317%	6,5650%	6,8106%
Diferencial (recuperado - comprometido)	2.797,95	2.293,65	5.394,26	5.342,86	5.903,08	5.822,27	3.800,48	4.183,61	5.338,67	5.303,91	5.151,11
Total materia orgánica (biodegradable) COMPOSTAJE	400.000,00	400.000,00	381.076,32	373.305,60	324.433,60	351.282,56	311.222,48	314.786,46	345.489,88	322.690,52	330.650,88
Rendimiento prometido - COMPOSTAJE	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%	15,41%
Cantidad comprometida	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%	55,84%
Cantidad recuperada	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%	100,14%
Total materia orgánica (biodegradable) BIODEGRADABLE	400.000,00	400.000,00	384.682,86	397.470,06	314.475,22	377.186,58	308.607,54	337.893,32	328.788,40	295.722,28	285.695,12
Cantidad BIODEGRADABLE comprometida	34.423,73	34.423,73	29.774,79	26.500,64	28.137,94	27.377,80	24.544,69	25.830,04	30.871,82	29.111,54	30.841,79
Cantidad BIODEGRADABLE recuperada	26.626,11	39.096,40	35.327,21	33.508,32	30.146,90	31.656,34	25.438,30	33.563,34	37.292,40	35.290,28	34.278,65
Rendimiento recuperado - COMPOSTAJE	6,6656%	8,7241%	10,3576%	11,0542%	9,3789%	10,1090%	7,5722%	8,7918%	12,7823%	12,9126%	15,4799%
Diferencial (recuperado - comprometido)	7.192,37	4.672,67	5.552,42	7.007,68	2.008,96	4.278,54	1.706,61	2.731,30	6.420,58	5.618,97	20.234,84
TOTALS											
COMPROMETIDAS	61.900,12	61.900,12	-4.222,09	-4.321,13	-65.656,41	-44.728,73	-45.473,78	-48.893,35	-50.066,70	-44.175,68	-48.909,78
RECUPERADAS	54.304,25	66.280,43	58.269,07	54.078,46	53.566,68	52.629,54	47.687,82	56.827,40	44.823,94	59.108,18	72.369,78
DIFERENCIA	-7.595,87	-4.582,31	8.046,98	10.775,33	-7.913,25	8.200,81	-705,96	7.930,61	11.752,20	10.932,50	23.440,00
Transporte	9,77	9,97	9,88	8,63	9,36	8,75	9,86	10,08	12,12	8,92	11,56
Eliminación	20,74	21,15	21,15	20,81	20,84	21,31	21,33	21,56	21,66	21,54	22,22
Coste compensación	303.327,65	-138.384,74	785.728,62	-329.310,54	-238.948,98	-253.469,77	24.516,01	290.728,04	-178.454,65	343.082,29	408.262,02
TOTAL											-2.666.451,65

Como podemos observar en la tabla anterior, si la EMTRE aplicara los mismos criterios para sus instalaciones, UTE Los Hornillos solo habría incumplido sus compromisos contractuales en dos años; uno de ellos, uno de ellos (2011) es debido a las circunstancias excepcionales que ha sido analizadas en el punto 1.

Esto es, con el modificado aprobado para la instalación 3 la cantidad de bioestabilizado a recuperar depende del contenido de materia orgánica del residuo de entrada, si esta está por debajo de la inicialmente prevista, NO se exige el porcentaje de recuperación de bioestabilizado previsto inicialmente.

Por todo ello, es obvio que las cantidades comprometidas de bioestabilizado y subproductos que se exigen NO se han podido alcanzar, ni se podrían haber alcanzado, en tanto en cuanto los porcentajes ofertados se habían plasmado teniendo en consideración unas circunstancias (plantas y configuración de los residuos) que han sido alteradas.

Esto es, de conformidad con todo lo expuesto, (i) teniendo en cuenta las circunstancias de prestación del servicio, era y es materialmente imposible cumplir con el porcentaje de subproducto y bioestabilizado fijado en la oferta de la UTE LOS HORNILLOS; (ii) la imposibilidad era definitiva, pues la UTE LOS HORNILLOS no puede hacer nada para modificar la configuración de los residuos que llegan a la planta de tratamiento; (iii) la UTE LOS HORNILLOS no ostenta la prerrogativa de modificar el contrato; y (iv) no hay culpa del deudor en este caso de



mi representada, concurren todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente¹¹ para apreciar la existencia de una obligación de imposible cumplimiento.

De hecho, finalmente téngase en consideración que, si extrapoláramos los porcentajes de bioestabilizado y subproductos conseguidos por la UTE LOS HORNILLOS, desde el inicio de la ejecución del contrato a las condiciones de funcionamiento de la planta real y a la configuración de los residuos recogidos que entran en la misma para su tratamiento, lo cierto es que proporcionalmente SI que se habrían alcanzado los porcentajes pactados.

Por todo ello, acreditado técnica y jurídicamente que la UTE no es responsable de los supuestos incumplimientos imputados (y con independencia del cauce legal utilizado), ha quedado perfectamente acreditado que los incumplimientos del porcentaje de recuperación de bioestabilizado y de subproductos son el resultado de circunstancias ajenas a mi representada, que con la mayor diligencia posible ha cumplido con la ejecución del contrato, por lo que en ningún caso concurre el requisito de responsabilidad e imputabilidad exigido para la imposición de una penalidad o para la acreditación de la producción de un daño susceptible de indemnizar.

NOVENO.- MITIGACIÓN DEL DAÑO.

Subsidiariamente a todo lo anterior, y aceptando a los meros efectos dialecticos que se hubiera producido un incumplimiento y un daño (que rechazamos por completo), se ha de tener en consideración que el elemento esencial de la indemnización de daños y perjuicios derivada de un incumplimiento contractual es el componente reparador del daño, de forma que quien ha sufrido un daño tiene derecho a ser resarcido y en ese sentido que se le coloque en una situación lo más parecida posible a la que tendría en caso de no haberse producido el daño, es decir, de no haberse producido el incumplimiento.

No obstante, dicho derecho a ser indemnizado no es absoluto, pues NO SE PUEDE OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE TENDRÍAN Y PODRÍAN HABER SIDO EVITADOS. Dado que, el deber de evitar o mitigar el daño tiene su fundamento en la buena fe.

La EMTRE disponía de los medios necesarios para forzar el cumplimiento del contrato. El carácter coercitivo de las infracciones y sanciones previstas en la cláusula 25 del PCAP se evidencia en su apartado segundo cuando dispone:

¹¹ La Sentencia 268/2019 de fecha 3 de abril de 2019 (Rec 528/2016) señala:

*"Esta Sala, en profusa jurisprudencia, ha abordado las cuestiones de mayor interés que suscita la aplicación de los artículos cuya infracción se denuncia en el recurso, y tiene declarado: 1.- La regulación de los arts. 1272 y 1184 (este se refiere a las obligaciones de hacer aunque la imposibilidad se aplica también, análogamente, a las obligaciones de dar ex art. 1182. SS. 21 febrero 1991, 29 octubre 1996, 23 junio 1997) recoge una manifestación del principio "ad impossibile nemo tenetur" (Sentencias 21 enero 1955 y 3 octubre 1959), que aquí se concreta en la regla de que **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE COSAS IMPOSIBLES ("IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST"**; D. 50, 17, 1185), cuya aplicación exige una **imposibilidad física o legal, objetiva, absoluta, duradera y no imputable al deudor** (Sentencias 15 febrero y 21 marzo 1994, entre otras: [...]"*



"Atendiendo el plazo de duración del contrato y para garantizar que la sanción pueda cumplir una función coercitiva, dirigida a una adecuada gestión del servicio público, el importe de las mismas se actualizará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo o aquel que le sustituya [...]"

En los mismos términos, el Tribunal Supremo en su Sentencia número 652/ 2019 de fecha 21 de mayo de 2019 (Rec. 1372/2017) determinó que: "su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin ES FORZAR, MEDIANTE SU REITERACIÓN Y HASTA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

A pesar de ello, la EMTRE ha estado más de 10 años sin imponer ninguna penalidad a mi representada, sin ni tan siquiera requerirle o pedir alguna explicación al respecto, por lo que NO puede ahora reclamar los daños supuestamente producidos por los hipotéticos incumplimientos producidos desde el año 2011, máxime cuando la EMTRE tiene pleno conocimiento "en tiempo real" desde que la planta de valorización de mi representada entró en funcionamiento de la tipología de residuos que entran y de los porcentajes de bioestabilizado y subproductos resultantes.

Al respecto, la EMTRE señala que la cláusula 25 del PCAP regula una facultad potestativa, sujeta en exclusiva a la esfera de la voluntad de la EMTRE y en consecuencia acusa a mi representada de confundir el régimen sancionador con el expediente que nos ocupa. Nada de eso.

Mi representada, no confunde el régimen sancionador con el presente expediente: con esta alegación, mi representada evidencia que la EMTRE conocía en tiempo real la información de la planta y disponía de mecanismos (la imposición de penalidades cuyo carácter coercitivo ha reconocido la EMTRE) para evitar los daños supuestamente sufridos.

Sin embargo, la EMTRE consideró oportuno NO aplicar esa penalidad y ni tan siquiera percibir a mi representada durante más de 10 años del supuesto incumplimiento, para nada más y nada menos que 10 años después de una completa pasividad reclamar a mi mandante más de 5 millones de euros y además de incrementarlos posteriormente mediante una actualización.

Significa eso que ¿la EMTRE puede NO decir nada durante toda la ejecución del contrato de supuestos incumplimientos, ni aplicar los mecanismos previstos para conseguir el cumplimiento correcto del mismo, para en el momento que considere adecuado cuantificar esos supuestos daños y así obtener un saldo a su favor, al que, además, aplica el IPC? Es evidente que no, ni formalmente, ni por aplicación de la doctrina de mitigación del daño.

Ello, además de suponer una grave vulneración del principio de confianza legítima y vulneración de los actos propios, así como del principio esencial de buena fe, supone una flagrante infracción de la doctrina citada relativa a la mitigación del daño y del contenido del propio contrato, en tanto en cuanto pudiendo haber utilizado los mecanismos contractualmente previstos para paliar y evitar los incumplimientos, la EMTRE NO ha hecho nada, y se ha esperado 10 años hasta que el importe cuantificado "casualmente" asciende a 5 millones, por lo que procede anular la resolución impugnada al incurrir en causa de anulabilidad.



DÉCIMO.- SUBSIDIARIAMENTE, PRESCRIPCIÓN DEL DAÑO. ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARSE EL DAÑO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS CUATRO ANUALIDADES O, EN SU CASO, A LAS ÚLTIMAS CINCO ANUALIDADES.

Subsidiariamente a todo lo anterior, debemos señalar que la reclamación de daños y perjuicios únicamente podría abarcar las últimas 4 anualidades, esto es, desde octubre de 2019, estando la reclamación en cuanto al resto de anualidades prescrita, en virtud de lo previsto en el 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el cual establece un plazo de 4 años de prescripción para el reconocimiento o liquidación de toda obligación¹².

Ello, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que entre otras muchas, en su sentencia 201/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, (Rec. 904/2015), ha establecido la aplicación del plazo de prescripción de 4 años a la contratación administrativa.¹³

Es más, así lo estableció expresamente el propio Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para el presente contrato administrativo, en el Dictamen 327/2020 dictado en el seno del expediente administrativo de revisión de precios 2014 a 2017, en el que afirmó que "(e)l sabido que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo en distintas Sentencias, entre otras (...), la aplicación del plazo de prescripción (de 4 años) establecido en la Ley General Presupuestaria en los contratos administrativos (artículo 15 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública Valenciana)".

El CJCCV continúa afirmando que "este Consell estima que la revisión de precios objeto de examen se incluiría en un supuesto de "reconocimiento o liquidación por la Administración, (de) las obligaciones de carácter económico asumidas por la misma, a cargo de la Hacienda Pública, de retribuir los servicios o prestaciones realizados a su favor...", debiéndose aplicar, en consecuencia, el plazo de prescripción de los 4 años de la LGP y de la LHPV".

Sin embargo, la EMTRE respecto esta alegación justifica en el informe de respuesta a nuestras alegaciones, que la acción no ha prescrito en la medida que:

- i. En primer lugar, acusa esta parte de que "falta al más mínimo rigor jurídico" cuando es la propia EMTRE quien en esa alegación se refiere a jurisprudencia que analiza la figura de la caducidad en un expediente de penalidades que nada tiene que ver con el supuesto que nos ocupa. ¿Que tiene que ver el instituto de la caducidad de un expediente con la prescripción de una acción?

¹² En concreto, el citado artículo establece: "1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años: a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse."

¹³ Dicha Sentencia señala: "En cuanto al precepto aplicable, estamos en presencia de un contrato administrativo, de concesiones de asientos regulado en el momento de la reclamación por el artículo 19.1. a de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre, (vigente hasta el 16 de diciembre de 2011), y el plazo de prescripción es el establecido en la Ley General Presupuestaria, artículo 25.1.a, de cuatro años con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 L.C.S.P., antes citada, dado el carácter administrativo de la concesión cuyo reequilibrio económico-financiero se pretende. Es constante y reiterada la jurisprudencia que declara que en la contratación administrativa el plazo de prescripción es el determinado en la L.G.P., y no se aplica el Código Civil".



- ii. Y, en segundo lugar, subsidiariamente alega que “por el contratista, una vez más, se vuelve a retorcer con escaso pudor la normativa jurídica de aplicación. Al pretender utilizar el plazo de 5 años “olvida” que el mismo obedece a la reforma del Código Civil por Ley 42/2015, de 5 de octubre. Precisamente el art. 1964.2 del Código en el caso de obligaciones continuadas de hacer o no hacer se indica “En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”.

Al margen de nuestro rechazo al lenguaje y términos tan subjetivos con los que se refiere a mi representada, debemos insistir en cosas que, a juicio de esta parte, son evidentes: no son lo mismo las obligaciones continuadas que los daños continuados.

Los daños continuados son aquellos que “en base a una unidad de acta, se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad” y en consecuencia, es imposible su cuantificación hasta la finalización de la producción del mismo. En esos términos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 2004 explica que “es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo”. De modo que, la propia incoación del presente expediente por parte de la EMTRE y la cuantificación pretendida evidencian que NO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DAÑO CONTINUADO.

Por lo demás, el resto del argumento resulta incomprensible. Una cosa es que la EMTRE pueda exigir el cumplimiento si el daño persiste, y otra bien distinta que pueda exigir unos daños y perjuicios prescritos por ser anteriores a ese plazo de cuatro años (según LGP) o cinco años (según el Código Civil).

De hecho, del propio criterio utilizado por la EMTRE (cómputo anual del porcentaje de recuperación) queda evidenciado el *dies a quo* para computar el plazo, de modo que si se ha asumido que anualmente se ha incumplido, igualmente anualmente podría haberse reclamado el supuesto daño a partir de ese año.

Asimismo, en el apartado 14 de los fundamentos jurídicos alega la aplicación del plazo de 5 años del artículo 1964 del Código Civil y se refiere al *dies a quo* como la fecha de liquidación del contrato, por lo que estima que el daño causado NO HA PRESCRITO.

Sin embargo, respecto esta cuestión, el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu, es contundente, de forma que NO determina como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción la fecha de liquidación del contrato. Veámoslo:

“Con arreglo a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, el plazo de prescripción de las reclamaciones por daños de naturaleza contractual nacidas en el marco del contrato adjudicado a la UTE los Hornillos entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no habrían prescrito hasta el 7 de octubre de 2020. Téngase en cuenta, no obstante, que como consecuencia de la declaración del estado de alarma por la pandemia del COVID-19, se suspendieron los plazos de prescripción que finalizaba el 7 de octubre de 2020 se haya de estimarse ampliado hasta el 28 de diciembre de 2020.”



Por otra parte, a las acciones por daños de naturaleza contractual contra la UTE los Hornillos nacidas después del 7 de octubre de 2015, se les aplica el plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del artículo 1964 CC.

[...]

Por otro lado, y en relación con el dies a quo en el cómputo del plazo de prescripción, el Tribunal Supremo recuerda en la Sentencia de 25 de octubre de 2021, Sala 3ª, que ha fijado como doctrina reiterada, entre otras, en las Sentencias de 26/1/98, 31/1/03, 8/7/04 y 2/4/08, que "a los efectos del cómputo del plazo de prescripción" nos encontramos ante "un solo contrato..." (en el supuesto enjuiciado, de obras), por lo que toma como inicio del cómputo del plazo de prescripción, "en todas las obligaciones parciales de ese contrato", del de su liquidación definitiva, con la finalidad de no fraccionar las obligaciones derivada de la ejecución del contrato.

Por tanto, de tomarse como fecha de inicio la fecha de liquidación del contrato determinar que, en tanto cuanto no se haya producido la extinción y liquidación del contrato, no transcurre el plazo de prescripción de la acción de reclamación por daños derivados del citado contrato.

No obstante, debe advertirse que la citada Sentencia de 25 de octubre de 2020 se refería a reclamaciones de pago de certificaciones de obra. **POR OTRO LADO, LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTICULO 1964 DEL CODIGO CIVIL DETERMINARÍA, EN ESTE CASO, NO SOLO LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL CITADO ARTICULO, SINO TAMBIÉN LA CONSIDERACIÓN, COMO FECHA INICIAL, DEL MOMENTO QUE PUDO EJERCITARSE LA ACCIÓN,** pues el propio artículo señala que "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación". **ES DECIR, EL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE INCUMPLIO, EN SU CASO, EL COMPROMISO DE RECUPERACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS Y COMPOST.** (El subrayado, las mayúsculas y la negrita es nuestra)."

Esto es, aplicando el criterio del propio Consell Jurídic Consultiu, habría prescrito la reclamación de los daños y perjuicios relativa a los ejercicios 2011 a 2017.

Al respecto, véase que mi representada coincide con esa interpretación, pues como quiera que la EMTRE tiene conocimiento en tiempo real de los porcentajes de bioestabilizado y subproductos obtenidos por la planta, en la medida que además los incumplimientos se han cuantificado partiendo de un cómputo anual, es porque el supuesto incumplimiento pudo advertirse anualmente y es a partir de ese momento cuando pudo exigirse.

Por tanto, aun cuando aplicáramos el plazo del Código Civil empleado, (a pesar de que, ya hemos dicho que aplica el plazo de prescripción de 4 años anteriormente referido), llegaríamos a una conclusión similar, pues únicamente podrían exigirse los daños y perjuicios correspondientes a los últimos 5 años.

Por todo ello, y subsidiariamente a lo expuesto en el resto de las alegaciones, es incuestionable la prescripción de los años 2011 a 2017 o subsidiariamente por la aplicación del plazo previsto en el Código Civil de los años 2011 a 2016.



UNDÉCIMO.- SOBRE EL CARÁCTER ANUAL DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

Subsidiariamente a todo lo anterior, debemos señalar que el Informe Técnico de la EMTRE incurre en error en la suma total de la penalización.

En la última página del informe técnico de 15/09/22 se muestra un cuadro donde se calcula, los costes que ha soportado, según el criterio de Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, como consecuencia de que la UTE Los Hornillos no ha alcanzado en estos años los compromisos adquiridos en cuanto a la recuperación de materiales.

Sin embargo, el informe solo tiene en cuenta en el cómputo de los supuestos daños sufridos por la EMTRE los años en que habría existido déficit de recuperación de subproductos y bioestabilizado respecto a los % teóricos ofertados, tal como exponen en su parte introductoria *"Las instalaciones de valorización tienen en sus estudios económicos, y por ende en sus contratos, unos compromisos de recuperación tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado. El incumplimiento de estos objetivos tiene repercusiones económicas negativas en la Entidad puesto que suponen un incremento de toneladas a transportar y eliminar en vertedero cuando su destino deberían haber sido la recuperación o la agricultura."*

Así pues, si lo que se pretende con el Acuerdo aprobado es realizar una evaluación de los daños y perjuicios, ésta debería hacerse sobre la totalidad de los años del contrato, y no solo sobre una parte y lógicamente sin obviar deliberadamente el año 2021 (en el que se ha cumplido sobradamente el porcentaje de recuperación ofertado según criterio de cálculo de la EMTRE). En los términos del párrafo del informe reproducido más arriba, cualquier reducción de las toneladas a transportar a vertedero sería una repercusión económica positiva, y en una evaluación rigurosa, justa y equilibrada en la que se tenga en cuenta el balance de perjuicios y beneficios, efectivamente el año 2021 (y todos los posteriores hasta la finalización del contrato en los que se superen los % y toneladas de recuperación de bioestabilizado) también habría que tenerlos en cuenta para la evaluación completa del supuesto perjuicio.

La división en años para realizar evaluaciones de si se cumple o no con lo ofertado es arbitraria, y debería analizarse en su conjunto. ¿Por qué no hacerlo en meses, semanas o días?

Al respecto, la EMTRE considera que NO procede estimar dicha alegación en la medida que cuando se superan los compromisos contractuales UTE Los Hornillos recibe mayores ingresos. No obstante, esa afirmación es cierta solo en parte, ya que existen una serie de productos recuperados que tienen un precio negativo de mercado por los que la UTE Los Hornillos tiene que pagar para poder darle salida; en particular desde el año 2018 el bioestabilizado, producto que tiene un mayor peso en toneladas, tiene un precio negativo por tanto UTE Los Hornillos a mayor producción de bioestabilizado mayores costes tiene que soportar.

Por lo que no ha quedado acreditado porque se ha cuantificado en este momento y de la forma realizada, por cuanto en opinión de esta parte el criterio más coherente con el proyecto que nos ocupa que es a largo plazo, supondría realizar las evaluaciones de coste/beneficio por supuestos daños referidos a toda la duración del mismo, y no realizar evaluaciones de cumplimiento/incumplimientos anuales.



Por todo ello,

SOLICITO a la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, tenga por presentado este escrito y en virtud de lo expuesto, lo admita, y previos los trámites oportunos tenga por interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma y, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, lo estime, y anule y deje sin efecto el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE de fecha 22 de marzo de 2023, archivando el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios incoado.

Subsidiariamente, solicita se estime el recurso, y se anule la resolución, declarando la prescripción de los daños y perjuicios reclamados respecto a las anualidades 2011 a 2017 y subsidiariamente de las anualidades 2011 a 2016 (en el caso de que el plazo de prescripción se considerara de 5 años), fijando la cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios correspondiente a las anualidades no prescritas.

OTROSÍ DIGO PRIMERO que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución impugnada, entendemos que los efectos del Acuerdo impugnado, dada su evidente trascendencia económica, se encuentran automáticamente suspendidos hasta la resolución del presente recurso de reposición por virtud de lo previsto expresamente en el Acuerdo

Que, no obstante lo anterior, aplicando un criterio de cautela y ante la gravedad y magnitud de los efectos que la ejecución de la Resolución tendrían en la esfera de mi representada y del propio servicio público que se presta, al amparo de lo previsto en el art. 117.2 de la LPAC, mediante el presente escrito venimos a solicitar en todo caso la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de 22 de marzo de 2023 de la Comisión de Gobierno de la Entidad de la EMTRE al concurrir todos los requisitos exigidos por el artículo 117.2 de la LPAC, en la medida que:

- a. La ejecución del acuerdo recurrido causaría perjuicios a mi representada de imposible o difícil reparación en tanto en cuanto tener que abonar esta injusta y elevadísima cantidad no solo pondría en peligro la propia existencia de la UTE, sino que pondría en riesgo la prestación del propio servicio público de tratamiento de residuos durante los siguientes años.
- b. El acuerdo impugnado se fundamenta en diversas causas de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47.1 LPACAP.

Por tanto, concurren en el supuesto que nos ocupa, los requisitos exigidos legalmente para acordar la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.



Por todo lo anterior,

SOLICITO que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos y, acuerde y mantenga la suspensión del Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023.

En Valencia, a 5 de mayo de 2023

Fdo.: César Rueda Molins

UTE LOS HORNILLOS

02894051F
CESAR
RUEDA (R:
U97559207)

Firmado digitalmente por:
02894051F CESAR
RUEDA (R: U97559207)
NO/ CN = 02894051F
CESAR RUEDA (R:
U97559207) C = ES O =
UTE LOS HORNILLOS.
LEY 18/1992
Fecha: 2023.05.05 19:14:
37 +02'00'



3.- Por el Director Técnico de esta Entidad Metropolitana, D. Eugenio Cámara Alberola, con efectos desde el día 16 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución de Presidencia 187/2020, de 2 de abril, y a su vez Ingeniero Director Facultativo del presente contrato, de conformidad con el comunicado de Presidencia a las empresas concesionarias de fecha 17 de abril de 2020 (Número Registro: RS/2020/0000000521), así como por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en virtud de la Resolución de Presidencia nº 319/2022, de fecha 27 de Junio de 2022, de adjudicación de dicho puesto de trabajo a D. Eduardo Ramos Navarro, es evacuado en fecha 10/05/2023, en relación al presente recurso de reposición, Informe Técnico, en el que se manifiesta lo siguiente:

Informe técnico al Recurso de Reposición presentado por la UTE Los Hornillos

[PRIMERO.- SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL IMPORTE CUANTIFICADO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INDEFENSIÓN](#)

[SEGUNDO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LRJSP Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DEL ARTÍCULO 14 CE.](#)

[TERCERO.- DESVIACIÓN DE PODER Y MALA FE CONTRACTUAL EN EL ACUERDO DICTADO POR LA EMTRE.](#)

[CUARTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.](#)

[QUINTO.- NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACION](#)

[SEXTO.- EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETU CONTRACTUS](#)

[SÉPTIMO.- SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO CIVIL.](#)

[OCTAVO.- LA OBLIGACIÓN QUE SE NOS EXIGE ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.](#)

[NOVENO.- MITIGACIÓN DEL DAÑO.](#)

[DÉCIMO.- SUBSIDIARIAMENTE, PRESCRIPCIÓN DEL DAÑO. ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARSE EL DAÑO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS CUATRO ANUALIDADES O, EN SU CASO, A LAS ÚLTIMAS CINCO ANUALIDADES.](#)

[UNDÉCIMO.- SOBRE EL CARÁCTER ANUAL DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS](#)

[Conclusiones](#)



Con fecha 5 de mayo de 2023, la UTE Los Hornillos presenta recurso de reposición al Acuerdo de la Comisión de Gobierno celebrada el 22 de marzo de 2023 de "Aprobación definitiva de la cuantificación de la reclamación a la contratista UTE los hornillos por el daño emergente causado en relación a sus incumplimientos de recuperación de subproductos en los que ha incurrido, de 2011 a 2021, cuyo efecto ha sido el mayor costo para la EMTRE en el tratamiento en vertedero de esos rechazos que no fueron recuperados en planta".

Vistas dichas alegaciones, se va a proceder a analizarlas a continuación.

PRIMERO.- SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL IMPORTE CUANTIFICADO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INDEFENSIÓN

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

SEGUNDO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LRJSP Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DEL ARTÍCULO 14 CE.

Si bien esta alegación no tiene un marcado contenido técnico, sí se quiere entrar a varios de los aspectos que se citan que seguramente se reiterarán en una próxima alegación.

En primer lugar, el razonamiento no se rechaza (página 8 del recurso) porque como se demostró en el informe anterior, hay materia orgánica suficiente para alcanzar los objetivos de recuperación, sino porque también queda patente el fallo, por parte de la UTE, en el diseño de la planta al definir las características del residuo de entrada.

Respecto de la modificación del contrato realizada a la Instalación 3 hay que dejar claro que dicha modificación no afecta en absoluto al periodo del presente análisis, así que no se puede esgrimir una diferencia en la aplicación de criterios. Y además, lo que se está haciendo con esta nueva definición es incluir ya en la propia fórmula de revisión de precios estos posibles incumplimientos.

En cuanto a la afirmación: "Es decir, la EMTRE aplica para con la Instalación 3 un criterio radicalmente distinto al empleado en el presente expediente. Se aplica un factor de recuperación, que supone ajustar el porcentaje de bioestabilizado a la cantidad de materia orgánica que realmente entra la planta; sin tener en consideración la configuración de los residuos de salida, ni la materia orgánica que incluyen los rechazos dirigidos al vertedero.", no se tiene en consideración porque sencillamente no hace falta, como tampoco habría hecho falta si esta UTE hubiera alcanzado los compromisos. Ese análisis se efectuó para contrarrestar la afirmación de la UTE de que los compromisos eran inalcanzables porque no había materia orgánica suficiente. Y ya se justificó la desestimación de ese argumento.

TERCERO.- DESVIACIÓN DE PODER Y MALA FE CONTRACTUAL EN EL ACUERDO DICTADO POR LA EMTRE.

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

CUARTO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

QUINTO.- NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACION

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.



SEXO.- EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETU CONTRACTUS

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

SÉPTIMO.- SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO CIVIL.

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

OCTAVO.- LA OBLIGACIÓN QUE SE NOS EXIGE ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.

1. EXCEPCIONALIDAD DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

*Vuelve a argumentar la UTE algo que ya fue debidamente justificado en el informe anterior respecto de cuál era la capacidad de tratamiento biológico de la planta para los años 2011 y 2012, por lo que no se va a volver a incidir en ese razonamiento. Aportan un nuevo argumento respecto de la capacidad de tratamiento del año 2012 (página 27 del recurso), según el cual la recepción de la nave de rotopala se produce en enero pero no es hasta mayo de ese mismo año hasta que se inician las pruebas en carga y ajustes necesarios: "posteriormente el 1 de mayo se inician las pruebas en carga y ajustes necesarios para alcanzar los rendimientos proyectados, es decir que no se encontraba en pleno rendimiento; **por lo que en los cálculos no se debe tener en cuenta los primeros 4 meses del año.**"*

Acudiendo a los expedientes de Dirección Técnica de ese año, se ha encontrado la siguiente documentación:

- *Informe Mensual Enero 2012, RE 975, de 7/2/12, Tomo 18, folio 5825. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Puesta en marcha y vacío y en carga del equipo de bioestabilización ROTOPALA".*
- *Informe Mensual Febrero 2012, RE 2033, de 7/3/12, Tomo 18, folio 5979. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Puesta en marcha y vacío y en carga del equipo de bioestabilización ROTOPALA".*
- *Informe de seguimiento de la asistencia técnica, 2ª quincena de marzo. Tomo 19, folio 6020. Apartado "Nave Rotopala" se dice textualmente: "Puesta en marcha en carga" y se acompaña de una fotografía (folio 6022) en la que se observa la instalación completamente en carga.*
- *Informe Mensual Marzo 2012, RE 2176, de 10/4/12, Tomo 19, folio 6053. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Primeras operaciones de descarga de producto terminado".*
- *Informe Mensual Abril 2012, RE 2340, de 11/5/12, Tomo 19, folio 6126. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Operaciones de descarga de producto terminado en continuo".*

Por tanto no se puede compartir la afirmación de que no se deben tener en cuenta los 4 primeros meses del año pues ha quedado demostrado que sí estuvo en operación y por tanto se ratifica lo argumentado en el informe de 25 de octubre de 2022.



2. LOS RESIDUOS SUMINISTRADOS POR LA EMTRE DIFIEREN DE LOS RECOGIDOS EN LA OFERTA Y PROYECTO APROBADO, Y RESULTAN INSUFICIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL COMPOST/BIOESTABILIZADO.

En este apartado se vuelve a incidir en lo ya alegado anteriormente respecto de la falta de poda y de materia orgánica para producir el bioestabilizado/compost comprometido.

Poco hay que añadir a lo ya justificado en el informe anterior. Este técnico no va negar que se debería cuidar por parte de los municipios la recogida de la poda de manera diferenciada para tener mejor definido cada flujo de residuo; pero tampoco va a negar la evidencia de la cantidad de poda que se elimina en vertedero con el rechazo primario, incluida aquella menor de 70 mm como la UTE puede comprobar en sus caracterizaciones.

Insisten una vez más en la falta de materia orgánica. Ya se explicó, y se vuelve a incidir, en que esas previsiones no las marcaban ni el Plan Zonal ni el Pliego de Condiciones, sino la oferta de la propia UTE, en la que debían justificar la composición esperable y los compromisos de recuperación como ya se demostró. Por tanto, no hay nada más que añadir al respecto sobre lo ya informado.

Por último, respecto al diferente trato aplicado entre las dos UTEs, se reitera lo ya expresado en la alegación segunda. Esta UTE es perfectamente conocedora que a la vez que se tramitaba su expediente, se desarrollaba otro exactamente igual, tanto en ámbito temporal como en criterios, referido a la planta de tratamiento de residuos de la Instalación 3, analizando también sus posibles incumplimientos. Por tanto no hay ningún trato diferencial en este expediente.

Por todo lo anterior, procede desestimar esta alegación.

NOVENO.- MITIGACIÓN DEL DAÑO.

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

DÉCIMO.- SUBSIDIARIAMENTE, PRESCRIPCIÓN DEL DAÑO. ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARSE EL DAÑO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS CUATRO ANUALIDADES O, EN SU CASO, A LAS ÚLTIMAS CINCO ANUALIDADES.

Esta alegación no tiene contenido técnico que analizar.

UNDÉCIMO.- SOBRE EL CARÁCTER ANUAL DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

Esta alegación es una reiteración de otra anterior ya presentada en el escrito de alegaciones de la UTE al trámite de audiencia, alegación Novena, que ya fue debidamente contestada en el informe anterior.

Por tanto procede desestimar la alegación.

Visto el análisis anterior, se reitera que el coste que esta Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos ha soportado como consecuencia de que la UTE Los Hornillos no haya alcanzado en estos años los compromisos adquiridos en cuanto a recuperación de materiales para el periodo analizado, asciende a la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS, IVA no incluido.

Conclusiones

Concluyendo pues este informe, respecto del contenido técnico de las alegaciones presentadas por la UTE a consideración del técnico que suscribe procede:

Alegación 1ª: carece de contenido técnico



Alegación 2ª: desestimada la parte técnica de la misma
Alegación 3ª: carece de contenido técnico
Alegación 4ª: carece de contenido técnico
Alegación 5ª: carece de contenido técnico
Alegación 6ª: carece de contenido técnico
Alegación 7ª: carece de contenido técnico
Alegación 8ª: desestimada
Alegación 9ª: carece de contenido técnico
Alegación 10ª: carece de contenido técnico
Alegación 11ª: desestimada"

A los anteriores antecedentes de hecho, le es de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El régimen jurídico del presente contrato, suscrito en fecha 9 de marzo de 2005, entre la Presidencia del EMTRE y el Gerente Único de "SUFI, S. A., CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS S.A. Y CORPORACIÓN F. TURIA S. A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982", abreviadamente "U.T.E. LOS HORNILLOS viene establecido en la cláusula novena del mismo, cuando manifiesta que:

"NOVENA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS. La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del coonseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII."

Idéntica regulación a la ya transcrita viene reflejada en la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

2. La responsabilidad contractual por daños exigida al contratista en este procedimiento lo es al amparo de las cláusulas 24.7 y 30.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

".../.. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le halla irrogado .../..."

".../... Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato. .../..."



obviamente complementado en aquellas lagunas que pudieran existir, en la supletoriedad del Código Civil, en particular el artículo 1.101, en relación al artículo 1.091 de dicha norma, cuando dicen:

" Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos."

3. Respecto de la formalidad del procedimiento seguido se ha actuado de conformidad con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre), que establece lo siguiente:

"Artículo 97 Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.*
- 2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.*
- 3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.*
- 4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.*

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato."

4.- Los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, regulan el Recurso potestativo de reposición, y determinan que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, siendo el plazo para la interposición del recurso de reposición de un mes si el acto fuera expreso, y habiendo de resolver dichos recursos de reposición en el plazo máximo de un mes.

5.- El artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, determina que la



resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

6.- El procedimiento seguido como bien indica en su Considerando Segundo el Dictamen 142/2023, de 22 de febrero, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, responde a un procedimiento de responsabilidad por daños de naturaleza contractual, que fue iniciado por la Presidencia de la EMTRE frente a la contratista UTE Los Hornillos, y donde tras los informes técnicos evacuados y el trámite de audiencia efectuado, se propuso reclamar a la UTE LOS HORNILLOS la cantidad de 5.120.102,19 euros, por el concepto del daño emergente causado por los incumplimientos de recuperación de subproductos en la Planta de Tratamiento de Residuos que gestiona, cuyo efecto ha sido un mayor costo para la EMTRE en el Tratamiento en Vertedero de los referidos rechazos que no fueron recuperados en Planta.

Sobre el presente procedimiento se ha pronunciado en el referido dictamen el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana sobre dos cuestiones jurídicas que se suscitan en el expediente a los efectos del procedimiento de responsabilidad por daños iniciado por la EMTRE, a saber:

a) la posibilidad de reclamar daños a la contratista en el marco del contrato en relación con la recuperación comprometida de subproductos y compost o material bioestabilizado.

y b) el plazo para el ejercicio de dicha acción.

7.- El recurso de reposición ha sido presentado dentro del plazo máximo de un mes, que el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, por lo que procede su admisión, análisis y resolución del mismo.

8.- En relación a las **motivaciones de orden jurídico argüidas por la UTE LOS HORNILLOS en el presente Recurso de Reposición** presentado, procede efectuar las siguientes consideraciones:

8.0.- EN RELACION A LA ALEGACION PRELIMINAR.-

En esta Alegación preliminar el recurrente mezcla sin orden ni concierto, de una manera atolondrada el conjunto de alegaciones singulares que luego expondrá. Así:



- ✓ Manifiesta su desacuerdo con el Acuerdo recurrido, cuestión obvia puesto que recurre el mismo.
- ✓ Se pronuncia en contra de la actualización a precios reales del importe reclamado, sin comprender que la indemnización sin actualización resulta una indemnización parcial, que beneficia al incumplidor.
- ✓ Habla de un "*escrito de alegaciones presentado en fecha 24 de febrero de 2023 ante el Consejo Jurídico Consultivo, a los cuales nos remitimos íntegramente*" del cual la EMTRE es totalmente ajena y desconoce su contenido.
- ✓ Persiste en argumentar que la posición de la EMTRE está condicionada por las indemnizaciones judiciales reconocidas en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en su día contra las Ordenes de redistribución de municipios, cuestión ya contestada en su día, al no existir relación alguna causa-efecto entre ambas cuestiones procedimentales.
- ✓ Manifiesta que la UTE Hornillos ha estado hasta ahora prestando el servicio "*durante más de 10 años, sin incidencia alguna*" (sic), cuando ha cuestionado y judicializado la mayoría de los instrumentos de inspección y policía para supervisar y fiscalizar técnicamente la prestación del servicio concedido desde la EMTRE.
- ✓ Manifiesta que la EMTRE ha de hacer caso omiso al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, al serle desfavorable a sus intereses.
- ✓ Saca a colación la modificación efectuada del contrato de la Planta Instalación 3 del Plan Zonal, cuando dicha modificación del contrato a SFS INSTALACION 3 UTE, es consecuencia de las sentencias judiciales provocadas por la propia UTE LOS HORNILLOS en relación a su reclamación de prevalencia sobre las primeras 400.000 Tm/año generadas en el Área Metropolitana de Valencia, habiéndose efectuado esta modificación del contrato de SFS INSTALACION 3 UTE, para asegurar la viabilidad de dicha Instalación 3, impuesta en el Plan Zonal, pero redefinida por orden judicial como subsidiaria de la Instalación 1 gestionada por la UTE LOS HORNILLOS.



En todo este batiburrillo argumental por parte de la UTE LOS HORNILLOS, lo que pretenden es cuestionar la potestad pública de supervisar y comprobar la ejecución del contrato. Al respecto la UTE LOS HORNILLOS aparenta desconocer que ese argumento ya ha sido descartado por distintas resoluciones judiciales, como luego veremos

Por mucho que insista la UTE LOS HORNILLOS la Administración ha de ejercer sus competencias de modo irrenunciable, así lo dispone el art. 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y eso es lo que la EMTRE ha hecho, con posterioridad ha avalado el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen; e igualmente avalado por las dos resoluciones judiciales que luego veremos.

Las alegaciones que luego veremos segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima no dejan de ser una negación de estas potestades administrativas. Retuerquen los argumentos, en particular en la sexta, para buscar un fin no permitido por el ordenamiento jurídico, esto es, que la administración no ejerza sus facultades, obteniendo un beneficio ilegítimo el licitador adjudicatario.

No obstante dado el batiburrillo argumental de toda esta alegación preliminar, contestaremos singularmente a cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente.

8.1.- EN RELACION A LA ALEGACION PRIMERA SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUALIZAR EL IMPORTE CUANTIFICADO Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INDEFENSIÓN

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

El acuerdo recurrido en su dispositivo tercero establece que:

".../...

En el caso de que el presente acuerdo adquiera firmeza administrativa en el presente 2023, y se proceda a su liquidación, la actualización a la que se hace referencia en el apartado anterior, calculada a valores reales de 2022, en base a la variación del IPC general, asciende a la cantidad adicional de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (819.446,35 €)."

Esta pretensión de la Administración, no tiene más intención que aplicar el principio valorista, que obliga a actualizar el importe de la indemnización



definitivamente aprobada (CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS 5.120.102,19 €) con arreglo a la pérdida del valor real, del poder adquisitivo, que respecto de cada ejercicio ha experimentado el valor nominal de la moneda, vía inflación (con ese importe de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS 819.446,35 €), y con el objetivo de que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación "de facto" devalúa el importe de la indemnización.

En esa línea, dado que se trata de reparar íntegramente el daño causado, es por lo que se evaluó el importe de la actualización de la indemnización en atención a la fecha en que se cuantificó el importe de cada daño anual, simultáneamente al momento de efectuar la aprobación definitiva del importe de la indemnización, que reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar.

La aplicación del art. 1101 Código Civil persigue la total reparación del daño, causado, pero tal reparación no es completa si no se actualiza al momento de su abono. Es decir, se calcula y cuantifica según las normas vigentes en el momento en que se produce, pero si no se actualiza, la reparación del daño es parcial e incompleta. De no sustanciarse la actualización, el valor real de la indemnización a diciembre de 2022 y en adelante, sería muy inferior a la suma de los valores nominales calculados para cada año natural desde 2011 a 2021.

Esto, por ejemplo, lo ha aplicado el Tribunal Supremo (por ejemplo en Sentencia 471/2013, de 05 de julio de 2013 en daños por accidentes de tráfico, aunque la obligación aquí nazca del art. 1902 del Código Civil el fundamento no deja de ser el mismo) que entiende que "*resulta necesario adecuar las cuantías al momento de la efectiva percepción por el perjudicado de la indemnización correspondiente*". El subrayado es nuestro.

El hecho de que el importe de la actualización de la indemnización, no figurase en el trámite de audiencia, al final no es relevante, toda vez que la actualización de la indemnización es una obligación derivada e intrínsecamente accesoria a la obligación principal, para que la compensación sea justa y no se vea añadidamente beneficiado el causante del daño. Si existe una indemnización por daños la misma ha de ser actualizada al mismo momento en que se cuantifica, tal y como ha calculado la Intervención General de la EMTRE, pudiéndose discutir si está bien o mal calculada. En todo caso los actos formales que pudieran causar indefensión nunca dan lugar a nulidad sino a anulabilidad, de ahí que tampoco se pueda compartir el argumento esgrimido por la UTE HORNILLOS.

Respecto de la aplicación del IPC para la determinación del importe de la actualización, hemos de manifestar que nos encontramos en sede indemnizatoria y no en una revisión de precios (donde no se aplicaría el IPC sino la fórmula polinómica prevista en su caso en Pliegos). No obstante, el IPC es el



índice más utilizado por ser el generalmente aceptado para medir y en su caso, corregir los efectos de la inflación en el valor real, en el poder adquisitivo de la moneda. Además, como constataremos a continuación, también es un índice utilizado en fórmulas aprobadas para revisiones de precios contractuales.

De hecho, en la propia fórmula de revisión de precios de los cánones aplicados en la Instalación 2, Vertedero de Dos Aguas (la que nos afecta en este caso para determinar el daño real causado) el IPC tiene un peso específico del 82,4% en la determinación del canon de eliminación y del 29,5% en la determinación del canon de transporte.

Se constata por tanto que la necesaria actualización se ha calculado en base a un indicador, el IPC, perfectamente válido y reconocido, no sólo con carácter general, en materia de actualización del valor real de la moneda, sino con carácter específico y concreto en el caso que nos ocupa, como es la revisión del precio del canon de eliminación aplicado en la propia Instalación 2, el cual precisamente determina la mayor parte del daño real reclamado.

Es importante señalar que esta necesaria actualización se efectúa en base a la metodología de actualización de rentas aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en base a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC), en concreto a la variación del IPC general (sistema IPC base 2021), para periodos anuales completos. Para dicho cálculo de variación por años naturales se toma como mes de inicio el mes de diciembre del año del cual resulta el importe objeto de actualización y como mes final, en todos los casos, el pasado diciembre de 2022, siguiendo igualmente la metodología empleada por el INE. Los resultados se muestran en la siguiente tabla adjunta. A su vez, constan en el expediente como anexos los datos de la actualización resultante para cada periodo anual, facilitados por el INE: importe inicial, importe actualizado a diciembre de 2022 y tasa de variación.



	Importe a actualizar (€ corrientes de cada año)	Actualización s/ INE (1)		Importe actualizado	Incremento por actualización
		Periodo anual			
		De	A		
2011	1.061.418,97 €	dic-11	dic-22	1.271.579,93 €	210.160,96 €
2012	692.738,87 €	dic-12	dic-22	806.348,04 €	113.609,17 €
2013	431.526,45 €	dic-13	dic-22	501.002,21 €	69.475,76 €
2014	289.334,94 €	dic-14	dic-22	339.679,22 €	50.344,28 €
2015	407.401,00 €	dic-15	dic-22	477.881,37 €	70.480,37 €
2016	392.622,61 €	dic-16	dic-22	453.479,11 €	60.856,50 €
2017	743.276,31 €	dic-17	dic-22	849.564,82 €	106.288,51 €
2018	476.350,83 €	dic-18	dic-22	537.800,09 €	61.449,26 €
2019	337.154,39 €	dic-19	dic-22	377.612,92 €	40.458,53 €
2020	288.277,82 €	dic-20	dic-22	324.600,83 €	36.323,01 €
2021	- €	dic-21	dic-22	- €	- €
	5.120.102,19 €			5.939.548,54 €	819.446,35 €

(1): Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE).
Actualización de rentas con IPC general, periodos anuales completos (Sistema IPC base 2021)

Por cierto, al respecto hemos de recordar, que la propia UTE HORNILLOS nunca ha renunciado, a los intereses solicitándolos siempre que ha obtenido indemnizaciones por vía judicial.

De todo lo anteriormente expresado hemos de colegir que es plenamente conforme a derecho y económicamente justificada la aplicación de la actualización de la indemnización contemplada en el acuerdo recurrido, y es por ello que bajo esta premisa procede desestimar la presente alegación primera formulada por la UTE LOS HORNILLOS en su recurso de reposición, reiterándonos en que si el daño efectivo causado se ha valorado en la cantidad que se reclama de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS 5.120.102,19 €, la actualización del referido importe a su valor real en diciembre de 2022, efectuada por la Intervención General de la EMTRE, según la metodología aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en base a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC), asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS 819.446,35 €.

8.2.- EN RELACION A LA ALEGACION SEGUNDA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LRJSP Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DEL ARTÍCULO 14 CE.



En parte esta Alegación ha sido contestada en el Informe Técnico, cuando manifiesta al respecto:

"Si bien esta alegación no tiene un marcado contenido técnico, sí se quiere entrar a varios de los aspectos que se citan que seguramente se reiterarán en una próxima alegación.

En primer lugar, el razonamiento no se rechaza (página 8 del recurso) porque como se demostró en el informe anterior, hay materia orgánica suficiente para alcanzar los objetivos de recuperación, sino porque también queda patente el fallo, por parte de la UTE, en el diseño de la planta al definir las características del residuo de entrada.

Respecto de la modificación del contrato realizada a la Instalación 3 hay que dejar claro que dicha modificación no afecta en absoluto al periodo del presente análisis, así que no se puede esgrimir una diferencia en la aplicación de criterios. Y además, lo que se está haciendo con esta nueva definición es incluir ya en la propia fórmula de revisión de precios estos posibles incumplimientos.

En cuanto a la afirmación: "Es decir, la EMTRE aplica para con la Instalación 3 un criterio radicalmente distinto al empleado en el presente expediente. Se aplica un factor de recuperación, que supone ajustar el porcentaje de bioestabilizado a la cantidad de materia orgánica que realmente entra la planta; sin tener en consideración la configuración de los residuos de salida, ni la materia orgánica que incluyen los rechazos dirigidos al vertedero.", no se tiene en consideración porque sencillamente no hace falta, como tampoco habría hecho falta si esta UTE hubiera alcanzado los compromisos. Ese análisis se efectuó para contrarrestar la afirmación de la UTE de que los compromisos eran inalcanzables porque no había materia orgánica suficiente. Y ya se justificó la desestimación de ese argumento. "

Cuando en esta alegación la UTE LOS HORNILLOS hace referencia a la modificación del contrato con la adjudicataria de la Planta de la Instalación 3 (SFS INSTALACION 3 UTE) no deja de ser paradójico que dicha modificación traiga causa de la actuación judicial de la propia recurrente (UTE LOS HORNILLOS). Precisamente la persistencia de la UTE LOS HORNILLOS de ser judicialmente instalación principal del Plan Zonal, pese a que esta administración siempre ha intentado tratar por igual a ambos licitadores, contrariamente a cuanto afirman, es la que causa que ha llevado a modificar el contrato de la otra Instalación, para poder adaptarlo a la subsidiariedad solicitada y finalmente obtenida vía judicial por la UTE LOS HORNILLOS. En esta línea de igualdad, se puede constatar que para ambas UTES (HORNILLOS y SFS) se iniciaron expedientes para comprobar, tanto el cumplimiento de sus obligaciones contractuales como para la preceptiva por Pliegos revisión de precios. Actuaciones que constantemente la UTE LOS HORNILLOS judicializa.

La evaluación y análisis jurídico del presente expediente de reclamación de daños, por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, ha posibilitado que de su dictamen se concluya que dicho órgano consultivo haya dado luz verde a la posibilidad de reclamar daños a la contratista en el marco de la ejecución del contrato, y respecto de los incumplimientos de la recuperación comprometida en plica para subproductos y compost o material



bioestabilizado. Estos incumplimientos han ocasionado a la EMTRE un mayor costo por el envío a vertedero de materiales, que nunca debían haberse convertido en rechazos, sino que tenían que haberse recuperado por el contratista.

En el presente procedimiento, al contrario de lo que la UTE LOS HORNILLOS plantea, no hay ningún tipo de desviación de poder, arbitrariedad o mala fe, sino que el procedimiento seguido responde a una mera ejecución de preceptos contractuales, en virtud de los cuales esta Administración persigue velar por la defensa de los intereses públicos.

Para rebatir la mala fe alegada aquí, vamos a hacer referencia a 2 recientes sentencias, donde bajo argumentos muy similares aducidos por la UTE LOS HORNILLOS, la justicia ha dado la razón al recto proceder ajustado a derecho de esta Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos:

A) Sentencia nº 34/2023, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Valencia (Procedimiento Ordinario 202/21), donde por la UTE LOS HORNILLOS, se interpone recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el tratamiento de residuos de 17 de marzo de 2021, por el que se confirma en reposición el que aprueba revisión de los cánones de explotación de los ejercicios 2014 a 2017 de la Instalación 1 "Los Hornillos" de Quart de Poblet, y la resolución del Presidente de EMTRE de 20 de abril de 2021 por la que se acuerda aprobar la certificación extraordinaria 1 2021 de revisión de precios 2014-2017 a favor de la EMTRE por importe de 7.458.396,64 €, y resolución del mismo órgano de 8 de junio de 2021 que confirma en reposición el que notifica dicha certificación.

En dicho procedimiento la EMTRE ya manifestó en su contestación a la demanda, que:

"El expediente de revisión de precios tiene naturaleza contractual y no incurre en desviación de poder, ni es arbitrario ni falta de motivación pues está previsto en el contrato y en el PCAP. La recurrente pretende que no se revisen los precios, percibiendo un canon superior al que contractualmente le corresponde, incurriendo en enriquecimiento injusto y un mayor coste para los ciudadanos."

Y dicha posición jurídica es reconocida en el Fundamento de Derecho Cuarto de la referida sentencia cuando afirma:



"La parte actora ha defendido la aplicabilidad de esta figura (desviación de poder), a la actuación administrativa impugnada, sosteniendo que bajo apariencia del acto administrativo adoptado, revisión de precios, se persigue como finalidad eludir el cumplimiento de indemnizaciones debidas por establecidas mediante sentencia.

Sin embargo, examinado el supuesto, tal pretendida finalidad, en la hipótesis de su certeza, resultaría de imposible consecución, toda vez que la Administración demandada viene sujeta al cumplimiento de las sentencias firmes, y al de los autos de ejecución que traen causa de las mismas.

Como ha defendido la parte demandada, la revisión de precios no es una potestad o facultad de la Administración, sino una cláusula contractual y del PCAP, de imperativa aplicación para ambas partes, a favor y en contra.

Si además se aplica en el sentido de reducir el coste del servicio para el ciudadano, aun cuando conforme a la doctrina apuntada, tal circunstancia no enervaría la apreciación de desviación de poder, lo cierto es que al menos, sirve al interés público."

.../...

No se aprecia desviación de poder ni arbitrariedad, ni infracción del principio de confianza legítima, pues no cabe al concesionario esperar o confiar en la inaplicación de las disposiciones contractuales."

La negrita es nuestra.

B) Sentencia nº 48/2023, de 14 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia (Procedimiento Ordinario 508/21), donde por la UTE LOS HORNILLOS, se interpone recurso contra la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, que acordó aprobar definitivamente los cánones de los años 2018 y 2019 aplicables a la Instalación 1, explotada por la adjudicataria UTE Los Hornillos, acordando que se expidiera además una certificación extraordinaria de regularización a favor de la Entidad EMTRE por importe de 285.984,18 euros, IVA no incluido.

La posición jurídica de la EMTRE es reconocida en el Fundamento de Derecho Primero de la referida sentencia, cuando se analiza la acusación de la UTE LOS HORNILLOS sobre la desviación de poder, al afirmar:

.../...



*A este respecto hemos de señalar, primero, que aunque coincidan las fechas en que fueron dictadas la últimas sentencias sobre la controversia indemnizatoria citadas por la parte recurrente en su escrito de demanda, con la fecha en que, finalmente, el organismo demandado ejerció la revisión de precios contemplada en el contrato, **procede rechazar que quede acreditado que la única finalidad de ello fue eludir el cumplimiento de abono de dichas indemnizaciones**, toda vez que su pago era exigido por la misma existencia de resoluciones judiciales no susceptibles de suspensión en su ejecución, y que podían ser ejecutadas forzosamente, no constando que se procediera a supeditar el abono de dichos precios revisados con la suma que en dichas resoluciones judiciales se estableció que procedía abonar, mediante la figura de la compensación, o la contabilización de dichos futuros abonos en concepto de precios revisados para poder hacer frente a la satisfacción de los procedimientos judiciales que le afectaban.*

Siendo que, por otro lado, hemos de recordar que la revisión de precios no es una potestad o facultad de libre ejercicio por la Administración, sino una cláusula contractual, al formar parte del pliego de condiciones administrativas particulares, que era de obligada aplicación, singularmente para dicho organismo administrativo cuya actuación, artículo 103 de la Constitución española, se somete a la ley, por lo que el mantenimiento de una irregular actuación contraria al principio de eficiencia y a los intereses públicos no puede ser coartado, no constituyendo acto previo la pasividad culposa en el no ejercicio de dicha facultad.

.../..."

La negrita es nuestra.

8.3.- EN RELACION A LA ALEGACION TERCERA SOBRE DESVIACIÓN DE PODER Y MALA FE CONTRACTUAL EN EL ACUERDO DICTADO POR LA EMTRE.

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

El adjudicatario corrobora lo mantenido por esta Entidad Metropolitana respecto de que el Código Civil es de aplicación supletoria al presente contrato, en virtud del Art. 7.1 del TRLCAP (Aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio), y a partir de ahí infiere una hipotética mala fe contractual por parte de la EMTRE, al correlacionar otras cuestiones y actuaciones, surgidas en el devenir del presente contrato a 20 años, que nada tienen que ver con la presente reclamación por incumplimientos del contratista que ahora se formula.



Las indemnizaciones a las que la EMTRE ha tenido que hacer frente por diferentes resoluciones judiciales, derivadas de la ejecución de un Plan Zonal que impuso DOS (2) Plantas de tratamiento y valorización de residuos, cuya operativa había que conjugar en un escenario de paulatina reducción en la generación de residuos, nada tienen que ver con el incumplimiento de las recuperaciones en planta, a las que el contratista se comprometió en su plica; hecho incuestionable que ha ocasionado un volumen de rechazos superior al previsto en el contrato, y subsiguientemente un incremento de los gastos por el tratamiento de esos rechazos no recuperados en planta por la UTE LOS HORNILLOS en el depósito final del Vertedero de Dos Aguas.

Se equivoca la UTE HORNILLOS cuando afirma que el pretexto para la incoación de este expediente administrativo es el nuevo impuesto estatal del uso de vertederos que contempla la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados autonómico, y que ya había introducido la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. Estos impuestos lo que originan es la activación de una nueva alarma sobrevenida; ya que además de lo que la EMTRE venía pagando a la UTE DOS AGUAS (Titular del Vertedero de Rechazos Instalación 2 del Plan Zonal) por el tratamiento en Vertedero de los rechazos no recuperados en la planta gestionada por la UTE LOS HORNILLOS (Instalación 1 del Plan Zonal), ahora tendrá que hacer frente sobre dichos rechazos a un nuevo tributo; si bien condición de sustituto del contribuyente, lo que va a suponer tener que atender a los incumplimientos de los sujetos pasivos.

En este expediente lo que se está sustanciando y al contratista UTE LOS HORNILLOS le encanta en enredar en sus alegaciones bajo un "*totum revolutum*", NO es la cantidad NI la calidad de los residuos que el EMTRE ha puesto a disposición del adjudicatario para su recuperación y valorización, eso se sustancia en otros procedimientos; lo que sustanciamos en este expediente es, si respecto de los residuos que la EMTRE finalmente ha puesto a disposición del adjudicatario para su recuperación y valorización, la UTE LOS HORNILLOS ha cumplido los compromisos contractuales de fracciones de cada tipo recuperadas adquiridos a la firma del presente contrato, y si de este presunto incumplimiento, se ha generado a la EMTRE un perjuicio o daño flagrante y cuantificable, vía mayor costo en el tratamiento de rechazos no recuperados por la UTE LOS HORNILLOS en la Planta Instalación 1 del Plan Zonal que gestiona.

El resto de adjetivos pseudo-jurídicos utilizados por el contratista en esta alegación hacia esta Entidad Metropolitana se califican por sí mismos, sin entrar a su análisis, si bien, habida cuenta del tono vulgar e incalificable que se utiliza sería recomendable su análisis por letrado especializado puesto que, más allá



del pésimo gusto y la absoluta falta de educación al margen de su escaso rigor, ese conjunto de impropiedades podrían exceder de lo tolerable en términos de defensa, dando lugar a responsabilidades de otra índole.

8.4.- EN RELACION A LA ALEGACION CUARTA SOBRE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

Manifiesta el adjudicatario que con la apertura del presente expediente se han adoptados medidas contrarias a los principios de buena fe y confianza legítima. Más al contrario. Como hemos indicado anteriormente la alarma sobrevenida del nuevo impuesto (primero autonómico y luego estatal) sobre el depósito de residuos en vertedero, es lo que activa la incoación del presente expediente. Lo cual no hubiera exonerado de responsabilidad a la UTE LOS HORNILLOS por sus incumplimientos en el caso de que dicho impuesto no se hubiera incorporado a nuestro sistema tributario, ya que como el contratista conoce, a la finalización del presente contrato, todas las certificaciones emitidas, habrían de ser regularizadas "a buena cuenta"; sin embargo es la introducción de este impuesto, lo que ha alertado de unas más gravosas consecuencias a esta Entidad Metropolitana en este momento de la ejecución del contrato.

Hace referencia el contratista en esta alegación a que *"... si la EMTRE hubiera advertido durante los primeros meses de ejecución del contrato esta circunstancia, quizás se podrían haber adoptado medidas, o mi representada podría haber demandado que se le remitiera por parte de esa Entidad mayor fracción de residuos con las calidades adecuadas para poderlos procesar en las líneas de pretratamiento, residuos con mayor cantidad de materia orgánica y mayor fracción de residuos de poda o fracción vegetal necesarios para poder llegar a la proporción de compost que se ahora nos exige"*. Es decir como NO me han advertido de nada, yo sigo incumpliendo el compromiso adquirido en la presentación de la plica que sirvió para la adjudicación del presente contrato, porque de esta manera la UTE HORNILLOS genera para sí unos ahorros, que luego la EMTRE sufragará con cargo al bolsillo de todos los ciudadanos, vía la correspondiente Tasa, en mayores costos de tratamiento a pagar por la EMTRE vía canon al explotador del vertedero. Pero lo más esencial de esta cuestión radica en que, la tipología de residuos municipales urbanos remitidos a la Planta de Tratamiento de Hornillos, se generan por los propios ciudadanos en cada contexto temporal y cultural, con escasa capacidad por parte de la EMTRE a la hora de influir en su dispar composición y generación (más allá de las campañas ciudadanas de concienciación en la reducción, en el reciclaje y la reutilización),



por lo que es el principio de "*riesgo y ventura del contratista*" el que opera en la evolución de la fracción de residuos que recibe en planta.

La incoación del presente expediente NO vulnera ni la buena fe, ni la confianza legítima entre las partes. Este expediente constata hechos flagrantes, como es el incumplimiento de compromisos del contratista, que generan daños incuestionables y perjuicios acreditados a esta Administración contratante.

Finalmente debemos entender que el principio de confianza legítima funciona de manera recíproca, no solo del contratista a la administración, sino también de ésta hacia el contratista, de tal modo que resulta difícil que esta administración pueda mantener la confianza en un contratista, que a su negligente gestión, une una absoluta falta de respeto institucional en el tono y contenido de sus escritos.

8.5.- EN RELACION A LA ALEGACION QUINTA SOBRE NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACION.

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE adoptado en su sesión del día 15 de noviembre de 2022 es un acuerdo de aprobación provisional del quantum del daño emergente causado a la EMTRE por parte de la UTE Los Hornillos por eventuales incumplimientos del contratista UTE LOS HORNILLOS respecto de lo comprometido contractualmente, con su subsiguiente repercusión económica negativa para la EMTRE, desde 2011 a 2021 (ambos inclusive).

La formulación de este procedimiento de responsabilidad por daños de naturaleza contractual frente al contratista, iniciado por la Presidencia de la EMTRE a petición de la Dirección Facultativa del contrato, ha tenido como marco de ejecución, tanto las cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del propio contrato, como toda la normativa de aplicación, habiéndose efectuado, previos los informes técnicos oportunos una tramitación contradictoria con audiencia a la contratista UTE LOS HORNILLOS, proponiéndose finalmente reclamar una cantidad ascendiente a la cantidad de 5.120.102,19 euros.

Como nos recuerda el Consell Jurídic Consultiu en su dictamen, el presente expediente administrativo, no es un procedimiento de interpretación



contractual, sino un procedimiento de "*reclamación por daños de naturaleza contractual*", lo cual no ha obstado para que el Consell Jurídic Consultiu plantee sus opiniones jurídicas, tanto sobre la legitimidad de la EMTRE para emprender esta acción, como para analizar el instituto de la prescripción administrativa al presente supuesto.

La providencia de incoación del Sr. Presidente ya fija el objeto del presente procedimiento, cuyo objeto último fue reiterado en el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana. El hecho de que para obtener un margen mayor de seguridad jurídica, se solicitara expresamente Dictamen del del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, y este órgano consultivo entrase a instancia de parte, a valorar y validar las potestades y el procedimiento seguido, para articular esta actuación administrativa, invalida por completo la solicitud de nulidad procedimental de esta alegación.

El contratista en esta alegación se contradice, al cuestionar ahora la aplicación del derecho civil, cuando en su primera alegación manifestaba la legitimidad de su aplicación con carácter supletorio, al considerar erróneamente que solo le es de aplicación a sus incumplimientos, que implícitamente reconoce, el régimen sancionador previsto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Es cierto que el incumplimiento contractual NO fue en su momento detectado por la Dirección Facultativa, motivo por el cual no se pudo activar el Régimen Sancionador contemplado en el PCAP. Pero aunque hubiera sido detectado, el fin último del Régimen Sancionador NO es reestablecer el equilibrio económico entre las partes, sino motivar vía penalizaciones al contratista para que cese en sus incumplimientos.

El Régimen Sancionador NO está pensado para resarcir a la parte agravada por sus mayores costes.

El resarcimiento a la EMTRE de los daños causados por el contratista, derivados de su incumplimiento contractual, viene contemplado expresamente en las cláusulas 24.7 y 30.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuando se exige del contratista que abone a la Administración todos los daños y perjuicios que efectivamente se hubieran irrogado como consecuencia de la deficiente ejecución del contrato. Este pacto expreso vía Pliegos determina que el régimen de penalidades (no aplicado hasta el presente) nunca puede alcanzar un carácter liquidatorio y sustitutivo de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera proceder.



Manifiesta el contratista en esta alegación que la justificación de la reclamación contractual es equívoca, pues las cláusulas del PCAP que se citan para fundamentar la presente reclamación (cláusula 24.7 del PCAP y 30.6 del PCAP), no contemplan este tipo de supuestos, sino que se refieren a supuestos de intervención o secuestro del servicio. Es decir, según el contratista la Administración Contratante no puede ampararse en el clausulado descrito cuando manifiesta: ".../.. **En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le halla irrogado .../...**" o "**.../... Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato. .../...**", obviamente complementado en aquellas lagunas que pudieran existir, en la supletoriedad del Derecho Civil, y más concretamente en particular en el artículo 1.101, en relación al artículo 1.091 del Código Civil.

Cuando buscamos en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la expresión "En todo caso", nos aparecen como significados sinónimos, las expresiones siguientes: "*Sea lo que fuere*" y "*Al menos, como mínimo*". Es decir con independencia del título o del artículo en que están insertas estas consideraciones, es obligación del contratista el abono de los daños y perjuicios causados en la ejecución del contrato, y NO solo en los supuestos de secuestro o intervención del servicio. Tal y como interpreta esta cuestión el contratista, "*a sensu contrario*" el contratista sería "no responsable" de cualquier daño causado a la administración en cualquier momento y lugar si no le están interviniendo o secuestrando la concesión. Esto por reducción al absurdo sería una contradicción no ajustada al principio del mantenimiento del equilibrio económico entre las partes del contrato identificado en varios artículos del PCAP.

Respecto de la fundamentación de la presente reclamación, son los Informes Técnicos evacuados los que determinan el incumplimiento expreso efectuado, el daño producido a la EMTRE, junto con su cuantificación, así como su relación causal.

8.6.- EN RELACION A LA ALEGACION SEXTA SOBRE LA "EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETU CONTRACTUS".

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

El contratista aduce (consideramos que en contra de su propio interés), que la EMTRE no ha remitido durante todos los ejercicios las 400.000 Tm/año



de RSU a la Planta "Instalación 1", tal y como tiene reconocido por diversas sentencias judiciales firmes. Pero nada dice la contratista que la evaluación del daño causado se produce respecto de las Toneladas de RSU efectivamente remitidas a la UTE LOS HORNILLOS. Es decir la Planta de Tratamiento Instalación 1 nunca ha estado funcionando colapsadamente o "al límite". Es decir ha tenido recursos técnicos suficientes para proceder a una recuperación de materiales "no agobiada", respecto de los RSU recibidos. Por ello resulta si cabe más incomprensible que no haya alcanzado los volúmenes de recuperación de residuos que ella misma se fijó en la plica, y que sirvió de referencia esencial para la adjudicación del presente contrato.

Cuanto menos Toneladas de Residuos haya recibido la Planta de tratamiento explotada por la UTE LOS HORNILLOS, menos serán las Toneladas **"extras"** de rechazos no recuperadas en la explotación de la Planta, que son las que en este procedimiento se han evaluado para dimensionar la cuantificación de esta reclamación, por lo tanto, cuanto menor haya sido la cantidad de residuos remitida, menos será la indemnización demandada sobre los rechazos de esos residuos no recuperados. Lo que genera nuestra reclamación son las cantidades absolutas de residuos no recuperados que han tenido que ser llevados a vertedero.

Nuevamente se vuelve a contradecir el contratista en esta alegación al hacer referencia en la misma a los artículos 1100 y 1124 del Código Civil, ya que dichos preceptos hacen clara referencia a causas de resoluciones contractuales, no teniendo aquí objeción alguna en utilizar estos supuestos. El silogismo de la UTE LOS HORNILLOS es el siguiente: *"Como la EMTRE no me ha dado todos los años las 400.000 Tm de RSU a los que yo tengo derecho por sentencia, siendo por lo tanto la EMTRE la parte incumplidora, no puede exigir a la UTE LOS HORNILLOS el cumplimiento del contrato"*. Obviamente nos encontramos frente a un sofisma formulado por la UTE LOS HORNILLOS, toda vez que la relación sinalagmática de este contrato, con sus reciprocas obligaciones, por parte de la EMTRE ha sido sostenido y mantenido. La EMTRE ha hecho frente a las obligaciones derivadas de las sentencias indemnizatorias por no haber alcanzado las 400.000 Tm/año reconocidas a la UTE LOS HORNILLOS en diversos fallos judiciales.

Es por ello que esta excepción planteada por la UTE LOS HORNILLOS *"Exceptio non rite adimpletu contractus"* no puede en este supuesto ser admitida, dada su extemporaneidad, ya que el presunto incumplimiento contractual de la EMTRE, ha quedado generosamente resarcido mediante el cumplimiento de todas las ejecuciones de sentencia que el contratista relata en sus alegaciones.



Resarcimiento que ha ido más allá de lo admisible en derecho, puesto que no se ha atendido exclusivamente al daño emergente y al lucro cesante sino que se ha abonado el canon, como si se hubiera prestado el servicio, incluyendo los costes que no se han generado, de tal modo que se ha abonado el canon íntegramente, es decir, se han abonado unos trabajos no realizados habiendo obtenido el contratista un enriquecimiento injusto meridiano. Lo cual solo ha podido ser atendido en ejecución de resoluciones judiciales puesto que, en caso contrario, se hubiera podido incurrir en actuaciones muy cercanas a algún tipo penal. Estando a la espera de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sede casacional, corrija este despropósito jurídico, de conformidad con el Auto de fecha 04/01/2022 de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN 5ª DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA referido al Recurso de Apelación nº: 5/000232/2021-S.

8.7.- EN RELACION A LA ALEGACION SÉPTIMA SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO CIVIL.

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

La Cláusula 30, apartado 6 del PCAP, señala que "*Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la ejecución del contrato. La cantidad en que se concreten tales daños será exigible por la vía de apremio administrativo*". El contenido de la citada Cláusula es claro en orden a la posibilidad de reclamar a la contratista los daños y perjuicios que se causen a la EMTRE como consecuencia de la ejecución del contrato, en este caso, como consecuencia del eventual incumplimiento de los compromisos asumidos por la contratista UTE LOS HORNILLOS, y que se recogen en los informes técnicos incorporados al expediente. Igualmente el artículo 1101 del Código civil –de aplicación supletoria– señala que "*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*".

Por consiguiente, nada obsta a que la EMTRE, en cuanto órgano de contratación, pueda iniciar un procedimiento para reclamar a la UTE LOS HORNILLOS los daños y perjuicios que estime producidos anualmente en la



ejecución del contrato, en relación con los incumplimientos de recuperación de subproductos y compost que hubiera asumido con la adjudicación del contrato, y cuya consecuencia haya sido el mayor costo para la EMTRE en el tratamiento en vertedero de esos rechazos que no fueron recuperados en planta. La responsabilidad contractual deriva en este caso del incumplimiento de una obligación asumida en el contrato adjudicado a la UTE Los Hornillos, motivo por el cual se reclama al contratista los daños derivados hacia la EMTRE por la repercusión económica negativa que los incumplimientos de recuperación comprometida de subproductos y compost o material bioestabilizado le han supuesto.

8.8.- EN RELACION A LA ALEGACION OCTAVA SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE SE NOS EXIGE ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

La presente alegación es estrictamente de orden técnico, dado que el contratista relaciona el nivel de producción de compost/bioestabilizado, con el porcentaje real de materia orgánica de RSU recibido, y ha sido debidamente contestada en el Informe Técnico, donde se manifiesta al respecto:

"1. EXCEPCIONALIDAD DE LOS AÑOS 2011 Y 2012

Vuelve a argumentar la UTE algo que ya fue debidamente justificado en el informe anterior respecto de cuál era la capacidad de tratamiento biológico de la planta para los años 2011 y 2012, por lo que no se va a volver a incidir en ese razonamiento. Aportan un nuevo argumento respecto de la capacidad de tratamiento del año 2012 (página 27 del recurso), según el cual la recepción de la nave de rotopala se produce en enero pero no es hasta mayo de ese mismo año hasta que se inician las pruebas en carga y ajustes necesarios: "posteriormente el 1 de mayo se inician las pruebas en carga y ajustes necesarios para alcanzar los rendimientos proyectados, es decir que no se encontraba en pleno rendimiento; por lo que en los cálculos no se debe tener en cuenta los primeros 4 meses del año."

Acudiendo a los expedientes de Dirección Técnica de ese año, se ha encontrado la siguiente documentación:

- *Informe Mensual Enero 2012, RE 975, de 7/2/12, Tomo 18, folio 5825. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Puesta en marcha y vacío y en carga del equipo de bioestabilización ROTOPALA".*
- *Informe Mensual Febrero 2012, RE 2033, de 7/3/12, Tomo 18, folio 5979. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Puesta en marcha y vacío y en carga del equipo de bioestabilización ROTOPALA".*
- *Informe de seguimiento de la asistencia técnica, 2ª quincena de marzo. Tomo 19, folio 6020. Apartado "Nave Rotopala" se dice textualmente: "Puesta en*



marcha en carga" y se acompaña de una fotografía (folio 6022) en la que se observa la instalación completamente en carga.

- *Informe Mensual Marzo 2012, RE 2176, de 10/4/12, Tomo 19, folio 6053. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Primeras operaciones de descarga de producto terminado".*
- *Informe Mensual Abril 2012, RE 2340, de 11/5/12, Tomo 19, folio 6126. En el apartado "Principales Operaciones realizadas en las nuevas instalaciones", en el epígrafe "ROTOPALA" se dice textualmente: "Operaciones de descarga de producto terminado en continuo".*

Por tanto no se puede compartir la afirmación de que no se deben tener en cuenta los 4 primeros meses del año pues ha quedado demostrado que sí estuvo en operación y por tanto se ratifica lo argumentado en el informe de 25 de octubre de 2022.

2. LOS RESIDUOS SUMINISTRADOS POR LA EMTRE DIFIEREN DE LOS RECOGIDOS EN LA OFERTA Y PROYECTO APROBADO, Y RESULTAN INSUFICIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL COMPOST/BIOESTABILIZADO.

En este apartado se vuelve a incidir en lo ya alegado anteriormente respecto de la falta de poda y de materia orgánica para producir el bioestabilizado/compost comprometido. Poco hay que añadir a lo ya justificado en el informe anterior. Este técnico no va negar que se debería cuidar por parte de los municipios la recogida de la poda de manera diferenciada para tener mejor definido cada flujo de residuo; pero tampoco va a negar la evidencia de la cantidad de poda que se elimina en vertedero con el rechazo primario, incluida aquella menor de 70 mm como la UTE puede comprobar en sus caracterizaciones.

Insisten una vez más en la falta de materia orgánica. Ya se explicó, y se vuelve a incidir, en que esas previsiones no las marcaban ni el Plan Zonal ni el Pliego de Condiciones, sino la oferta de la propia UTE, en la que debían justificar la composición esperable y los compromisos de recuperación como ya se demostró. Por tanto, no hay nada más que añadir al respecto sobre lo ya informado.

Por último, respecto al diferente trato aplicado entre las dos UTEs, se reitera lo ya expresado en la alegación segunda. Esta UTE es perfectamente conocedora que a la vez que se tramitaba su expediente, se desarrollaba otro exactamente igual, tanto en ámbito temporal como en criterios, referido a la planta de tratamiento de residuos de la Instalación 3, analizando también sus posibles incumplimientos. Por tanto no hay ningún trato diferencial en este expediente.

Por todo lo anterior, procede desestimar esta alegación. "

No obstante añadiremos algunas consideraciones jurídicas al respecto. Manifiesta el contratista recurrente que los compromisos adquiridos en cuanto a compost y subproductos, aun cuando fueran exigibles, habrían devenido en obligaciones de imposible cumplimiento, en la medida que por causas ajenas a la UTE LOS HORNILLOS, el funcionamiento de la planta y la configuración de residuos que ha entrado y entra en las instalaciones de la UTE desde el año



2011 en nada se asemeja a la configuración de residuos que se previó inicialmente y para la cual se plantearon dichos niveles de subproductos y compost. Supongamos por un momento que esta afirmación de la UTE LOS HORNILLOS fuera cierta. Si el contrato no lo pueden cumplir, como dicen, por propia coherencia cabría hacer, como lo mismo que ellos le han exigido a la EMTRE en otros procesos judiciales. Es decir si no cumples indemniza. Y esto es justamente lo que sucede en el escenario del presente procedimiento. Sin embargo aquí no parece que los argumentos que han utilizado durante años contra la EMTRE ahora recíprocamente les resultan de aplicación a ellos. Añadidamente a lo anterior existe otro elemento más, que poner sobre la mesa si realmente no pueden cumplir el contrato y les resulta gravoso, planteen la resolución contractual, cosa que nunca han manifestado, por algo les interesará mantener en vigor esta relación.

En esta Alegación el contratista vuelve a reiterarse respecto de que ni las Toneladas de RSU, ni su composición, son elementos que dependan de la UTE LOS HORNILLOS, y en base a ello colige que su comportamiento no es merecedor de reproche sancionador al no ser "responsable". Olvida no obstante el contratista, que el presente expediente NO es un expediente sancionador por incumplimientos del contratista, sino que se trata de un expediente de reclamación de daños sufridos por la EMTRE, por el exceso de toneladas derivadas a vertedero por la UTE LOS HORNILLOS al no alcanzar sus propios objetivos de recuperación.

Manifiesta el contratista en esta alegación, que no queda acreditado la concurrencia de dolo, negligencia o morosidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Civil; pero una vez más el contratista descontextualiza interesadamente los preceptos, ya que dicho artículo 1101 establece que:

"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Es decir aquellos que de cualquier modo contravinieran el tenor de sus obligaciones contractuales quedan, sin necesidad de acreditar dolo, negligencia o morosidad, sujetos a resarcir el daño causado.

Finalmente nos reiteramos en lo anteriormente indicado respecto de las referencias que en esta alegación efectúa la UTE LOS HORNILLOS a la modificación del contrato de la Instalación 3 al contratista SFS INSTALACION 3 UTE. No deja de ser paradójico que el mismo traiga causa de la actuación judicial de la propia recurrente. Precisamente su insistencia en ser la instalación



principal, pese a que esta administración siempre ha intentado tratar por igual a ambos licitadores, contrariamente a cuanto afirman, es la que ha llevado a modificar el contrato de la otra Instalación precisamente para poder adaptarlo a la subsidiariedad solicitada y obtenida por Hornillos. En esta línea de igualdad se puede observar que para ambos se iniciaron expedientes para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o para revisar los precios. Actuaciones que constantemente esta concesionaria judicializa.

8.9.- EN RELACION A LA ALEGACION NOVENA SOBRE MITIGACIÓN DEL DAÑO.

Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

Aduce el contratista UTE LOS HORNILLOS en esta Alegación que era obligación de la EMTRE haber aplicado con carácter previo, el régimen sancionador configurado en los PCAP, con el fin de que el daño causado, que aquí sí reconoce, no hubiera llegado a alcanzar el montante reclamado. No obstante el artículo 25.1 del PCAP establece que es facultativo para la EMTRE exigir, o no, al concesionario la responsabilidad que corresponda, de conformidad con la naturaleza y calificación de la infracción. Es por ello que nos encontramos frente a una facultad potestativa, sujeta en exclusiva a la esfera de la voluntad de la EMTRE.

Vuelve nuevamente en esta alegación a confundir el régimen sancionador contemplado en Pliegos, con la presente reclamación por daños objetivos causados al incumplir el nivel de cantidades recuperadas, respecto de los RSU remitidos.

La no aplicación en su momento de la facultad del régimen de penalidades disciplinarias previsto en la Cláusula 25 del PCAP, no obsta para iniciar el ejercicio de la acción por daños derivada de la citada Cláusula 30.6 del PCAP.

8.10.- EN RELACION A LA ALEGACION DÉCIMA SOBRE SUBSIDIARIAMENTE, PRESCRIPCIÓN DEL DAÑO. ÚNICAMENTE PUEDE RECLAMARSE EL DAÑO CORRESPONDIENTE A LAS ÚLTIMAS CUATRO ANUALIDADES O, EN SU CASO, A LAS ÚLTIMAS CINCO ANUALIDADES.



Nos encontramos frente a una alegación de orden jurídico que no ha sido analizada en el Informe Técnico.

Siendo consciente el propio contratista de la difícil justificación de su incumplimiento, incorpora una alegación tendente a minorar su propia responsabilidad pretendiendo acotar el periodo temporal.

Alega el contratista que es de aplicación al presente caso lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el cual establece, salvo lo establecido por leyes especiales, un plazo de 4 años de prescripción para el reconocimiento o liquidación de toda obligación, a la otra parte.

O bien subsidiariamente alega el contratista, que el plazo de prescripción sería el establecido en el art. 1.964 del Código Civil, en su redacción de fecha 6 de octubre de 2015, siendo para este segundo supuesto el plazo de prescripción para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial, el de 5 años.

Al respecto hay que manifestar que nuevamente el contratista falta al más mínimo rigor jurídico, y ello, al menos por dos motivos.

En primer lugar porque estamos en sede contractual administrativa y la jurisprudencia es clara en este sentido. Así por ejemplo, STSJ Madrid (Contencioso) de 28 diciembre de 2016 recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo materia de penalidades contractuales ha dicho:

"Las cuestiones que nacen de los contratos administrativos no se rigen por las normas y termino sostenidos de contrario. Así lo vienen indicando los distintos tribunales así De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, en el caso enjuiciado, tampoco nos encontramos ante un procedimiento autónomo e independiente iniciado de oficio en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en cuyo caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad, conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, sino ante una mera incidencia de la ejecución del contrato, ya que el TS en la Sentencia del Pleno mencionada afirma que solo existen procedimientos específicos en materia contractual (en los cuales sí se aplica la caducidad prevista en la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271)) en lo atinente a peticiones de clasificación de contratistas, modificación, cesión o resolución del contrato o peticiones de atribución de subcontratación, sin que exista procedimiento específico alguno relativo a la ejecución del contrato, donde debe incluirse la imposición de penalidades por defecto en su ejecución, que derivan del incumplimiento de obligaciones contractuales, que vinculaban a la recurrente, y que aparecen recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Consecuentemente, la imposición de penalidades dentro de la ejecución



del contrato no se encuentra sujeta a procedimiento especial alguno, estando la Administración sólo obligada a cumplir las previsiones atinentes a la constatación del incumplimiento contractual -actuaciones no cuestionadas por la recurrente- y a dar traslado de las citadas actuaciones a la actora para que formulara las alegaciones que considerara convenientes, antes de dictar la resolución definitiva acordando la imposición de dichas penalidades . Y estos trámites fueron debidamente cumplimentados por la Administración, resultando del expediente administrativo que previo a la resolución que impuso la penalidad por falta grave a la empresa actora, se dio traslado a la recurrente para trámite de audiencia y alegaciones con carácter previo a la propuesta de resolución, lo que efectuó en el plazo concedido, a las que acompañó la documentación que estimó pertinente".

En el sentido expuesto se ha pronunciado el TS en Sentencia de 19 de diciembre del 2006 en un supuesto de ejecución de avales dentro de un contrato, entendiéndose que no se puede aplicar la caducidad prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, por los motivos expuestos y, por el contrario, entendiéndose que es aplicable la caducidad (Sentencias de 2 de Octubre del 2007 y 13 de Marzo del 2008) en supuestos de resolución de contratos, por entender que es un procedimiento autónomo e independiente de la ejecución del contrato, y, en consecuencia, aplican con carácter supletorio a dichos procedimientos de resolución de contratos la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271), con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 13/1995, cuyo epígrafe era el de "Normas de procedimiento", que ordenaba que a los "procedimientos en materia de contratación administrativa" se les aplicara supletoriamente esa Ley 30/1992 (EDL 1992/17271) (aplicación supletoria reiterada posteriormente en la Disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; y también en la Disposición final octava, número 1, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

Por tanto estamos en incidencias propias de la ejecución contractual no habiendo fenecido plazo alguno.

En segundo lugar, y subsidiariamente de lo anterior, por el contratista, una vez más, se vuelve a retorcer con escaso pudor la normativa jurídica de aplicación. Al pretender utilizar el plazo de 5 años "olvida" que el mismo obedece a la reforma del Código Civil operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre. Precisamente el art. 1964.2 del Código en el caso de obligaciones continuadas de hacer o no hacer se indica *"En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan"*.

Por ello no hay prescripción por un incumpliendo contractual público, en particular una obligación medioambiental, que continúa dándose a fecha de hoy.

A este respecto, nos encontramos ante una acción personal por daños de naturaleza contractual, que no cuenta en la normativa de contratación pública



con plazo de prescripción, ni tampoco fija dicha normativa el "*dies a quo*", desde el que debe comenzar su cómputo, fuere cual fuere el citado plazo, lo que conlleva la aplicación supletoria (con arreglo al artículo 7.1 del TRLCAP/2000, actual artículo 25.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público) de la normativa de derecho privado y, en particular, del artículo 1964 del Código civil, al tratarse del ejercicio de acciones de reclamación de cantidad derivadas de relaciones jurídico-administrativas, que no tienen naturaleza tributaria o presupuestaria, excluyendo la aplicación en este caso de la normativa presupuestaria (4 años).

Pues bien, en relación con el artículo 1964 del Código civil, dicho precepto, en su redacción originaria, establecía que "*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los quince años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*". La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluyó en su Disposición Final Primera la modificación del plazo de prescripción de las acciones personales establecido en la redacción inicial del artículo 1964 del CC, reduciendo su plazo de 15 a 5 años, estableciendo en su Disposición Transitoria Quinta un régimen transitorio para relaciones jurídicas anteriores por remisión a la norma transitoria (art. 1939) del propio Código Civil.

Para el ámbito de los convenios y contratos administrativos la doctrina del Tribunal Supremo (STS 274/2020) en relación con la aplicación del plazo de prescripción del artículo 1964 del Código Civil es de 5 años.

Igualmente en relación con el "*dies a quo*" o inicio del cómputo del plazo de prescripción, el Tribunal Supremo recuerda en la Sentencia de 25 de octubre de 2021, Sala 3ª, que ha fijado como doctrina reiterada, entre otras, en las Sentencias de 26/1/98, 31/1/03, 8/7/04 y 2/4/08, que "*a los efectos del cómputo del plazo de prescripción*" nos encontramos ante "*un sólo contrato...*" (en el supuesto enjuiciado, de obras), por lo que toma como inicio del cómputo del plazo de prescripción, "en todas las obligaciones parciales de ese único contrato", el de su liquidación definitiva, con la finalidad de no fraccionar las obligaciones derivada de la ejecución del contrato.

Por tanto, al tomarse como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la fecha de liquidación del contrato, esto determinaría que, en tanto en cuanto no se haya producido la extinción y liquidación del contrato, no transcurre el plazo de prescripción de la acción de reclamación por daños derivados del citado contrato.



En conclusió la alegació referida a la prescripció del dany, ja ha sido resuelta por las sentencias expuestas a favor de la EMTRE y finalmente reconocido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su Dictamen. Este órgano, si bien no comparte la interpretación en este punto, no deja de reconocer que el criterio jurisdiccional es el sostenido por la EMTRE de tal modo que no hay prescripción de obligaciones contractuales mientras el contrato está en vigor.

8.11.- EN RELACION A LA ALEGACIÓN UNDÉCIMA SOBRE EL CARÁCTER ANUAL DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS

La presente Alegación ya ha sido respondida en el Informe Técnico cuando manifiesta lo siguiente:

"Esta alegación es una reiteración de otra anterior ya presentada en el escrito de alegaciones de la UTE al trámite de audiencia, alegación Novena, que ya fue debidamente contestada en el informe anterior. Por tanto procede desestimar la alegación.

Visto el análisis anterior, se reitera que el coste que esta Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos ha soportado como consecuencia de que la UTE Los Hornillos no haya alcanzado en estos años los compromisos adquiridos en cuanto a recuperación de materiales para el periodo analizado, asciende a la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS, IVA no incluido."

9.- Procede en consecuencia, de conformidad con el procedimiento efectuado, reclamar al contratista (UTE LOS HORNILLOS) el abono del daño emergente causado a la EMTRE por sus incumplimientos de recuperación, tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado, desde 2011 a 2021 inclusives, perjuicio que ha sido cuantificado en la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (5.120.102,19 €), IVA NO INCLUIDO, por el concepto de mayor transporte y eliminación en Vertedero asumido por la EMTRE, respecto de aquellos residuos incumplidamente no recuperados por el contratista, mediante elevación propuesta a la Comisión de Gobierno de desestimación de todas y cada una de las Alegaciones formuladas en su recurso de reposición.

10.- El órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea del EMTRE), no obstante lo anterior, el acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 27 de Septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE, posibilita que el



presente supuesto pueda ser considerado dentro del objeto de esta delegación. En este caso, el acuerdo que resuelva el presente expediente habrá de ser adoptado por la Comisión de gobierno del EMTRE, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE, habiendo de reflejar esta cuestión en la parte expositiva del acuerdo que se eleve a su consideración.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (actualmente denominado "Plan Zonal de Residuos 3 Área de Gestión V2"); Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 26-04-2019); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

Por la Dirección Técnica se propone que, previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos "Plan Zonal 3 (Área de Gestión V2)", se eleve a la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado en fecha 05/05/2023 por la UTE HORNILLOS, contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE de fecha 22/03/2023, por el que se aprobó definitivamente la cuantificación de la reclamación a la contratista UTE LOS HORNILLOS por el daño emergente causado en relación a sus incumplimientos de recuperación de subproductos en los que ha incurrido, de 2011 a 2021, cuyo efecto ha sido el mayor costo para la EMTRE en el Tratamiento en Vertedero de esos rechazos no recuperados en Planta, desestimando expresamente todas y cada una de las 12 Alegaciones presentadas en el mismo (Preliminar más 11 Alegaciones), por los motivos indicados en el cuerpo del presente acuerdo.



Segundo.- Aprobar definitivamente el quantum del daño emergente causado a la EMTRE por parte de la UTE LOS HORNILLOS por sus incumplimientos de recuperación, tanto de subproductos como de compost o material bioestabilizado, desde 2011 a 2021 inclusive, perjuicio que ha sido cuantificado en la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (5.120.102,19 €), IVA NO INCLUIDO, por el concepto de resarcimiento por mayor transporte y eliminación en Vertedero asumido por la EMTRE, respecto de aquellos residuos incumplidamente no recuperados por el contratista. Igualmente se corrobora la actualización de la reclamación aprobada, según la metodología aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en base a la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC general), ascendiendo dicha actualización a la cantidad adicional de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (819.446,35 €), importe que será igualmente reclamado por la Tesorería de la EMTRE.

Tercero.- Con la aprobación de este acuerdo por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto, el mismo adquiere firmeza en vía administrativa en el momento en que su notificación al interesado se produzca, y procede activar los efectos económicos derivados del mismo.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil concesionaria de la "Instalación 1", UTE LOS HORNILLOS (U97559207) junto con el correspondiente documento de pago, indicándole los plazos en período voluntario para efectuarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pudiendo ser en su caso exigible dicha cantidad reclamada, definitivamente aprobada, por la vía de apremio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigió la adjudicación concesional. De acuerdo con ello:

- A) Si la notificación del presente acuerdo tiene lugar entre los días 1 y 15 de mes, desde el día de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- B) Si la notificación del presente acuerdo tiene lugar entre los días 16 y último de mes, desde el día de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Asimismo, se le advierte que, en caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se inicia el período ejecutivo y la EMTRE procederá a la recaudación de la deuda mediante el procedimiento de apremio. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo, así como, en su caso, las costas del procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y 59 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell.



DOCUMENTO DE PAGO		
CIF	SUJETO PASIVO	DOMICILIO FISCAL
U97569207	UTE LOS HORNILLOS	Partida los Hornillos s/n 46930 - Quart de Poblet
CONCEPTO:	Resarcimiento por mayor transporte y eliminación en vertedero asumido por la EMTRE, respecto de aquellos residuos incumplidamente no recuperados por el contratista (5.120.102,19 €), actualizado a valores reales de 2022, en base a la variación del IPC general (519.446,35 €)	
		IMPORTE A PAGAR: 5.939.548,54 €
Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la EMTRE de 22/3/2023.		
ENTIDAD BANCARIA E IBAN DONDE PUEDE REALIZAR EL PAGO: BANCO SABADELL; E-508 0081 0093 0500 0230 8038		

De conformidad con lo previsto en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le informamos de los plazos de ingreso en periodo voluntario:

- Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Se le advierte, asimismo, que en caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se inicia el periodo ejecutivo y la EMTRE procederá a la recaudación de la deuda mediante el procedimiento de apremio. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo, así como, en su caso, las costas del procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en los arts. 161 de la Ley General Tributaria y 59 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.



3. PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE APROBACIÓN DEL CANON DE EXPLOTACIÓN PARA 2022 PARA LAS TONELADAS REALMENTE TRATADAS EN LA NAVE DE VIDRIO POR PARTE DE LA DE UTE LOS HORNILLOS. - EXP. 362/2023

No se producen intervenciones

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que transcrito literalmente, dice así:

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE APROBACIÓN DEL CANON DE EXPLOTACIÓN PARA 2022 PARA LAS TONELADAS REALMENTE TRATADAS EN LA NAVE DE VIDRIO POR PARTE DE LA DE UTE LOS HORNILLOS.

Asunto: Aprobación del canon de explotación para 2022 para las toneladas realmente tratadas en la "**Nave de Vidrio**" por parte de la de UTE Los Hornillos.

Visto el expediente referido al Seguimiento del contrato del Proyecto de Gestión de la "Instalación 1" incluida en el Plan Zonal de Residuos (Plan Zonal 3 Área de Gestión V2).

Y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Residuos aprobó en fecha 17 de octubre de 2017 el siguiente acuerdo:

"Primero.- Desestimar totalmente las alegaciones presentadas por la UTE LOS HORNILLOS en su escrito de fecha 26/04/2017, en el que cuestionaba el Informe de Dirección Técnica de fecha 30/03/2017 en relación a los "Cánones correspondientes a la Nave de Vidrio", motivando dicha desestimación en base a la contestación a las referidas alegaciones en el nuevo Informe de Dirección Técnica de fecha 01/08/2017, incorporado en el cuerpo de este escrito.

"Segundo.- Aprobar como cuota mensual de amortización de la obra ya ejecutada denominada "**Nave de Vidrio**", cuya autorización fue acordada por la Asamblea de la EMTRE en sesión de fecha 18/12/2014, habiendo sido recibida dicha obra en fecha 17/01/2017, y habiéndose determinado de conformidad a Pliegos el importe de la cuota mensual de amortización de la obra ejecutada en la cantidad de 37.440,77 € SIN IVA, que se habrá de satisfacer con efectos desde el 01/02/2017, hasta el final de la concesión, o sea hasta el 01/01/2031. Ello supondrá un nuevo



canon de amortización para la Instalación 1, que ascenderá a 9.936.002,25 €/año, y una certificación mensual por este concepto de 828.000,19 €/mes a contar desde febrero de 2.017 (mes incluido).

Simultáneamente a lo anterior, aprobar un canon de mantenimiento o explotación de MENOS DIEZ EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS POR TONELADA (-10.48 €/t) a aplicar durante el ejercicio 2017. Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo. Las toneladas a aplicar a l canon aprobado serán las correspondientes a la producción de afino ligero antes de la implantación de la nave de vidrio (18.59%) y los rendimientos de separación garantizados por la contrata (Vidrio 78.49%, Plástico mixto 93.77% y Metal 90.91%) en las condiciones de los informes de esta Dirección Técnica."

Anualmente se revisarán los rendimientos de separación de la nueva instalación. Si no se logra alcanzarlos, puesto que los elementos no recuperados se convierten en rechazos que se transportan y eliminan en vertedero, lo cual implica un sobrecoste económico para la EMTRE, se calculará una indemnización económica por el incumplimiento de los rendimientos comprometidos, que será igual al coste de transporte y eliminación en vertedero que haya soportado esta administración; dicha indemnización será repercutida al contratista. Previo trámite de audiencia al contratista, por la Dirección Técnica de la EMTRE será determinado, en su caso, el importe de esta indemnización, que será compensado en la primera Certificación Ordinaria del ejercicio siguiente, con carácter previo a su aprobación mediante Resolución de la Presidencia de la EMTRE.

Tercero.- *Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes."*

2. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Residuos aprobó en fecha 18 de enero de 2018 el siguiente acuerdo:

Primero.- *Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado en fecha 24/11/2017 por la UTE LOS HORNILLOS en el sentido de modificar el periodo de revisión de los rendimientos de vidrio, de forma que se pudiera establecer un estudio del cumplimiento de los objetivos en los 6 primeros años del contrato, de forma que la propia UTE pudiera compensar los años o periodos de peores resultados con otros de mejores, se entiende que la UTE podrá compensar económicamente por el beneficio adicional de la venta de subproductos, menor consumo energético, etc. A partir de dicho periodo el cómputo pasará a ser anual. Tal como dice el Acuerdo de la Comisión de Gobierno, si no se logra alcanzar los objetivos marcados se calculará una indemnización económica que será igual al coste del transporte y eliminación en vertedero de los residuos fruto del incumplimiento en los años en los que se produjo. Se justificarán los rendimientos en ese periodo de tiempo, compensando unos años con otros. A tal efecto se computarán como indemnizaciones siempre que los rendimientos alcanzados estén por debajo de los contractuales, siendo inocua la medida una vez alcanzado los rendimientos contractuales, o positivo teniendo en cuenta el beneficio de la venta de subproductos adicionales, menor coste en el consumo de insumos, etc., desestimando el resto de alegaciones presentadas en el presente recurso de reposición, por las motivaciones expresadas en el Informe Técnico de fecha 18/12/2017 incorporado en el cuerpo de este escrito.*

Segundo.- *De esta manera el nuevo acuerdo rectificativo del aprobado por la Comisión de Gobierno en fecha 20/10/2017, adquiriría el siguiente tenor literal:*

"Aprobar como cuota mensual de amortización de la obra ya ejecutada denominada "Nave de Vidrio", cuya autorización fue acordada por la Asamblea de la EMTRE en sesión de fecha 18/12/2014, habiendo sido recibida dicha obra en fecha 17/01/2017, y habiéndose



determinado de conformidad a Pliegos el importe de la cuota mensual de amortización de la obra ejecutada en la cantidad de 37.440,77 € SIN IVA, que se habrá de satisfacer con efectos desde el 01/02/2017, hasta el final de la concesión, o sea hasta el 01/01/2031. Ello supondrá un nuevo canon de amortización para la Instalación 1, que ascenderá a 9.936.002,25 €/año, y una certificación mensual por este concepto de 828.000,19 €/mes a contar desde febrero de 2.017 (mes incluido).

Simultáneamente a lo anterior, aprobar un canon de mantenimiento o explotación de MENOS DIEZ EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS POR TONELADA (-10.48 €/t) a aplicar durante el ejercicio 2017. Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo. Las toneladas a aplicar a l canon aprobado serán las correspondientes a la producción de afino ligero antes de la implantación de la nave de vidrio (18.59%) y los rendimientos de separación garantizados por la contrata (Vidrio 78.49%, Plástico mixto 93.77% y Metal 90.91%) en las condiciones de los informes de esta Dirección Técnica."

Al finalizar los 6 primeros años de funcionamiento de la instalación se procederá analizar y revisar el primer cumplimiento de los objetivos de rendimiento del vidrio recuperado, de forma que se pueda establecer un estudio del cumplimiento de los objetivos en estos 6 primeros años del contrato, con el fin de que la propia UTE pueda compensar los años o periodos de peores resultados con otros de mejores, entendiendo esto en el sentido de que la UTE podrá compensar económicamente estas oscilaciones por el beneficio adicional de la venta de subproductos, menor consumo energético, etc.. A partir de ese momento se procederá anualmente a revisar los rendimientos de separación de la nueva instalación. Si no se logra alcanzarlos, puesto que los elementos no recuperados se convierten en rechazos que se transportan y eliminan en vertedero, lo cual implica un sobre coste económico para la EMTRE, se calculará una indemnización económica por el incumplimiento de los rendimientos comprometidos, que será igual al coste de transporte y eliminación en vertedero que haya soportado esta administración; dicha indemnización será repercutida al contratista. Previo trámite de audiencia al contratista, por la Dirección Técnica de la EMTRE será determinado, en su caso, el importe de esta indemnización, que será compensado en la primera Certificación Ordinaria del ejercicio siguiente, con carácter previo a su aprobación mediante Resolución de la Presidencia de la EMTRE."

Tercero.- *Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes."*

3. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Residuos aprobó en fecha 3 de mayo de 2018 el siguiente acuerdo:

"Primero.- *De conformidad con lo indicado en el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, por la presente se aprueba un canon de explotación ascendiente a la cantidad de MENOS DIEZ EUROS Y CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS TONELADA (-10.54 €/t) SIN IVA, para las toneladas realmente tratadas en el ejercicio 2017 en la Nave de Vidrio existente en la Instalación 1 del Plan Zonal, explotada por la concesionaria UTE LOS HORNILLOS.*

*Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo.
.../..."*

4. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Residuos aprobó en fecha 22 de junio de 2021 el siguiente acuerdo:



"Primero. - De conformidad con lo indicado en el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, por la presente se aprueba un canon de explotación de vidrio de MENOS DIEZ EUROS Y DIECISIETE CÉNTIMOS TONELADA (-10,17 €/Toneladas) SIN IVA, para las toneladas realmente tratadas en el ejercicio 2020 en la Nave de Vidrio existente en la Instalación 1 del Plan Zonal, explotada por la concesionaria UTE LOS HORNILLOS.

Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo.

"Segundo. - Aprobar una liquidación de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS Y DIECIOCHO CÉNTIMOS (81.906,18 €) a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a incluir en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 que sea tramitada una vez el presente canon sea aprobado.

"Tercero. - Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes."

5. La Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Residuos aprobó en fecha 15 de noviembre de 2022 el siguiente acuerdo:

"Primero. - De conformidad con lo indicado en el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, por la presente se aprueba un canon de explotación de vidrio de MENOS DIEZ EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS TONELADA (-10,35 €/Tonelada), IVA NO INCLUIDO, para el 2021 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo.

"Segundo. - Aprobar una liquidación de MENOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS Y VEINTICUATRO CÉNTIMOS (-85.481,24 €), IVA NO INCLUIDO, a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a descontar en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 que sea tramitada una vez el presente canon sea aprobado.

"Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes."

6.- En relación a la presente cuestión ha sido evacuado respecto de la misma Informe Técnico en fecha 18/05/2023 por parte del Director Técnico de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Desde febrero de 2017 se viene satisfaciendo el pago de la cuota de amortización de la instalación para recuperación de vidrio, por lo que corresponde, según dicho acuerdo, la



satisfacción del canon de explotación según las cantidades garantizadas de productos recuperables por la nueva instalación. En la primera certificación del año siguiente a un ejercicio se satisfará el año completo en lo relativo a la aplicación del canon de explotación.

Debido a que se conocen los datos relativos al 2022 en su integridad, se propone ajustar el canon a las cantidades tratadas en la instalación. Para 2022 fueron 396.740,50 toneladas, de las cuales fueron 27.307,68 toneladas correspondientes a poda, diferentes tipologías de residuos sanitarios y algas, es decir flujos de residuos que no aportaban fracciones con materiales recuperables objeto de la instalación de recuperación de vidrio. Para el cálculo del valor de referencia (Fila "Porcentaje" de la tabla) sobre el que se determinan las cantidades de subproducto recuperables: vidrio, plástico y metal, se descuenta también la parte proporcional de materia orgánica contenida en el rango de dimensión < 80mm de las entradas procedentes de la recogida selectiva de materia orgánica cuyo valor viene determinado por las caracterizaciones realizadas sobre muestras de esta tipología realizadas en 2022 y que se aporta como anexo a este informe. Se usa este parámetro ya que es el del producto que va a ser procesado en la línea de vidrio. Para este año 2022, el porcentaje de pureza extraído de las muestras ha sido de un 61'61%. Tal y como se estableció en la revisión del canon de 2020, este cálculo se mantendrá mientras este porcentaje global de materia orgánica se sitúe por debajo del 75%, momento a partir del cual se procederá a descontar la totalidad de las entradas procedentes de la recogida selectiva de materia orgánica ya que se considerará que el aporte de vidrio no será significativo. Este año ese valor se ha situado en un 65,44%.

Haciendo una extrapolación lineal a los cánones -10,20 €/t para 316.000 t y -11,77 €/t para 400.000, se obtiene un canon de -11,20 €/t para las 369.432,82 toneladas de referencia. Por lo que, ajustando al año 2022 en lugar del año anterior, el canon a aplicar pasaría de -10,35 a -11,20 €/t.

Aplicando los parámetros de control conocidos:

- Porcentaje de entrada de residuos a la instalación de vidrio es igual al porcentaje de rechazo de afino ligero del periodo inmediatamente anterior a la puesta en marcha de la instalación de vidrio: 18,59%
- Composición de materiales recuperables.
- Rendimientos unitarios de la etapa o generales del proceso.

Las cantidades adeudadas se reflejan en la siguiente tabla:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Entradas	30.022.020	27.145.080	30.657.020	28.689.640	32.185.760	30.426.420
Poda, Sanitarios...	2.196.080	2.274.860	2.233.920	1.912.060	2.128.000	2.384.740
Porcentaje	4.734.135	4.191.694	4.735.377	4.453.290	4.973.777	4.647.475
Afino ligero a Vertedero	4.600.620	5.302.980	2.106.200	2.904.780	5.671.500	4.516.940
Vidrio	570.334	504.985	570.484	536.500	599.205	559.894
Plástico	104.328	92.374	104.356	98.139	109.609	102.419
Metal	17.141	15.177	17.146	16.124	18.009	16.828
Subproductos	691.804	612.537	691.986	650.764	726.823	679.140
Importe	-7.747,30 €	-6.859,61 €	-7.749,33 €	-7.287,70 €	-8.139,46 €	-7.605,48 €



	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Entradas	32.447.340	39.229.700	35.231.120	37.018.720	36.314.440	37.373.240
Poda, Sanitarios...	2.101.960	2.188.440	2.289.560	2.617.040	2.573.340	2.407.680
Porcentaje	5.071.912	6.396.116	5.578.935	5.831.948	5.716.784	5.885.534
Afino ligero a Vertedero	4.027.840	4.179.440	6.208.800	5.987.660	7.600.220	6.838.620
Vidrio	611.027	770.558	672.110	702.591	688.717	709.047
Plástico	111.772	140.954	122.946	128.521	125.983	129.702
Metal	18.364	23.159	20.200	21.116	20.699	21.310
Subproductos	741.164	934.671	815.256	852.229	835.400	860.059
Importe	-8.300,06 €	-10.467,09 €	-9.129,79 €	-9.543,84 €	-9.355,38 €	-9.631,53 €

Por lo tanto, el Director Técnico que suscribe propone:

1.- Aprobar un canon de explotación de vidrio de -11,20 €/Toneladas para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

2.- Aprobar una liquidación de 101.816,57 € a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a incluir en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 una vez el canon sea aprobado.

Siendo lo arriba expresado lo que el técnico que suscribe tiene que manifestar a día de la fecha y en relación al tema suscitado en el presente informe.



ENTRADAS

Planta	Producto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Instalación 1 - Hornillos	101012 Algas (LER: 20 02 01)				1,62								
Instalación 1 - Hornillos	101111 RSU/Mercaderías	316,88	220,34	299,74	394,76	486,24	433,84	495,14	374,92	393,48	388,30	362,84	347,76
Instalación 1 - Hornillos	101909 RSU/Polígonos (LER: 20 05 01)	1.140,28	1.199,24	1.392,72	1.215,90	1.546,80	1.368,96	1.289,04	1.190,38	1.471,72	1.409,98	1.458,90	1.574,34
Instalación 1 - Hornillos	101912 RSU/Mercados (LER: 20 03 02)	538,90	545,94	558,88	439,26	476,32	424,12	467,94	370,82	450,70	471,90	459,90	462,72
Instalación 1 - Hornillos	102001 RSU/Todo en uno (LER: 20 03 01)	21.946,50	18.932,40	20.870,96	19.895,08	21.179,88	19.853,36	22.330,70	29.943,36	24.740,82	26.215,32	25.821,74	26.194,54
Instalación 1 - Hornillos	102002 RSU/Resto (LER: 20 03 01)	193,26	203,54	512,36	452,04	1.008,38	1.024,68	852,76	883,38	1.127,60	998,10	1.086,72	990,96
Instalación 1 - Hornillos	102003 RSU/Orgánico selectivo (LER: 20 01 08)	3.830,12	3.768,76	4.788,46	4.580,54	5.380,16	4.836,84	4.970,20	4.276,68	4.737,24	4.918,08	4.851,40	5.365,40
Instalación 1 - Hornillos	102005 Restos de Poda (LER: 20 02 01)	1.806,18	1.634,80	1.546,82	1.286,48	1.460,90	1.730,38	1.475,22	1.605,30	1.765,52	1.987,54	1.937,10	1.787,84
Instalación 1 - Hornillos	102007 RSU con Sanitarios (LER: 18 01 04)	526,82	545,22	614,44	564,56	602,32	608,90	574,00	534,24	478,80	574,98	563,10	568,72
Instalación 1 - Hornillos	102010 Todo en uno COVID-19 (LER: 20 03 01)		5,46	1,52	0,46	0,06							
Instalación 1 - Hornillos	102011 Sanitario tipo II (LER: 18 01 04)	63,28	69,68	71,14	33,94	64,52	85,86	52,74	49,10	45,24	54,52	73,14	51,12
Instalación 1 - Hornillos	Total	30.022,02	27.145,08	30.657,02	28.689,64	32.185,76	30.426,42	32.447,34	39.229,70	35.231,12	37.018,72	36.314,44	37.373,24
Total		30.022,02	27.145,08	30.657,02	28.689,64	32.185,76	30.426,42	32.447,34	39.229,70	35.231,12	37.018,72	36.314,44	37.373,24

RECHAZOS

Ciudad	Planta	Producto	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Total			18.002.700	18.271.440	10.888.080	18.735.180	19.583.080	18.749.460	18.383.100	19.104.820	21.348.280	21.814.800	23.881.040	14.246.580
UTE DOS AGUAS - V	Total		18.002.700	18.271.440	10.888.080	18.735.180	19.583.080	18.749.460	18.383.100	19.104.820	21.348.280	21.814.800	23.881.040	14.246.580
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	Total	18.002.700	18.271.440	10.888.080	18.735.180	19.583.080	18.749.460	18.383.100	19.104.820	21.348.280	21.814.800	23.881.040	14.246.580
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	1.05001 Rechazo Voluminoso (LER: 19 12 12)	978.880	1.018.900	842.520	859.400	594.580	653.420	533.980	1.010.900	933.980	938.540	1.017.280	1.018.280
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	1.05002 Rechazo RD P/Seles (LER: 19 12 12)	11.538.480	8.982.700	7.309.880	11.821.480	12.041.880	10.384.000	10.797.720	18.189.120	13.989.820	18.790.380	18.827.400	15.378.780
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	1.05003 Rechazo Afino Ligero (LER: 19 03 01)	4.800.820	5.902.980	3.108.200	2.904.780	5.871.500	4.518.940	4.027.340	4.179.440	6.208.800	5.987.880	7.800.220	6.838.820
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	1.05004 Rechazo Afino Pesado (LER: 19 03 01)	780.480	778.400	487.800	791.540	912.940	723.100	785.980	729.180	837.700	789.280	800.080	887.800
UTE DOS AGUAS - V	Instalación 1 - Hornillos	1.05008 Rechazo Seles Plm (LER: 19 12 04)	306.280	210.480	142.100	328.980	382.380					189.080	838.080	448.420

CARACTERIZACIÓN ENTRADAS ORGÁNICA I1 HORNILLOS 2022

MUESTRA A CARACTERIZAR		DATOS TOTALES	
FECHA	PESO TOTAL (Kg)	Peso fracción (Kg)	% del peso total
2/022	1788,70		
FRACCIÓN INORGÁNICA			
ENVASES LIGEROS		128,72	7,20%
PLÁSTICO		49,55	2,77%
PET		22,12	1,24%
PET Multicapa		6,93	0,39%
PEAD Color		4,45	0,25%
PEAD Natural		1,29	0,07%
PEAD Inyección		4,03	0,23%
MIXTOS		10,73	0,60%
FILM		79,17	4,43%
Bolsa Basura		30,26	1,69%
Bolsa "Camiseta"		14,39	0,80%
Embalaje Industrial		0,04	0,00%
Resto		34,48	1,93%
PAPEL - CARTÓN		94,96	5,31%
PAPEL		21,23	1,19%
CARTÓN		63,32	3,54%
BRK		10,41	0,58%
MADERA		24,38	1,36%
ENVASE		4,41	0,25%
NO ENVASE		19,97	1,12%
VIDRIO		49,00	2,74%
ENVASE		48,38	2,70%
Color		28,25	1,58%
Bianco		20,13	1,13%
NO ENVASE		0,62	0,03%
METALES		37,66	2,11%
FERRICO		16,28	0,91%
ENVASE		10,49	0,59%
NO ENVASE		5,79	0,32%
NO FERRICO		21,38	1,20%
ALUMINIO Env. Alimentario		6,40	0,36%
ALUMINIO Env. Industrial		0,00	0,00%
TIPO SPRAY		0,15	0,01%
OTROS		1,10	0,06%
CHATAFERRA		0,00	0,00%
RAEES		13,73	0,77%
TEXTIL		199,15	11,13%
CELULOSAS		38,18	2,13%
TEXTIL (Lana / Cuero)		77,50	4,33%
TEXTIL Sanitario		83,47	4,67%
OTROS		84,29	4,71%
RCS		4,65	0,26%
Otros		79,64	4,45%
FRACCIÓN ORGÁNICA			
		1170,54	65,44%
ORGÁNICA DOMÉSTICA		1108,22	62,01%
ORGÁNICA NO DOMÉSTICA		8,23	0,46%
FRACCIÓN VEGETALUJARDINERÍA		53,09	2,97%
TOTAL PESO CARACTERIZADO		1.788,70	
		DATOS TOTALES	
		Peso (Kg)	%
ENVASES LIGEROS		128,72	7,20%
PAPEL - CARTÓN		94,96	5,31%
MADERA		24,38	1,36%
VIDRIO		49,00	2,74%
METALES		37,66	2,11%
TEXTIL		199,15	11,13%
OTROS		84,29	4,71%
FRACCIÓN ORGÁNICA		1.170,54	65,44%



TOTAL PESO CARACTERIZADO	<80 mm		>80 mm		DATOS TOTALES	
	Peso (Kg)	%	Peso (Kg)	%	Peso (Kg)	%
1.788,70						
ENVASES LIGEROS	10,15	0,57%	118,57	6,63%	128,72	7,20%
PAPEL - CARTÓN	4,86	0,27%	90,10	5,04%	94,96	5,31%
MADERA	0,53	0,03%	23,85	1,33%	24,38	1,36%
VIDRIO	26,37	1,47%	22,63	1,27%	49,00	2,74%
METALES	14,51	0,81%	23,15	1,29%	37,66	2,11%
TEXTIL	37,83	2,11%	161,32	9,02%	199,15	11,13%
OTROS	35,33	1,98%	48,96	2,74%	84,29	4,71%
FRACCION ORGANICA	1.102,10	61,6%	68,44	3,8%	1.170,54	65,4%
	1.231,68	68,9%	557,02	31,1%	1.788,70	100,0%

7.- Igualmente en relación a la presente propuesta, ha sido igualmente evacuado Informe de Supervisión Técnica en fecha 18/05/2023, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Visto el informe para el cálculo del canon de explotación de vidrio correspondiente al año 2022 elaborado por el Director Técnico, Eugenio Cámara Alberola, en fecha 17 de mayo de 2023.

Comprobando que en la base de datos los aplicables para el cálculo son coincidentes con los utilizados en el informe del Director Técnico:

- Toneladas totales tratadas en 2022: 396.740,50 T.
- Toneladas correspondientes a poda, algas y sanitarios: 27.307,68 T.
- Toneladas orgánica selectiva: 56.403,87 T.

Revisado que se aplican los parámetros de control conocidos:

- a) *Porcentaje de entrada de residuos a la instalación de vidrio es igual al porcentaje de rechazo de afino ligero del periodo inmediatamente anterior a la puesta en marcha de la instalación de vidrio: 18,59 %.*
- b) *Composición de materiales recuperables.*
- c) *Rendimientos unitarios de la etapa o generales del proceso.*
- d) *Porcentaje de materia orgánica: 61,61 %.*

Realizado los cálculos con los criterios anteriores se obtiene un canon de -11,20 €/t, coincidente con el obtenido por el Director Técnico, por lo tanto, el Técnico Supervisor que suscribe propone validar los cálculos elaborados por el Director Técnico:



1.- Aprobar un canon de explotación de vidrio de -11,20 €/Toneladas para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

2.- Aprobar una liquidación de 101.816,57 € a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a incluir en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 una vez el canon sea aprobado."

8.- Visto el Informe Fiscal, respecto de la presente propuesta, al efecto evacuado en fecha 22/05/2023 por parte de la Intervención de la EMTRE, en el que se manifiesta lo siguiente:



Exp. nº: 362/2023

INFORME

ASUNTO: INFORME FISCAL SOBRE PROPUESTA A COMISION DE GOBIERNO RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL CANON DE EXPLOTACIÓN PARA 2022 PARA LAS TONELADAS REALMENTE TRATADAS EN LA "NAVE DE VIDRIO" POR PARTE DE LA DE UTE LOS HORNILLOS...

INTS/P/F/2023/4-1106
RBM/PC

Vista el Informe-Propuesta de Dirección Técnica, de fecha 19 de mayo de 2023, en relación a la aprobación del canon de explotación para 2022 de aplicación a las toneladas realmente tratadas en la Nave de Vidrio a través de la concesionaria UTE Los Hornillos, el Interventor que suscribe emite el siguiente Informe:

Primero.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho contenidos en el Informe-Propuesta de la Dirección Técnica de fecha 19 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de los Servicios Administrativos, por el Director Técnico de la Entidad y por el Jefe de la Sección Técnica de apoyo a Gerencia

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2023, es emitido Informe por el Director Técnico de esta Entidad, en el que tras analizar los datos reales correspondientes al ejercicio 2022, se propone lo siguiente:

"1.- Aprobar un canon de explotación de vidrio de -11,20 €/Toneladas para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

2.- Aprobar una liquidación de 101.816,57 € a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a incluir en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 una vez el canon sea aprobado."

Tercero.- A su vez, también con fecha 17 de mayo de 2023, por el Jefe de la Sección Técnica de apoyo a Gerencia es emitido Informe técnico de supervisión, en el que se concluye lo siguiente:

".../...
Comprobando que en la base de datos los aplicables para el cálculo son coincidentes con los utilizados en el informe del Director Técnico:

- Toneladas totales tratadas en 2022: 396.740,50 T.
- Toneladas correspondientes a poda, algas y sanitarios: 27.307,68 T.
- Toneladas orgánica selectiva: 56.403,87 T.

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: 027e L7aw 21P5w5FY M60F U87 rRw4

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>





Revisado que se aplican los parámetros de control conocidos:

- a) Porcentaje de entrada de residuos a la instalación de vidrio es igual al porcentaje de rechazo de afino ligero del periodo inmediatamente anterior a la puesta en marcha de la instalación de vidrio: 18,59 %.
- b) Composición de materiales recuperables.
- c) Rendimientos unitarios de la etapa o generales del proceso.
- d) Porcentaje de materia orgánica: 61,61 %.

Realizado los cálculos con los criterios anteriores se obtiene un canon de -11,20 €, coincidente con el obtenido por el Director Técnico, por lo tanto, el Técnico Supervisor que suscribe propone validar los cálculos elaborados por el Director Técnico:

- 1.- Aprobar un canon de explotación de vidrio de -11,20 €/Toneladas para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.
- 2.- Aprobar una liquidación de 101.816,57 € a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a incluir en la primera certificación ordinaria de la Instalación 1 una vez el canon sea aprobado."

Cuarto.- Con arreglo a lo anterior se formula el referido Informe-Propuesta de Acuerdo, con el siguiente contenido dispositivo:

"Primero. - De conformidad con lo indicado en el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, por la presente se aprueba un canon de explotación de vidrio de MENOS ONCE EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS TONELADA (-11,20 €/Tonelada), IVA NO INCLUIDO, para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo.

Segundo. - Aprobar una liquidación de MENOS CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS Y CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (-101.816,57 €), IVA NO INCLUIDO, a favor de la EMTRE en aplicación del canon anterior, a descontar en la primera certificación ordinaria de la "Instalación 1" que sea tramitada una vez el presente canon sea aprobado.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes".

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE celebrada el 17 de octubre de 2017, el órgano competente para la modificación del canon de explotación de la Nave de Vidrio será el órgano de contratación, la Asamblea de la Entidad.

No obstante, y en virtud de la delegación de atribuciones que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019, será órgano competente en materia de esta propuesta la Comisión de Gobierno de esta Entidad.

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: 0276 L78W 21P5W5FY M40F L577 CRWA

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>





Sexto.- El canon que se propone aprobar no implica gasto alguno para esta Entidad, ya que se trata de un canon a favor de la misma por los productos recuperados en la Nave de Vidrio. Al contrario, de su aplicación resulta una liquidación de 101.816,57 €, sin IVA, a favor de la EMTRE, a compensar en la primera certificación ordinaria que se apruebe una vez el referido canon sea aprobado y vigente.

Con arreglo a lo anterior, se emite informe favorable respecto a la presente Propuesta de aprobación del canon de explotación para 2022 aplicado a las toneladas realmente tratadas en la Nave de Vidrio a través de la concesionaria UTE Los Hornillos, así como de la liquidación resultante a favor de la EMTRE, por importe de 101.816,57 €, sin IVA.

Firmado electrónicamente por: RAMON BRULL MANDRIGARRA

Inscripción:

22652023 11.41 32 0237

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: 0276 L72W 21PSwsFY M40F L577 cRWA

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Y tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El régimen jurídico del presente contrato viene establecido en la cláusula novena del mismo cuando manifiesta que:

"NOVENA. PLIEGOS DE CLÁUSULAS. La contratista presta su conformidad al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen para este contrato, firmando un ejemplar de cada uno y sometiéndose, para cuanto no se encuentre en ellos establecidos al Real Decreto Legislativo 2/ 2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1098/ 2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana y a la Orden de 18 de enero de 2002, del co0nseller de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII."

2. Tanto en el Acta de Comprobación de Replanteo como en el Acta de Recepción de la Nave de Vidrio, expresamente se hizo expresa constancia de que el Régimen Jurídico para la Construcción y futura Explotación de la Nave de Recuperación de Vidrio era el siguiente: *"Para la ejecución y explotación de este proyecto es vinculante el Acuerdo de la Asamblea de la EMTRE de fecha 18 de diciembre de 2014 por el que fue aprobado la ejecución del Proyecto Técnico de Obras denominado "Propuesta de mejora de la recuperación de Vidrio, Plásticos y Metales" en el complejo de Tratamiento y Valorización de residuos urbanos Los Hornillos", e igualmente el Informe Técnico de fecha 05/12/2014, que fue tomado como base por el órgano de contratación para adoptar dicho el referido acuerdo."*

3.- De conformidad con el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, la aprobación de la modificación del canon de explotación de la Nave de Vidrio corresponde al órgano de contratación. Por lo tanto el órgano competente para la resolución del presente expediente es el órgano de contratación (Asamblea del EMTRE).

4.- No obstante lo anterior, el acuerdo adoptado por la Asamblea del EMTRE, en sesión celebrada el 27 de Septiembre de 2019, por el que se delegaron diferentes atribuciones de gestión de la Asamblea en la Comisión del Gobierno del EMTRE, posibilita que el presente supuesto pueda ser considerado dentro del objeto de esta delegación. En este caso, el acuerdo que resuelva el presente expediente habrá de ser adoptado por la Comisión de gobierno del EMTRE, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE,



habiendo de reflejar esta cuestión en la parte expositiva del acuerdo que se eleve a su consideración.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.; Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana; Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 26-04-2019), en relación con la Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el "Plan Zonal de Residuos 3 Área de Gestión V2"; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación.

Por la Dirección Técnica se propone que, previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Ejecución del Plan Zonal de Residuos de las Zonas III y VIII (Área de Gestión 1), se eleve con posterioridad a la Comisión de Gobierno de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, la siguiente propuesta de

ACUERDO

Primero. - De conformidad con lo indicado en el dispositivo segundo del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de la EMTRE, celebrada el 17 de octubre de 2017, por la presente se aprueba un canon de explotación de vidrio de MENOS ONCE EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS TONELADA (-11,20 €/Tonelada), IVA NO INCLUIDO, para el 2022 con las toneladas realmente tratadas en ese ejercicio.

Este canon se mantendrá en los ejercicios siguientes mientras por parte del órgano de contratación no se considere necesaria la modificación motivada del mismo.

Segundo. - Aprobar una liquidación de MENOS CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS Y CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (-101.816,57 €), IVA NO INCLUIDO, a favor de la EMTRE en aplicación del canon



anterior, a descontar en la primera certificación ordinaria de la "Instalación 1" que sea tramitada una vez el presente canon sea aprobado.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria UTE LOS HORNILLOS, dando traslado del mismo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos procedentes.

4.PROPOSTA A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, POR UNA PARTE Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR OTRA, TANTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023, COMO PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN. - EXP. 056/2023

No se producen intervenciones

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que transcrito literalmente, dice así:

PROPUESTA A LA COMISION DE GOBIERNO

ASUNTO: PROPUESTA A LA COMISION DE GOBIERNO SOBRE APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, POR UNA PARTE Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR OTRA, TANTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023, COMO PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN..

Visto el borrador recibido de CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS



PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023.

Visto el borrador recibido de CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN, y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE fue aprobado en fecha 10/06/2020, por delegación expresa de su Asamblea el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD EMTRE, AREA DE GESTION V2 CONSTITUIDA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN DE RESIDUOS V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS DURANTE 2020"

2.- Por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE fue aprobado en fecha 22/06/2021, por delegación expresa de su Asamblea el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD EMTRE, AREA DE GESTION V2 CONSTITUIDA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN DE RESIDUOS V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS DURANTE 2021"

3.- Por parte de la Comisión de Gobierno de la EMTRE fue aprobado en fecha 19/09/2022, por delegación expresa de su Asamblea el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA EMTRE CONSTITUIDA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS (Cap. VII), así como el CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS



DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN PARA 2022"

4.- En fecha 22/05/2023 se recibe vía portafirmas por parte de Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Consellería d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, el borrador singular del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023, así como el borrador del CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN, para 2023.

5.- En relación al borrador de Convenio PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023 ha sido evacuado respecto del mismo Informe Técnico en fecha 23/05/2023 por parte del Director Técnico de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Vista la propuesta de convenio para para la ejecución de las previsiones del área de gestión de residuos V2 para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos.

Vistos los proyectos elegibles que figuran en el clausulado, entre los que se encuentran diversos tipos que podemos abarcar, tales como:

- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento para mejora de los procesos de tratamiento de residuos urbanos por los órganos responsables de área de gestión de residuos, en las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos. Adquisición de equipos para ampliación de la clasificación a otras fracciones de residuos urbanos en masa, orgánica selectiva o asimilables: férricos, aluminicos, envases ligeros, vidrio, muebles, enseres, residuos no mortuorios y podas.*



- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para mejora de los procesos de compostaje en las plantas de tratamiento de residuos urbanos de las entidades responsables del área de gestión.*
- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para dotación de energías renovables, en instalaciones de tratamiento de residuos urbanos en masa, del ente responsable del área de gestión.*
- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de movilidad sostenible en el ente responsable del área de gestión para la gestión del servicio público. Adquisición de vehículos eléctricos. Adquisición de infraestructura para la carga de vehículos eléctricos y adquisición de vehículos híbridos para movilidad de personal de la entidad*

Visto el presupuesto actual de la Entidad Metropolitana que cuenta con dotación presupuestaria inicial para inversiones en mejora de las instalaciones de tratamiento. Vista la cantidad asignada en el convenio a esta Entidad, que asciende a 750.000 €, permite plantear alguna actuación en relación con los diferentes aspectos de proyectos elegibles a desarrollar durante este año.

El técnico arriba firmante considera favorable a los intereses de esta Entidad la firma de este convenio."

6.- Igualmente en relación al referido borrador de Convenio para la mejora durante 2023 de las instalaciones de Gestión de Residuos de la EMTRE recibido, ha sido evacuado Informe de Supervisión Técnica en fecha 23/05/2023, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Visto el borrador del Convenio Tipo "Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de la Consellería de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el Consorcio constituido para la ejecución de la previsiones del Área de Gestión XX para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos" para la mejora de las instalaciones de Gestión de Residuos de la EMTRE.

El convenio recoge la concesión de una subvención para su destino a cualesquiera de las inversiones que, con carácter finalista, el borrador del convenio describe en su cláusula primera:

"El objeto del presente convenio es realizar inversiones destinadas a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, a la adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o de eliminación, a la mejora de recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos o instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos".

Entre las actuaciones subvencionables existen varias que se encuentran incluidas entre las competencias de la EMTRE, como pueden ser:

- *Adecuación de accesos a instalaciones de tratamiento de residuos urbanos de la entidad responsable del área de gestión*
- *Dotación de equipos, maquinaria e infraestructuras en nuevas instalaciones de transferencia, valorización y/o eliminación de residuos del ente responsable del área de gestión. Vehículos híbridos o eléctricos para uso y mantenimiento de las instalaciones.*



- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para desarrollo de sistemas del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre el mismo y las entidades locales, de recogida selectiva de materia orgánica mediante sistemas de compostaje comunitario.*
- *Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de recogida selectiva del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre los órganos responsables del área de gestión y, en su caso, las entidades locales del mismo, de materia orgánica por aportación voluntaria de los municipios.*

Visto el informe del Director Técnico de la EMTRE, Eugenio Cámara Alberola, en el que se informa favorablemente la suscripción del citado convenio.

Visto que el presupuesto de la Entidad Metropolitana cuenta con dotación presupuestaria para inversiones en mejora de las instalaciones de tratamiento.

A la vista de la exposición anterior el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos que suscribe informa favorablemente el clausulado del "Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través de la Consellería de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el Consorcio constituido para la ejecución de las previsiones del Área de Gestión XX para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos".

7.- En relación al borrador de CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN, ha sido evacuado en fecha 23/05/2023 Informe Técnico por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, en el que manifiesta lo siguiente:

"Visto el borrador del Convenio Tipo "Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través de la Consellería de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el consorcio/entidad constituido para la ejecución de las previsiones del área de gestión XX, para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen" para la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular.

El convenio recoge la concesión de una subvención de una cantidad de 700.000€ para su destino a cualesquiera de las actuaciones que se describe en su cláusula primera:

"El objeto del presente convenio es estimular la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular".

Entre las actuaciones subvencionables existen varias que se consideran interesantes para la EMTRE, como pueden ser:

- *Campañas de concienciación pública de la importancia social, económica y ambiental de la recogida selectiva de residuos generados dentro del ámbito doméstico tanto en áreas de aportación de los municipios (contenedores específicos de papel-cartón, vidrio, envases*



ligeros, materia orgánica, otras...) como mediante la red de ecoparques consorciada existente. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, rollers, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.

- Campañas para dar a conocer a los ciudadanos los sistemas de incentivos (económicos y otros tipos) relacionados con la recogida selectiva de residuos domésticos mediante la red de ecoparques consorciada, basadas, entre otros, en el principio "quien más recicla, menos paga". Elaboración completa y distribución de videos promocionales; trípticos, rollers material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.

- Campañas de formación y educación ambiental para diferentes perfiles de público objetivo sobre la implantación de la línea de fracción orgánica y selectiva, haciendo especial énfasis en la mejora ambiental que supone, e incluyendo visitas educativas a las instalaciones de tratamiento. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, rollers, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos; adquisición de cubos aireados de entre 10 y 20 litros; adquisición de bolsas compostables.

- Elaboración de material audiovisual específico relativo a las acciones destinadas al fomento de la recogida selectiva de las diferentes fracciones de residuos domésticos y de los sistemas de incentivos a implantar dentro del ámbito territorial del Consorcio. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, material para redes sociales.

- Elaboración y adquisición de material didáctico y divulgativo en el que la reducción en la generación de rechazos a vertedero o que la recogida selectiva son elementos cruciales al alcance de los ciudadanos para favorecer la correcta gestión de los residuos que generan y la recuperación de materiales, así como el ahorro de materias primas, energía, agua, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Elaboración completa y distribución de videos promocionales; trípticos, rollers, material para redes sociales, adquisición de bolsas de rafia y papeleras selectivas para el fomento de las recogidas selectivas en origen, así como adquisición de bolsas compostables, sobre la campaña.

- Aportaciones económicas debidamente justificadas para la aplicación de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente, mediante la correspondiente Orden de bases de la entidad local, de conformidad con el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana, PIRCVA 2019 y Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana que en su artículo 14 insta a los Consorcios de residuos y entes locales competentes de los servicios de valorización y eliminación de residuos domésticos y asimilables a la aplicación de políticas económicas y fiscales a favor de sus municipios y ciudadanía. Asimismo, en el artículo 19 relativo a los sistemas impositivos para la recogida de residuos domésticos y asimilables, se plantea que la tasa por recogida y tratamiento de residuos pueda ser objeto de bonificaciones o exenciones proporcionales a las cantidades de residuos recogidas separadamente. En el marco de esta política económica se enmarcan, por tanto, los posibles retornos económicos de las bonificaciones aplicadas por los consorcios para incentivar la separación en origen y la recogida selectiva por parte de la ciudadanía

Visto que el presupuesto de la Entidad Metropolitana cuenta con dotación presupuestaria para actuaciones relacionadas con la educación y comunicación ambiental tal y como se incluyen en este convenio.

A la vista de la exposición anterior el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos que suscribe informa favorablemente el clausulado del "Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través



de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el consorcio/entidad constituido para la ejecución de las previsiones del área de gestión XX, para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen". "

8.- Visto el Informe Fiscal al efecto evacuado por parte de la Intervención de la EMTRE en fecha 24/05/2023, en el que manifiesta lo siguiente:



Exp. nº: 056/2023

INFORME

ASUNTO: INFORME FISCAL SOBRE PROPUESTA A COMISION DE GOBIERNO RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT VALENCIANA, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, POR UNA PARTE Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR OTRA, TANTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023, COMO PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN..

Intervención/S.Presupuestos
IF202346-V06
RBM/PC

INFORME DE INTERVENCIÓN

Vista la Propuesta de fecha 23 de mayo de 2023, relativa a la Aprobación de los Convenios de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por una parte y la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos por otra, tanto para la ejecución de las previsiones del Área de Gestión V2 para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos para 2023, como para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen, el Interventor que suscribe emite el siguiente Informe:

1º ANTECEDENTES.-

1.1.- Se dan por reproducidos los Antecedentes de hecho y los Fundamentos de derecho que sustentan la referida Propuesta de fecha 23 de mayo de 2023. En la misma se concluye que procede suscribir los referidos Convenios, en el ámbito de las relaciones interadministrativas, en la medida en que se ajustan a la legislación vigente.

1.2.- En relación al borrador de Convenio de colaboración entra la Generalitat Valenciana y esta Entidad Metropolitana para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen para 2023, vía transferencias corrientes (Capítulo IV de Gasto), ha sido emitido

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: w1E6m08T1LT-Qub-H4trp8HJ-H0G4

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Pl. de l'Ajuntament, 8, 2n, 46002 València • 963 53 37 90 • emtre@emtre.es

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Informe Técnico, de fecha 23 de mayo de 2023, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

“Visto el borrador del Convenio Tipo “Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el consorcio/entidad constituido para la ejecución de las previsiones del área de gestión XX, para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen” para la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular.

El convenio recoge la concesión de una subvención de una cantidad de 700.000€ para su destino a cualesquiera de las actuaciones que se describe en su cláusula primera:

“El objeto del presente convenio es estimular la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular”.

Entre las actuaciones subvencionables existen varias que se consideran interesantes para la EMTRE, como pueden ser:

- *Campañas de concienciación pública de la importancia social, económica y ambiental de la recogida selectiva de residuos generados dentro del ámbito doméstico tanto en áreas de aportación de los municipios (contenedores específicos de papel-cartón, vidrio, envases ligeros, materia orgánica, otras...) como mediante la red de eco-parques consorciada existente. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, rollers, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.*

- *Campañas para dar a conocer a los ciudadanos los sistemas de incentivos (económicos y otros tipos) relacionados con la recogida selectiva de residuos domésticos mediante la red de eco-parques consorciada, basadas, entre otros, en el principio “quien más recicla, menos paga”. Elaboración completa y distribución de videos promocionales; trípticos, rollers material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.*

- *Campañas de formación y educación ambiental para diferentes perfiles de público objetivo sobre la implantación de la línea de fracción orgánica y selectiva, haciendo especial énfasis en la mejora ambiental que supone, e incluyendo visitas educativas a las instalaciones de tratamiento. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, rollers, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos; adquisición de cubos aireados de entre 10 y 20 litros; adquisición de bolsas compostables.*

- *Elaboración de material audiovisual específico relativo a las acciones destinadas al fomento de la recogida selectiva de las diferentes fracciones de residuos domésticos y de los sistemas de incentivos a implantar dentro del ámbito territorial del Consorcio. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, material para redes sociales.*

- *Elaboración y adquisición de material didáctico y divulgativo en el que la reducción en la generación de rechazos a vertedero o que la recogida selectiva son elementos cruciales al alcance de los ciudadanos para favorecer la correcta gestión de los residuos que generan y la recuperación de materiales, así como el ahorro de materias primas, energía, agua, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Elaboración completa y distribución de videos promocionales; trípticos, rollers, material para redes sociales; adquisición de bolsas de rafia y papeleras selectivas para el fomento de la recogida selectiva en origen, así como adquisición de bolsas compostables, sobre la campaña.*

- *Aportaciones económicas debidamente justificadas para la aplicación de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente, mediante la correspondiente Orden de bases de la entidad local, de conformidad con el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana, PIRCVA 2019 y Decreto 55/2019,*

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: WBE MO3T1LT Qab- H4Rr pEJ3 *002*

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Pl. de l'Ajuntament, 8, 2n, 46002 València • 963 53 37 90 • emtre@emtre.es

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana que en su artículo 14 insta a los Consorcios de residuos y entes locales competentes de los servicios de valorización y eliminación de residuos domésticos y asimilables a la aplicación de políticas económicas y fiscales a favor de sus municipios y ciudadanía. Asimismo, en el artículo 19 relativo a los sistemas impositivos para la recogida de residuos domésticos y asimilables, se plantea que la tasa por recogida y tratamiento de residuos pueda ser objeto de bonificaciones o exenciones proporcionales a las cantidades de residuos recogidas separadamente. En el marco de esta política económica se enmarcan, por tanto, los posibles retornos económicos de las bonificaciones aplicadas por los consorcios para incentivar la separación en origen y la recogida selectiva por parte de la ciudadanía

Visto que el presupuesto de la Entidad Metropolitana cuenta con dotación presupuestaria para actuaciones relacionadas con la educación y comunicación ambiental y como se incluyen en este convenio.

A la vista de la exposición anterior el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos que suscribe informa favorablemente el clausulado del "Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el consorcio/entidad constituido para la ejecución de las previsiones del área de gestión XX, para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen".

1.3.- En relación al borrador de Convenio para la mejora durante 2023 de las instalaciones de Gestión de Residuos de la EMTRE, vía transferencias de capital (Capítulo VII de Gasto), ha sido emitido Informe en fecha de fecha 23 de mayo de 2023 por parte del Director Técnico de la EMTRE, en el que manifiesta lo siguiente:

"Vista la propuesta de convenio para para la ejecución de las previsiones del área de gestión de residuos V2 para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos.

Vistos los proyectos elegibles que figuran en el clausulado, entre los que se encuentran diversos tipos que podemos abarcar, tales como:

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento para mejora de los procesos de tratamiento de residuos urbanos por los órganos responsables de área de gestión de residuos, en las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos. Adquisición de equipos para ampliación de la clasificación a otras fracciones de residuos urbanos en masa, orgánica selectiva o asimilables: férricos, aluminicos, envases ligeros, vidrio, muebles, enseres, residuos no mortuorios y podas.

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para mejora de los procesos de compostaje en las plantas de tratamiento de residuos urbanos de las entidades responsables del área de gestión.

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para dotación de energías renovables, en instalaciones de tratamiento de residuos urbanos en masa, del ente responsable del área de gestión.

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de movilidad sostenible en el ente responsable del área de gestión para la gestión del servicio público. Adquisición de vehículos eléctricos. Adquisición de infraestructura para la carga de vehículos eléctricos y adquisición de vehículos híbridos para movilidad de personal de la entidad.

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: WBE-MOR-TILT-Qab-H4tr-PHJ-HOC-

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Pl. de l'Ajuntament, 8, 2n, 46002 València • 963 53 37 90 • emtre@emtre.es

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Visto el presupuesto actual de la Entidad Metropolitana que cuenta con dotación presupuestaria inicial para inversiones en mejora de las instalaciones de tratamiento. Vista la cantidad asignada en el convenio a esta Entidad, que asciende a 750.000 €, permite plantear alguna actuación en relación con los diferentes aspectos de proyectos elegibles a desarrollar durante este año.

El técnico arriba firmante considera favorable a los intereses de esta Entidad la firma de este convenio."

1.4.- Igualmente, respecto a dicho Convenio, es emitido Informe de supervisión técnica, de fecha 23 de mayo de 2023, por parte del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la EMTRE, en el que consta lo siguiente:

"Visto el borrador del Convenio Tipo "Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el Consorcio constituido para la ejecución de la previsiones del Área de Gestión XX para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos" para la mejora de las instalaciones de Gestión de Residuos de la EMTRE.

El convenio recoge la concesión de una subvención para su destino a cualesquiera de las inversiones que, con carácter finalista, el borrador del convenio describe en su cláusula primera:

"El objeto del presente convenio es realizar inversiones destinadas a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, a la adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o de eliminación, a la mejora de recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos o instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos".

Entre las actuaciones subvencionables existen varias que se encuentran incluidas entre las competencias de la EMTRE, como pueden ser:

- Adecuación de accesos a instalaciones de tratamiento de residuos urbanos de la entidad responsable del área de gestión

- Dotación de equipos, maquinaria e infraestructuras en nuevas instalaciones de transferencia, valorización y/o eliminación de residuos del ente responsable del área de gestión. Vehículos híbridos o eléctricos para uso y mantenimiento de las instalaciones.

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para desarrollo de sistemas del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre el mismo y las entidades locales, de recogida selectiva de materia orgánica mediante sistemas de compostaje comunitario.

- Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de recogida selectiva del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre los órganos responsables del área de gestión y, en su caso, las entidades locales del mismo, de materia orgánica por aportación voluntaria de los municipios.

Visto el informe del Director Técnico de la EMTRE, Eugenio Cámara Alberola, en el que se informa favorablemente la suscripción del citado convenio.

Visto que el presupuesto de la Entidad Metropolitana cuenta con dotación presupuestaria para inversiones en mejora de las instalaciones de tratamiento.





A la vista de la exposició anterior el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos que suscribe informa favorablem ente el clausulado del "Convenio tipo de colaboración entre la Generalitat, a través de la Conselleria de agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica y el Consorcio constituido para la ejecución de la previsiones del Area de Gestión XX para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos".

1.5.- En base a lo anterior, también con fecha 23 de mayo de 2023, se formula Propuesta de Acuerdo a la Comisión de Gobierno de la EMTRE, suscrita por el Jefe del Servicio Administrativo de la Dirección Técnica, por el Director Técnico de la Entidad y por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo a la Gerencia, con el siguiente texto dispositivo:

"Primero.- Aprobar el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023", cuya redacción se adjunta a la presente como Anexo I.

Segundo.- Aprobar el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023", cuya redacción se adjunta a la presente como Anexo II.

Tercero.- Facultar al Sr. Presidente de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos para la suscripción de ambos dos Convenios junto con la Honorable Sra. Consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, dando cuenta del mismo a las áreas de Intervención y Contratación del EMTRE".

2º REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO VIGENTE.-

La suscripción de los respectivos Convenios que se propone no implica compromiso de gasto adicional para esta Entidad Metropolitana. Al contrario, según se establece en sus respectivas Cláusula Segunda, incorporan los siguientes compromisos de aportación por parte de la Generalitat Valenciana, mediante sendas ayudas establecidas en la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023:

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: wB6m0RT1T7 Qab- H4tr p6HJ *00Q*

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Pl. de l'Ajuntament, 8, 2n, 46002 València • 963 53 37 90 • emtre@emtre.es

URL de verificació: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



- 700.000,00 €, autorizados y dispuestos a favor de la EMTRE, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50, línea S8462000: "Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen" del Capítulo 4 los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2023.
- 750.000,00 €, autorizados y dispuestos a favor de la EMTRE, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50. Línea S8162000 "Participación en las entidades competentes en la ejecución de Planes Zonales de Residuos para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos" de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2023.

No estando previstos estos ingresos específicos en el Presupuesto de la Entidad para 2023, una vez suscritos los respectivos Convenios y formalizados los consiguientes compromisos firmes de aportación, a efectuar por la Generalitat Valenciana, se podrá proceder a generar crédito, habilitando el correspondiente concepto en el Capítulo IV de Ingresos por "Transferencias Corrientes" y en el Capítulo VII de Ingresos por "Transferencias de Capital" en el vigente Presupuesto de la Entidad.

3º OBLIGACIONES DE LA EMTRE.-

Las obligaciones de la Entidad se derivan tanto de las condiciones específicas definidas en los propios Convenios, como de las genéricas establecidas en la normativa de aplicación, en concreto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

4º ÓRGANO COMPETENTE.-

El órgano competente para la aprobación de la adhesión de la Entidad al presente Convenio es la Comisión de Gobierno, en virtud del acuerdo de delegación adoptado por la Asamblea de la EMTRE, en la sesión celebrada el pasado 27 de septiembre de 2019.

Tal y como se detalla en los fundamentos de la Propuesta, en la citada sesión la Asamblea *"acordó delegar en la Comisión de Gobierno la competencia en materia de solicitud, aceptación, justificación y gestión de las subvenciones que se*





convoquen por las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea su naturaleza. Esta competencia incluye la facultad para aprobar los proyectos, memorias o programas objeto de la subvención o, en su caso, los convenios precisos para su obtención, así como si fuera preciso, la aprobación y disposición de los gastos que de ella se derivasen para la Entidad. Siendo el Presidente de la EMTRE, asistido por el Secretario General de la EMTRE, quien debe suscribir el convenio, por ser competente para representar a esta Administración Local, a tenor del art. 80.2, letra a) de la LRLCV.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, se emite informe favorable respecto de la propuesta de aprobación de los Convenios de Colaboración entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por una parte y la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos por otra, tanto para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen para 2023, como para las inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de Residuos para 2023.

Firmado electrónicamente por: RAMON BRULL MANDUJARRA

Inscripción:

24052023 12:53:48 CEST

Pl. de l'Aju



emtre@emtre.es

CSV: wB6m08T1LT Qab- H4tr p8HJ 40Q*

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>



Pl. de l'Ajuntament, 8, 2n, 46002 València • 963 53 37 90 • emtre@emtre.es

URL de verificación: <https://administracion.emtre.es/SedeElectronica>

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015), regula entre los principios que deben inspirar las relaciones interadministrativas el de colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes. El párrafo segundo de este artículo remite a la legislación básica de régimen local para la regulación de las relaciones entre las CCAA y las entidades que integran la Administración Local, sin perjuicio de su carácter supletorio.

En el ámbito local esta habilitación la ofrece el art. 10 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL): La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Además, la LRBRL, dedica el capítulo II del título V (arts. 55 a 62) a la regulación de las "Relaciones interadministrativas", en concreto el art. 57 se refiere a la suscripción de convenios administrativos como vía para encauzar la cooperación económica, técnica y administrativa de las Comunidades Autónomas con la Administración Local, tanto en lo relativo a los servicios locales, como en asuntos de interés común.

2. Los arts. 61 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL), que regulan las relaciones entre las CCAA y las entidades locales, estableciendo reglas sobre su mutua colaboración.

3. En el ámbito de esta colaboración interadministrativa, se ha propuesto la suscripción de un convenio entre la EMTRE y la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, en nombre de la Generalitat Valenciana, con el objeto de sufragar inversiones destinadas durante 2023 a mejoras de las instalaciones de gestión de Residuos. Los art. 47 y 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulan los convenios como aquellos acuerdos con efectos jurídicos, adoptados entre las Administraciones para un fin común, siempre que no tengan por objeto prestaciones propias de los contratos, pudiendo incluir la utilización de recursos



de otra Administración Pública para el ejercicio de competencias propias y la mejora de la eficiencia de la gestión pública.

4. Igualmente, el Convenio para la mejora durante 2023 de las instalaciones de Gestión de Residuos de la EMTRE, recoge en su cláusula segunda la concesión de una subvención de una cantidad de 750.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50. Línea S8162000 "Participación en las entidades competentes en la ejecución de Planes Zonales de Residuos para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos" de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2023, para su destino a cualesquiera de las inversiones que, con carácter finalista, el borrador del convenio describe en su cláusula primera:

"El objeto del presente convenio es realizar inversiones destinadas a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, a la adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o de eliminación, mejora de la recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos o instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos, siguiendo en todos los casos las siguientes actuaciones:

.../..."

5. Igualmente, el Convenio para para la participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen durante 2023, recoge en su cláusula segunda la concesión de una subvención de una cantidad de 700.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50, línea S8462000: Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen." de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2023, para su destino a estimular la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular , tal y como prescribe su cláusula primera:

"El objeto del presente convenio es estimular la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular.

A estos efectos solo podrán subvencionarse, financiadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, las actuaciones que sean competencia directa del Consorcio, como entidad beneficiaria, de acuerdo con el correspondiente Plan Zonal"



6. Siendo así, resulta aplicable el art. 48.7 de la Ley 40/2015 que indica que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso resulte aplicable. En este sentido en el borrador de ambos textos facilitados, se reconoce la aplicación a los mismos de la citada Ley 38/2003, al RD 887/2006 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley y a la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público. Concretamente:

"QUINTO: Resulta de aplicación al presente Convenio lo que disponen los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

7. Es por ello que es de aplicación a los presentes Convenios lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

8. El artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones establece que las ayudas y subvenciones que se concedan previstas nominativamente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat, podrán concederse de forma directa.

9. En cuanto al órgano competente para aprobar la adhesión a estos dos convenios, hay que tener en cuenta que la Asamblea de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2019, acordó delegar en la Comisión de Gobierno la competencia en materia de solicitud, aceptación, justificación y gestión de las subvenciones que se convoquen por las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea su naturaleza. Esta competencia incluye la facultad para aprobar los proyectos, memorias o programas objeto de la subvención o, en su caso, los convenios precisos para su obtención, así como si fuera preciso, la aprobación y disposición de los gastos que de ella se derivasen para la Entidad. Siendo el Presidente de la EMTRE, asistido por el Secretario General de la EMTRE, quien debe suscribir el convenio, por ser competente para representar a esta Administración Local, a tenor del art. 80.2, letra a) de la LRLCV.



10. Procede en consecuencia aprobar y posteriormente suscribir tanto el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023", como el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN PARA 2023" en el ámbito de las relaciones interadministrativas, en la medida en que se ajusta a la legislación vigente. Corresponde aprobar el referido convenio a la Comisión de Gobierno, debiendo suscribirlo la Presidencia por las razones expuestas en este informe.

11. El presente acuerdo se adoptará por la Comisión de Gobierno en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso: Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana; Orden del Conseller de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2002 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de las zonas III y VIII (actualmente denominado "Plan Zonal de Residuos 3 Área de Gestión V2"); Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 26-04-2019); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones, y el resto de la normativa sectorial y de desarrollo en esta materia, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, y en virtud de las facultades delegadas por la Asamblea de la EMTRE, en sesión celebrada el pasado día 27 de septiembre de 2019, en la Comisión de Gobierno, conferidas al amparo del artículo 81.1.c) de la Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la



Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el resto de normativa legal de carácter local y contractual, y demás normas de pertinente y general aplicación

Por parte de la Dirección Técnica de la EMTRE, y de la Sección Técnica de Apoyo a Gerencia, se propone que previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Hacienda, sea elevada a la Comisión de Gobierno de la EMTRE, la siguiente PROPUESTA DE

ACUERDO

Primero.- Aprobar el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023", cuya redacción se adjunta a la presente como Anexo I.

Segundo.- Aprobar el "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023", cuya redacción se adjunta a la presente como Anexo II.

Tercero.- Facultar al Sr. Presidente de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos para la suscripción de ambos dos Convenios junto con la Honorable Sra. Consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a la Consellería d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, dando cuenta del mismo a las áreas de Intervención y Contratación del EMTRE.



ANEXO I

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA 2023





CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL CONSORCIO CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2 PARA INVERSIONES DESTINADAS A MEJORAS DE INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS.

REUNIDOS

De una parte, la Hble. Sra. D^a. Isaura Navarro Casillas, consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, nombrada por Decreto 34/2022, de 26 de octubre, del president de la Generalitat, por el que se nombra a la persona titular de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en nombre y representación de la Generalitat, y expresamente facultada para la firma del presente Convenio por Acuerdo del Consell de fecha 19 de mayo de 2023.

De otra parte, D. Sergi Campillo Fernández, Presidente del EMTRE (Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos), Área de Gestión de Residuos V2, actuando en el ejercicio de su cargo y en representación del mismo, en virtud de nombramiento conferido por acuerdo de la Asamblea del EMTRE de fecha 29 de julio de 2019, asistido por José Antonio Martínez Beltrán, Secretario General del EMTRE en el ejercicio de las funciones de fedatario público que le atribuye el artículo 3.2. letra i) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Ambos se reconocen mutuamente capacidad legal necesaria para suscribir el presente convenio y a tal efecto:

MANIFIESTAN

Primero.- La Unión Europea ha aprobado, con vigor hasta el año 2030, el VIII Programa de Acción en materia medioambiental, en coherencia con los pasos dados a lo largo del, hasta ahora vigente, VII Programa de Medio Ambiente, teniendo como fin acelerar la transición ecológica hacia una economía climáticamente neutra, sostenible, no tóxica, eficiente en el uso de los recursos, basada en las energías renovables, resiliente, competitiva y circular de forma justa, equitativa e integradora, así como proteger, restaurar y mejorar el estado del medio ambiente, entre otras cosas deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad.

Este, junto a la Directiva 2018/851, que modifica la Directiva 2008/98/CE, establece medidas destinadas a proteger el medioambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de la generación y gestión de residuos y del uso de los recursos mediante la reducción del impacto global del uso de los recursos y mediante la mejora de la eficiencia de dicho uso, elementos cruciales para efectuar la transición a una economía circular y garantizar la competitividad de la unión a largo plazo.

Modificaciones cuyo principal objetivo es convertir a Europa en una sociedad eficiente en el uso de los recursos, que produzca menos residuos y que utilice como recurso, siempre que sea posible, los que no pueden ser evitados. En definitiva, sustituir una economía lineal basada en producir, consumir y tirar, por una economía circular en la que se reincorporen al proceso productivo una y otra vez los materiales que contienen los residuos para la producción de nuevos productos o materias primas.

Se refuerzan las normas sobre prevención de residuos y establecen nuevos objetivos de reciclado de residuos municipales de conformidad con las directivas del paquete de economía circular de la UE.





La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados establece en su articulado que el Gobierno y las autoridades competentes deberán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, la reutilización y reparación, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Con la finalidad de romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso de los residuos generados, conforme al siguiente calendario:

- a) En 2025, un 13 % respecto a los generados en 2010.
- b) En 2030, un 15 % respecto a los generados en 2010.

Asimismo, el artículo 25.2 de la Ley 7/2022 establece la necesidad de mejorar la recogida separada de los residuos al objeto de facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad. En este sentido, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

- a) El papel, los metales, el plástico y el vidrio,
- b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,
- c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,
- d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,
- e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local,
- f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y
- g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

Para 2035, el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente será como mínimo del 50 % en peso del total de residuos municipales generados.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 7/2022 con el objetivo de cumplir los objetivos de la ley y de contribuir hacia una economía circular europea con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar los siguientes hitos:

- a) La cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 50 % en peso.
- b) La cantidad de residuos no peligrosos de construcción y demolición destinados a la preparación para la reutilización, el reciclado y otra valorización de materiales, incluidas las operaciones de relleno, con exclusión de los materiales en estado natural definidos en la categoría 17 05 04 de la lista de residuos, deberá alcanzar como mínimo el 70% en peso de los producidos.





c) Para 2025, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 55% en peso; al menos un 5% en peso respecto al total corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

d) Para 2030, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 60% en peso; al menos un 10% en peso respecto al total corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

e) Para 2035, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 65% en peso; al menos un 15% en peso respecto al total corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

En lo referente a la normativa autonómica, el Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (en adelante Decreto 55/2019), define la estrategia a seguir en materia de biorresiduos en la Comunitat Valenciana al establecer la implantación de la recogida separada en origen de la fracción biodegradable para producir un compost de calidad, planteando los siguientes objetivos:

- 31 de diciembre de 2022: 50% de la totalidad de biorresiduos producidos.

Igualmente, los Planes Zonales de Residuos establecen objetivos y plazos de implantación de sistemas de recogida separada de biorresiduos.

Asimismo, el Decreto 55/2019 dispone objetivos cuantitativos de reciclado de residuos domésticos:

- 31 de diciembre de 2022: 67% reciclados respecto a la totalidad de residuos producidos.

Además, establece objetivos de generación total de rechazos no valorizables con destino a vertedero sobre la totalidad de residuos producidos:

- 31 de diciembre de 2022: 30% de rechazo a vertedero sobre la totalidad de residuos producidos.

Respecto a la normativa europea las Directivas 849/2018, 850/2018, 851/2018 y 852/2018 del paquete de economía circular de la UE inciden en la aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de los residuos y prevén la obligatoriedad de la recogida separada de los residuos municipales en 2021 y de todos los envases incluyendo los compuestos para 2025.

Segundo. Este convenio se justifica en la necesidad de avanzar para alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos, en relación con el objetivo comunitario de reducción de los residuos depositados en vertederos.





Tercero. - En consecuencia, la Ley 9/2022 de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, ha incluido a la EMTRE, Área de Gestión V2, en la línea 58162000 "Participación en las entidades competentes en la ejecución de planes zonales de residuos para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos" como beneficiario de una ayuda.

Cuarto. - Es de aplicación al presente Convenio lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Quinto. - El artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones establece que las ayudas y subvenciones que se concedan previstas nominativamente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat podrán concederse de forma directa.

Las partes reunidas acuerdan formalizar el presente Convenio, cuyo contenido se plasma en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto

El objeto del presente convenio es realizar inversiones destinadas a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, a la adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o de eliminación, mejora de la recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos o instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos, siguiendo en todos los casos las siguientes actuaciones:

- A. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento para mejora de los procesos de tratamiento de residuos urbanos por los órganos responsables de área de gestión de residuos, en las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos. Adquisición de equipos para ampliación de la clasificación a otras fracciones de residuos urbanos en masa, orgánica selectiva o asimilables: férricos, aluminicos, envases ligeros, vidrio, muebles, enseres, residuos no mortuorios y podas.

El beneficiario de los equipos adquiridos será el Consorcio o entidad supramunicipal. En el caso de tratarse de equipamiento para incorporar a instalaciones de titularidad privada, deberá constar previamente acreditado la aceptación por parte de la empresa concesionaria o bien que se trata de una nueva obligación legal no prevista inicialmente. Asimismo, deberá justificarse, en el primer mes desde la firma, que no se trata de equipamiento que el contratista está obligado a aportar según el proyecto de gestión.

- B. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para mejora de los procesos de compostaje en las plantas de tratamiento de residuos urbanos de las entidades responsables del área de gestión.
- C. Adquisición de terrenos para las instalaciones de transferencia, valorización y/o eliminación, así como ecoparques fijos, de residuos urbanos de la entidad responsable del área de gestión o accesos a las instalaciones de las mismas.





La adquisición de terrenos financiada con el presente Convenio no podrá ser financiada con cargo al proyecto de gestión mediante la repercusión en la tasa y/o el canon correspondiente, calculada conforme a la proposición económico-financiera presentada por el adjudicatario del proyecto de gestión.

- D. Adecuación de accesos a instalaciones de tratamiento de residuos urbanos de la entidad responsable del área de gestión.
- E. Construcción de instalaciones nuevas de transferencia, valorización y/o eliminación de residuos urbanos de la entidad responsable del área de gestión de residuos.
- F. Dotación de equipos, maquinaria e infraestructuras en nuevas instalaciones de transferencia, valorización y/o eliminación de residuos del ente responsable del área de gestión. Vehículos híbridos o eléctricos para uso y mantenimiento de las instalaciones.

La subvención vendrá condicionada previamente a la aprobación del correspondiente proyecto de gestión. En el caso de que el proyecto de gestión sea privado, debe determinarse cómo se va a articular para que no se incluya la inversión subvencionada en la proposición económica del licitador, ni en la tasa correspondiente que se prevea por la prestación del servicio. En ambos casos, deberá justificarse que la inversión subvencionada no se repercute económicamente en la tasa del servicio.

- G. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para la mejora de las condiciones de depósito de rechazos en vertedero, en instalaciones del ente responsable del área de gestión. Adquisición de retráctiladoras para balas de rechazo o retráctilado de rechazos de afino.

En el caso de tratarse de instalaciones de titularidad privada, deberá constar previamente acreditado la aceptación por parte de la empresa concesionaria o bien que se trata de una nueva obligación legal no prevista inicialmente. Asimismo, deberá justificarse dentro de la documentación a entregar en la memoria de inversiones a entregar en el primer mes desde la firma del convenio, que no se trata de equipamiento que el contratista esté obligado a aportar según el proyecto de gestión, con el objetivo de no incurrir en ningún caso en doble pago.

- H. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para dotación de energías renovables, en instalaciones de tratamiento de residuos urbanos en masa, del ente responsable del área de gestión.

Deberá especificarse en la justificación que se aporte cómo afecta al proyecto de gestión aprobado y a la tasa.

- I. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para desarrollo de sistemas del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre el mismo y las entidades locales, de recogida selectiva de materia orgánica mediante sistemas de compostaje comunitario.
- J. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de recogida selectiva del ente responsable del área de gestión o de colaboración entre los órganos responsables del área de gestión y, en su caso, las entidades locales del mismo, de materia orgánica por aportación voluntaria de los municipios.





Teniendo en cuenta que la recogida de residuos es una competencia municipal y siendo el beneficiario de esta subvención la entidad/consorcio constituido para la gestión de residuos, no los Ayuntamientos, deberá justificarse adecuadamente que es una inversión realizada por el consorcio o entidad en el ejercicio de su competencia.

- K. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para nuevos sistemas de recogida selectiva en origen, entre el ente responsable del área de gestión y las entidades locales del mismo, en su caso.
- L. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, infraestructuras y maquinaria para sistemas de recogida selectiva puerta a puerta de gestión de los órganos responsables del área de gestión o de colaboración entre el consorcio y las entidades locales del mismo.

En cuanto a los apartados I, J, K y L y a los sistemas de recogida selectiva y de compostaje comunitario gestionado por los Ayuntamientos, siendo la recogida una competencia municipal y siendo beneficiario de esta subvención el consorcio o entidad, deberá justificarse que la subvencionado es una inversión del mismo en el ejercicio de sus competencias.

- M. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria, para desarrollo de sistemas de movilidad sostenible en el ente responsable del área de gestión para la gestión del servicio público. Adquisición de vehículos eléctricos. Adquisición de infraestructura para la carga de vehículos eléctricos y adquisición de vehículos híbridos para movilidad de personal de la entidad.

Serán subvencionables tan solo vehículos, equipamiento e infraestructuras y maquinaria necesarios para el ejercicio de las competencias de los Consorcios de residuos y entidades supramunicipales de gestión, (valorización o eliminación), no de las entidades locales del mismo.

Asimismo, se deberá justificar en la memoria de inversiones a entregar dentro del primer mes desde la firma del convenio, que se trata de inversiones que no vienen financiadas a través de la tasa y/o canon de gestión de los residuos y que estas inversiones, en ningún caso, son obligaciones de la empresa concesionaria del proyecto de gestión.

- N. Adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento e infraestructuras y maquinaria para dotación de medios en aulas ambientales de conciliación ambiental, en las instalaciones de los órganos responsables del área de gestión.
- O. Construcción de instalaciones nuevas de ecoparques fijos de gestión consorciada, así como adquisición de ecoparques móviles de gestión consorciada.

A tales fines la entidad beneficiaria presentará, en el plazo de un mes desde la firma del presente Convenio, un Plan de Inversiones o Programa de Trabajo en el que se incluyan las inversiones que pretende acometer en relación con la subvención que será aprobado, en todo o en parte, mediante resolución del órgano competente en materia de residuos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

El periodo durante el cual la entidad beneficiaria deberá destinar los bienes a alguno de los fines concretos arriba establecidos, objeto de la subvención, no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de los bienes.





No podrán ser objeto de subvención las inversiones a que venga obligada la entidad adjudicataria del proyecto de gestión aprobado por la entidad beneficiaria de la presente ayuda y que estén incluidas en las tasas devengadas con ocasión de la prestación del servicio objeto del contrato.

En cualquier caso, deberá acreditarse mediante el estudio económico de la memoria justificativa que las amortizaciones de las inversiones realizadas no están incluidas en el canon por la prestación el servicio a la entidad beneficiaria.

Segunda. - Obligaciones de la Generalitat

En el presente convenio, se autoriza y dispone, a favor de la entidad arriba citada el gasto de 750.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50. Línea S8162000 "Participación en las entidades competentes en la ejecución de Planes Zonales de Residuos para inversiones destinadas a mejoras de Instalaciones de gestión de residuos" de los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2023.

La entidad justificará ante la Comunidad Autónoma el valor total de la subvención concedida.

Tercera.- Gastos elegibles

Son elegibles los gastos de inversiones destinados a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o de eliminación, así como ecoparques fijos, a la mejora de la recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos para movilidad de personal de la entidad e implementación de instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos, desde el día 1 de enero de 2023.

Asimismo, tendrá la condición de elegible el IVA soportado devengado con motivo de las adquisiciones descritas en la cláusula primera, siempre que el mismo no tenga el carácter de deducible para la entidad y, por tanto, no pueda ser recuperado.

Esta subvención no podrá destinarse a actuaciones que deban estar financiadas mediante las tasas devengadas con ocasión de la prestación del servicio, ni para aquellas actuaciones a que venga obligada la entidad adjudicataria del proyecto de gestión aprobado por la entidad responsable beneficiaria de la ayuda.

Cuarta. - Obligaciones de la Entidad Beneficiaria

Las entidades beneficiarias asumirán las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar las inversiones destinadas a la adquisición y puesta en funcionamiento de equipamiento, maquinaria e infraestructuras destinadas a la mejora de la gestión consorciada de residuos, adecuación o construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento y/o eliminación, así como ecoparques fijos y móviles, a la mejora de la recogida selectiva y de equipamiento auxiliar con vehículos híbridos o instalaciones dotadas de energía renovable para los sistemas integrales consorciados de gestión de residuos, así como equipamiento e infraestructuras de dotación para aulas ambientales, y las obligaciones que están contempladas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en concreto:





b) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

c) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. A tal efecto, la entidad beneficiaria deberá presentar declaración responsable de que los gastos que se han presentado para la justificación corresponden exclusivamente a la actividad de este consorcio.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

e) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

f) Acreditar con anterioridad a dictarse el informe-propuesta de resolución de la concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

g) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la entidad beneficiaria en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

i) Adoptar las medidas de difusión y publicidad de la ayuda, como entidad beneficiaria, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y con la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

k) En el caso de que los compromisos asumidos superen los 600.000 euros, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del convenio, este deberá remitirse electrónicamente a la Sindicatura de Comptes, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

l) Rendir las cuentas a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, las cuales se instrumentarán a través del cumplimiento de la obligación de





justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo c) del apartado 1 de esta cláusula.

m) Realizar las actividades conforme al objeto del presente convenio y a los fines propios de la entidad beneficiaria.

n) Cumplir la normativa sectorial vigente en materia de residuos.

o) Presentar la documentación acreditativa de no incurrir en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13.7 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, realizada mediante declaración responsable o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 13.7 de la misma.

p) Cumplir con la normativa vigente en materia de integración laboral de personas con discapacidad, en los términos fijados en la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, así como en el Decreto 279/2004, de 17 de diciembre del Consell, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de las personas con discapacidad.

Quinta. - Seguimiento del proyecto

El seguimiento se llevará a cabo tanto durante el transcurso de las inversiones (con visitas periódicas, asesoramiento por teléfono o correo electrónico, etc.), con objeto de controlar su buen funcionamiento como, una vez finalizadas las mismas, para la valoración de los resultados obtenidos. Este seguimiento se llevará a cabo por la persona coordinadora técnica miembro de la Comisión de Seguimiento establecida en la Cláusula 9ª de este Convenio.

Será necesario que la entidad beneficiaria acredite que dispone de una persona coordinadora técnica con la formación adecuada que se comprometa a realizar el seguimiento de los proyectos de inversión por lo menos durante 1 año.

Sexta. - Forma de pago y justificación

De conformidad con el artículo 171.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, el pago de la subvención se efectuará, previa presentación de los certificados de los pagos efectivamente realizados por la entidad beneficiaria acompañada de una cuenta justificativa que contenga, con carácter general, la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Una memoria económica justificativa del coste de las inversiones y actuaciones realizadas, que contendrá:

a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.





b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico/mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior, junto con la documentación acreditativa del pago efectivamente realizado por la entidad beneficiaria.

c) Certificación de gasto emitida por la persona interventora de la entidad local beneficiaria.

d) Justificación de los contratos que se adjudiquen deberán someterse a la normativa general sobre contratación pública.

En la memoria justificativa de la actividad se expresará que las inversiones realizadas lo son en el ejercicio de una competencia propia del Consorcio o entidad beneficiaria, así como el destino de la misma. O bien se acreditará la ejecución de la misma en virtud de una competencia formalmente cedida o encomendada por las entidades locales del Consorcio o entidad beneficiaria.

Asimismo, en la memoria justificativa se certificará, que las inversiones realizadas no estaban previstas en materia económica en los proyectos de gestión de residuos de la entidad beneficiaria.

De acuerdo con el artículo 31 apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

El plazo de justificación será hasta el 1 de diciembre de 2023, y con cargo al presente convenio se podrá financiar las actuaciones objeto del mismo desde el 1 de enero de 2023, siendo la fecha límite de realización de las actividades subvencionables el 30 de noviembre de 2023.

Séptima. - Compatibilidad

Se establece la compatibilidad con cualesquiera otras ayudas económicas que, con el mismo fin, concedan las Administraciones Públicas, entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, supere el coste subvencionado de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Octava. - Vigencia

El plazo de vigencia del presente convenio será desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 2023.

Novena. - Órgano Mixto de seguimiento y control

Ambas partes convienen la constitución de una Comisión de Seguimiento integrada por dos personas representantes de la Generalitat, designadas por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, y una tercera designada por la entidad, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres, en aplicación de lo previsto en el III Plan de Igualdad de Mujeres y Hombres de la Administración de la Generalitat, aprobado por Acuerdo de 5 de agosto de 2022.





La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando una de las partes lo solicite y ajustará su actuación a lo dispuesto para el funcionamiento de los órganos colegiados en el art. 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la cláusula Quinta.

Las funciones de la Comisión serán las establecidas en el artículo 9 del Decreto 176/2014 de 10 de octubre del Consell:

- Facilitar el desarrollo efectivo de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los fines de este convenio y del respectivo Programa de Trabajo.
- Realizar la coordinación y seguimiento de las actuaciones desarrolladas en el marco del presente convenio, así como la evaluación continuada de acuerdos que se adopten.
- Resolver, en primera instancia, las controversias de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios suscritos.
- Evaluar el desarrollo global de este Convenio.

Una vez finalizada la vigencia del Convenio y en el plazo máximo de tres meses se emitirá un certificado por el centro directivo competente sobre la conformidad respecto a la ejecución y liquidación de este. Dicha certificación, que se incorporará al expediente, se fundamentará, en su caso, en el informe o valoración final emitida por el órgano mixto de seguimiento y control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, que regula los convenios que suscriba la Generalitat y su registro.

La copia de las actas, acuerdos o informes que, en su caso, se emitan en el desarrollo y ejecución de las funciones asignadas a la Comisión se remitirán a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

Décima. - Supuestos de reintegro de las ayudas

Serán causas de reintegro de las ayudas del convenio las reguladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y normas concordantes.

Undécima. - Causas de extinción del Convenio

El Convenio podrá extinguirse además de por cualquiera de las causas previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y por denuncia de una de las partes con antelación mínima de dos meses, previo informe del órgano mixto de seguimiento y control previsto en la cláusula novena.

En caso de resolución del convenio por incumplimiento determinante de posible causa de resolución será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 51.2, letra c) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

En aquellos supuestos en que resulte procedente el reintegro total o parcial de las cantidades recibidas la entidad beneficiaria habrá de reintegrar las cantidades percibidas tal y como establece el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

En caso de existir actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de seguimiento, vigilancia y control del convenio, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas.





Duodécima. - Jurisdicción competente y normativa de aplicación

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación, cumplimiento y eficacia del presente convenio serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Será de aplicación la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público y el Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual se regulan los convenios que suscriba la Generalitat y su registro.

En todo lo no previsto en este Convenio serán aplicables los preceptos declarados básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las normas contenidas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda pública, del Sector público Instrumental y de Subvenciones y las demás normas de derecho administrativo de aplicación.

Decimotercera. - Procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea

Las aportaciones establecidas en el presente convenio quedan excluidas del ámbito del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los efectos previstos en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

La causa de la no sujeción a la prohibición del artículo 107 del TFUE es que las actividades subvencionadas no tienen la condición de actividad económica ni repercuten en las actividades económicas que puedan realizarse en su caso por los beneficiarios de las ayudas.

En atención a lo expuesto se considera que a las presentes ayudas nominativas les son de aplicación la dispensa de la obligación de notificación prevista en el artículo 108 del TFUE.

Decimocuarta. - Acreditación documental

Las aportaciones documentales que las entidades beneficiarias deban efectuar a la Administración se realizarán telemáticamente en la sede electrónica de la Generalitat a través de la dirección de Internet sede.gva.es/es/proc18170.

Para acceder de forma telemática al procedimiento, la entidad beneficiaria deberá disponer de firma electrónica avanzada mediante certificado cualificado de representante de entidad emitidos por la Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana (ACCV). Asimismo, se podrá utilizar cualquier otro sistema de firma electrónica admitido por la sede electrónica de la Generalitat (sede.gva.es/es/sede/certificados).

Se firmarán electrónicamente por quienes sean competentes para ello, aquellos documentos que se adjunten y requieran ser firmados.

Cuando la entidad beneficiaria necesite dar de alta o modificar una cuenta bancaria para la percepción de la ayuda, dicha actuación deberá realizarse de manera telemática a través de la sede electrónica de la Generalitat (sede.gva.es/proc22648).





Decimoquinta. - Régimen de acceso a la Plataforma Autónoma de Interoperabilidad (PAI)

Cuando la Administración actuante consulte o recabe datos o documentos en el ámbito de la gestión de la presente ayuda, que estén en su poder o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, el régimen aplicable será el siguiente:

a) El órgano gestor del procedimiento deberá estar autorizado por la persona interesada para poder consultar los datos de estar al corriente de los pagos con la Agencia Tributaria, estatal y autonómica, y los datos de identidad fiscal ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En caso contrario, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.

b) El órgano gestor del procedimiento tiene potestad para consultar los datos de estar al corriente con la Tesorería de la Seguridad Social. No obstante, si la persona interesada desea oponerse a ello, es imprescindible que indique la información concreta a cuya consulta se opone y los motivos que lo justifican. Si se opone queda obligada a aportar los documentos acreditativos correspondientes.

c) El órgano gestor podrá verificar la exactitud de los datos declarados por la persona interesada, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimosexta. - Información relativa al tratamiento de datos de carácter personal

1. La gestión de las ayudas conlleva el tratamiento de datos de carácter personal, debiendo cumplirse con las medidas y garantías reguladas en la normativa en materia de protección de datos, en especial el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto al tratamiento de datos de carácter personal cabe informar lo siguiente:

a) Nombre del tratamiento: Ayudas en materia de calidad ambiental

b) Responsable del tratamiento: Persona titular de la subsecretaría de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

c) Finalidad del tratamiento: Tramitación de ayudas en materia de calidad ambiental y cambio climático.

d) Ejercicio de derechos: Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso, rectificación y supresión de sus datos de carácter personal, así como solicitar la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, de forma presencial o telemática, de conformidad con lo previsto en la siguiente dirección de Internet: sede.gva.es/es/proc19970.

e) Reclamaciones: Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, si la persona interesada entiende vulnerado su derecho a la protección de datos puede reclamar ante la Delegación de Protección de Datos de forma presencial o telemática de conformidad con lo previsto en la siguiente





dirección de Internet: sede.gva.es/es/proc22094, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos.

f) Se puede obtener información más detallada en el siguiente enlace: <https://agroambient.gva.es/es/registre-de-trataments>.

3. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013, los datos de las personas beneficiarias serán publicados con arreglo al artículo 111 de dicho reglamento y podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión Europea y nacionales para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

4. Cuando la persona solicitante o su representante legal aporten datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de los siguientes extremos:

a) La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

b) La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si esta consulta requiere autorización por ley por parte de las personas cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante o su representante legal deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

c) La posibilidad y forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición que le asisten en relación con el tratamiento de sus datos personales.

Decimoséptima. Transparencia, suministro de información y datos abiertos.

Sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que tiene como entidad pública, en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, las entidades beneficiarias tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, incluyendo el logotipo de la Generalitat Valenciana en medios de difusión tales como carteles, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales y en cualquier otro medio de publicidad que se realice de la actividad subvencionada.

2. Suministrar a la entidad concedente, previo requerimiento, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento por esta de las obligaciones previstas en la Ley 1/2022, de 13 de abril, en el plazo de 15 días hábiles desde el requerimiento.

3. La disposición de los nuevos conjuntos de datos que se generen por la formalización y el desarrollo de las subvenciones otorgadas por la administración de la Generalitat, siempre que sea posible, como conjunto de datos abiertos.





Decimoctava. – Publicación

Una vez suscrito el Convenio se publicará el texto íntegro en el Portal de transparencia de la Generalitat Gva Oberta, por aplicación de los artículos 9.1c) y 10.1 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre la concesión de esta subvención en los términos establecidos en el artículo 20 de la misma y el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo.

Por todo ello, habiéndose cumplido todos los trámites previos exigidos reglamentariamente y acreditado por parte de la EMTRE, Área de Gestión V2, el cumplimiento de los requisitos exigibles con carácter previo a la suscripción de este documento, en prueba de conformidad las partes firman electrónicamente el presente convenio en la fecha indicada en la firma.

En València,

<p>LA CONSELLERA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA</p>	<p>POR LA ENTIDAD COMPETENTE DEL AREA DE GESTIÓ DE RESIDUS V2:</p>
--	--



ANEXO II

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN PARA 2023





CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GENERALITAT, A TRAVÉS DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS CONSTITUIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ÁREA DE GESTIÓN V2, PARA LA PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y SISTEMAS DE INCENTIVOS DE LA SEPARACIÓN EN ORIGEN

REUNIDOS

De una parte, la Honorable Sra. Isaura Navarro Casillas, Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, actuando en nombre y representación de la misma, en virtud de las facultades que le confieren la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell y el Decreto 34/2022, de 26 de octubre, del president de la Generalitat, por el que se nombra a la persona titular de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y expresamente facultada para la firma del presente Convenio por Acuerdo del Consell de fecha 19 de mayo de 2023.

De otra parte, D. Sergi Campillo Fernández, Presidente de la Entidad metropolitana para el tratamiento de residuos (EMTRE), para la ejecución de las previsiones del Área de Gestión de Residuos V2, actuando en el ejercicio de su cargo y en representación del mismo, en virtud de nombramiento conferido por acuerdo de la Asamblea del EMTRE de fecha 29 de julio de 2019, asistido por José Antonio Martínez Beltrán, Secretario General del EMTRE en el ejercicio de las funciones de fedatario público que le atribuye el artículo 3.2, letra i) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Interviene cada uno en el uso de las atribuciones que tiene conferidas, ambos se reconocen mutuamente capacidad legal necesaria para suscribir el presente convenio y a tal efecto.

MANIFIESTAN

PRIMERO: La Directiva 2018/851, que modifica la 2008/98CE, establece medidas destinadas a proteger el medioambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de la generación y gestión de residuos y del uso de los recursos mediante la reducción del impacto global del uso de los recursos y mediante la mejora de la eficiencia de dicho uso, elementos cruciales para efectuar la transición a una economía circular y garantizar la competitividad de la unión a largo plazo.

SEGUNDO: Estas modificaciones de la normativa europea se han hecho siguiendo el principal objetivo de la política comunitaria en materia de residuos, es decir, siguiendo el objetivo de convertir a Europa en una sociedad eficiente en el uso de los recursos, que produzca menos residuos y que utilice como recurso, siempre que sea posible, los que no pueden ser evitados. En definitiva, sustituir una economía lineal basada en producir, consumir y tirar, por una economía circular en la que se reincorporen al proceso productivo una y otra vez los materiales que contienen los residuos para la producción de nuevos productos o materias primas.

TERCERO: La Unión Europea ha aprobado, con vigor hasta el año 2030, el 8º programa de Acción en materia medioambiental, en coherencia con los pasos dados a lo largo del hasta ahora vigente, 7º Programa de Medio Ambiente, teniendo como fin acelerar la transición ecológica hacia una economía climáticamente neutra, sostenible, no tóxica, eficiente en el uso de los recursos, basada en las energías renovables, resiliente,

1





competitiva y circular de forma justa, equitativa e integradora, así como proteger, restaurar y mejorar el estado del medio ambiente, entre otras cosas deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad.

CUARTO: En consecuencia, la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023 (DOG número 9502 de 31 de diciembre de 2022) incluye la línea 58462000: «Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen».

QUINTO: Resulta de aplicación al presente Convenio lo que disponen los artículos 28 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

SEXTO: El artículo 168.1 a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, establece que podrán concederse de forma directa las ayudas y subvenciones previstas nominativamente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat. Conforme a su artículo 160, corresponde a las personas titulares de las consellerías la aprobación del gasto correspondiente a las subvenciones y la concesión de las subvenciones nominativas. Así mismo, de acuerdo con el artículo 59 de la citada Ley corresponde a las personas titulares de las consellerías reconocer las obligaciones y proponer a la persona titular de la consellera con competencias en materia de hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. - Objeto.

El objeto del presente convenio es estimular la realización de campañas de concienciación destinadas a mejorar la recogida selectiva por parte de la ciudadanía y, por tanto, potenciar la economía circular.

A estos efectos solo podrán subvencionarse, financiadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, las actuaciones que sean competencia directa del Consorcio, como entidad beneficiaria, de acuerdo con el correspondiente Plan Zonal, que son:

- Campañas de concienciación pública de la importancia social, económica y ambiental de la recogida selectiva de residuos generados dentro del ámbito doméstico tanto en áreas de aportación de los municipios (contenedores específicos de papel-cartón, vidrio, envases ligeros, materia orgánica, otras...) como mediante la red de ecoparques consorciada existente. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.
- Campañas para dar a conocer a los ciudadanos los sistemas de incentivos (económicos y otros tipos) relacionados con la recogida selectiva de residuos domésticos mediante la red de ecoparques consorciada, basadas, entre otros, en el principio "quien más recicla, menos paga". Elaboración completa y distribución de videos promocionales, trípticos, rollers material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos.
- Campañas de formación y educación ambiental para diferentes perfiles de público objetivo sobre la implantación de la línea de fracción orgánica y selectiva, haciendo especial énfasis en la mejora ambiental que supone, e incluyendo visitas educativas a las instalaciones de tratamiento. Elaboración completa y distribución





de videos promocionales, trípticos, rollers, material para redes sociales; elaboración completa y ejecución de jornadas de concienciación a colectivos; adquisición de cubos aireados de entre 10 y 20 litros; adquisición de bolsas compostables.

- Elaboración de material audiovisual específico relativo a las acciones destinadas al fomento de la recogida selectiva de las diferentes fracciones de residuos domésticos y de los sistemas de incentivos a implantar dentro del ámbito territorial del Consorcio. Elaboración completa y distribución de videos promocionales, material para redes sociales.
- Elaboración y adquisición de material didáctico y divulgativo en el que la reducción en la generación de rechazos a vertedero o que la recogida selectiva son elementos cruciales al alcance de los ciudadanos para favorecer la correcta gestión de los residuos que generan y la recuperación de materiales, así como el ahorro de materias primas, energía, agua, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Elaboración completa y distribución de videos promocionales; trípticos, rollers, material para redes sociales, adquisición de bolsas de rafia y papeleras selectivas para el fomento de las recogidas selectivas en origen, así como adquisición de bolsas compostables, sobre la campaña.

- Aportaciones económicas debidamente justificadas para la aplicación de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente, mediante la correspondiente Orden de bases de la entidad local, de conformidad con el Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana, PIRCVVA 2019 y Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana que en su artículo 14 insta a los Consorcios de residuos y entes locales competentes de los servicios de valorización y eliminación de residuos domésticos y asimilables a la aplicación de políticas económicas y fiscales a favor de sus municipios y ciudadanía. Asimismo, en el artículo 19 relativo a los sistemas impositivos para la recogida de residuos domésticos y asimilables, se plantea que la tasa por recogida y tratamiento de residuos pueda ser objeto de bonificaciones o exenciones proporcionales a las cantidades de residuos recogidas separadamente. En el marco de esta política económica se enmarcan, por tanto, los posibles retornos económicos de las bonificaciones aplicadas por los consorcios para incentivar la separación en origen y la recogida selectiva por parte de la ciudadanía.

Estas campañas de educación ambiental subvencionables no formarán parte del contenido del proyecto de gestión del plan zonal del consorcio beneficiario de la ayuda.

Para alcanzar los citados objetivos, la Generalitat Valenciana, según lo establecido en la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023 ha otorgado una subvención de 700.000 euros a la Entidad metropolitana para tratamiento de residuos Área de Gestión V2 dentro del Capítulo 4, línea S8462000: "Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen".

Segunda. - Obligaciones de la Generalitat

Mediante el presente Convenio, se autoriza y dispone a favor de la Entidad para el tratamiento de residuos Área de Gestión V2 el gasto de 700.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50, línea S8462000: Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivos de la separación en origen.

Tercera. - Gastos elegibles

Son elegibles los gastos relativos a campañas de educación y concienciación ambiental, aplicación de sistemas de incentivos de la separación en origen e implantación de la línea de fracción orgánica y selectiva.

Los gastos elegibles consistirán en:





- a) Vídeos, material didáctico y material audiovisual para la concienciación sobre la mejora del servicio global de gestión de residuos, especialmente en lo relativo a la valorización y eliminación, así como la recogida selectiva en origen.
- b) Campañas de concienciación y divulgación de entre las previstas en los planes zonales de gestión de residuos, con cronograma de estas.
- c) Servicios de educación ambiental de entre las previstas en el plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana o sus planes zonales de desarrollo, con cronograma de estos.
- d) Adquisición de bolsas de rafia y papeleras selectivas para el fomento de las recogidas selectivas en origen, así como adquisición de bolsas compostables, sobre la campaña. Adquisición de cubos aireados para la recogida selectiva de materia orgánica de entre 10 y 20 litros.
- e) Aportaciones económicas debidamente justificadas para la aplicación de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente.

Tendrá la condición de elegible el IVA soportado reportado, siempre que el enmendado impuesto no tenga el carácter de deducible y, por tanto, no pueda ser recuperado.

Cuarta. - Obligaciones del Consorcio

1. Corresponden al Consorcio el cumplimiento de las siguientes obligaciones del presente convenio de colaboración:

- Desarrollar las acciones que fundamentan la concesión de la subvención.
- Justificar ante la Generalitat Valenciana el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que determinan el cumplimiento de la subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación, que puedan llevar a cabo los órganos de control competentes, y aportar toda la información que le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones subvencionadas.
- Comunicar a la Generalitat Valenciana la obtención otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financian las actividades subvencionadas.
- Acreditar con anterioridad a dictarse la resolución de pago que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Disponer de los libros contables, los registros diligenciados y otros documentos debidamente auditados en los términos que exige la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como todos los estados contables y los registros específicos que sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con el fin de garantizar el ejercicio adecuado de las facultades de comprobación y control.
- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, mientras puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- Adoptar las medidas de difusión que contiene el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los casos que prevé el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Para la concesión de la subvención la entidad beneficiaria presentará, en el plazo de un mes desde la firma del presente Convenio, una memoria o programa expresivo de la planificación temporal o progreso comprometido en el desarrollo de trabajos, que deberá contar con la conformidad de la Administración de la Generalitat a través de los servicios técnicos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental. Dicha memoria podrá





modificarse a lo largo del ejercicio, por causas debidamente justificadas, siempre que las nuevas actuaciones cumplan la totalidad de requisitos del convenio y sean elegibles y debidamente justificadas, en el horizonte temporal del convenio.

En el caso de las aportaciones directas para la aplicación de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente, se deberá adjuntar certificación de las aportaciones económicas efectivamente realizadas y debidamente acreditadas por el órgano competente de Secretaría, Intervención, o Secretaría-Intervención, de acuerdo con la normativa de régimen local, y la demás que resulte aplicable.

3. Asimismo el Consorcio queda obligado a:

- La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumenta a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, si se tercia, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Realizar la actuación y presentar la justificación de las actividades subvencionadas con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.02.442.50, línea S8462000: "Participación en campañas de concienciación y sistemas de incentivo de la separación en origen".
- Realizar las actividades conforme al objeto del presente convenio y a los propios del Consorcio
- Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de las actividades y el cumplimiento de la finalidad que determina la concesión de la presente subvención. A este efecto, se tendrá que presentar declaración responsable de que los gastos que se han presentado para la justificación corresponden exclusivamente a la actividad del Consorcio.
- Justificar ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el caso de las campañas de sensibilización, que éstas no forman parte del contenido mínimo del proyecto de gestión del plan zonal y que no son obligación del adjudicatario de este.
- Justificar ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el caso de retornos económicos a las unidades fiscales de la ordenanza fiscal del Consorcio o entidad local competente las aportaciones económicas efectivamente realizadas, y debidamente acreditadas, de conformidad con la normativa de régimen local y la demás que resulte aplicable.
- Someterse a las actuaciones de control financiero establecidas en la legislación vigente.
- Presentar declaración responsable de no incurrir en ninguno de las circunstancias recogidas en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, realizada por medio de declaración responsable o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 13.7 de la citada ley.
- Presentar declaración responsable de cumplir con la normativa vigente en materia de integración laboral de personas con discapacidad, en los términos fijados en la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, así como en el Decreto 279/2004, de 17 de diciembre, del Consell, por el cual se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento de subvenciones para el fomento de la ocupación de las personas con discapacidad.
- Someterse a la normativa general sobre contratación pública en las actuaciones que realice para las campañas de concienciación, en su caso.





Quinta. - Seguimiento del proyecto

El seguimiento se llevará a cabo tanto durante el transcurso de las actividades subvencionadas, con visitas periódicas, asesoramiento telefónico o correo electrónico y cualquier otra forma, tendente al fin de controlar su buen funcionamiento, así como una vez finalizadas las mismas, para la valoración de los resultados obtenidos. Será necesario que el Consorcio acredite que dispone una persona coordinadora técnica que se comprometa a realizar el seguimiento de las actividades subvencionadas al menos durante 1 año.

Sexta. - Forma de pago y justificación

El pago de la subvención se efectuará, previa certificación de aprobación de los justificantes de gastos presentados por la entidad beneficiaria, acompañada de una cuenta justificativa de la actividad que demuestre que se trata de una actividad o actuación realizada en el ejercicio de una competencia propia del Consorcio y que haga referencia al destino de la misma, acreditándose que no es un gasto de entre los previstos en alguno de los proyectos de gestión y, además, que contenga los puntos que a continuación se indican:

I. La cuenta justificativa contendrá, a todos los efectos, la documentación siguiente:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

- a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En el supuesto de que la subvención se otorgue de acuerdo con un presupuesto, se indicarán las desviaciones sucedidas.
- b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico/mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior, junto con la documentación acreditativa del pago efectivamente realizado por la entidad beneficiaria.
- c) Certificación de gasto emitida por la persona interventora de la entidad local beneficiaria.
- d) Justificación de los contratos que se adjudiquen deberán someterse a la normativa general sobre contratación pública. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, para el contrato menor, tendrá que solicitarse como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso, sin perjuicio de que el Consorcio estará sometido a la normativa contractual pública en todos los casos.
- e) En relación con el gasto elegible de la cláusula tercera, e), a los efectos de justificación del gasto, se aportará certificado acreditativo emitido por personal funcionario habilitado nacional en el que se indique el número de total beneficiarios, el importe económico total efectivamente realizado, así como una descripción del procedimiento objetivo seguido para la concesión de los descuentos económicos, en cumplimiento de la normativa de régimen local y demás normativa aplicable. Asimismo, se aportará como anexo al mencionado certificado, relación desglosada, al menos, por municipios que indique el número de beneficiarios e importe globales percibidos por éstos en cada municipio.

II. De acuerdo con el artículo 31 apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, excepto disposición expresa en contra en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.





III. El plazo de justificación será hasta el 1 de diciembre de 2023 y con cargo al presente Convenio se podrá financiar las actuaciones objeto de este desde el 1 de enero de 2023, siendo la fecha tope de realización de las actividades subvencionables el 30 de noviembre de 2023.

Séptima. Compatibilidad

Se establece la compatibilidad con cualesquiera otras ayudas económicas que, con el mismo fin, concedan las Administraciones Públicas, entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, supere el coste subvencionado en conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Octava. - Vigencia

El presente convenio entrará en vigor desde el momento de su firma y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

Novena. - Órgano Mixto de seguimiento y control.

Ambas partes convienen la constitución de una Comisión de Seguimiento integrada por dos personas representantes designadas por la Generalitat, y una tercera designada por el Consorcio y se procurará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, en aplicación de aquello que prevé el III Plan de Igualdad de Mujeres y Hombres de la Administración de la Generalitat, aprobado por Acuerdo de 5 de agosto de 2022, del Consell.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando una de las partes lo solicite y ajustará su actuación a aquello que se ha dispuesto para el funcionamiento de los órganos colegiados en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las funciones de la comisión serán las establecidas en el artículo 9 del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual se regulan los convenios que suscriba la Generalitat y su registro:

1. Supervisar la ejecución del convenio, así como adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias a fin de asegurar la correcta realización de las actividades convenidas, incluyendo en este efecto la solución, en primera instancia, de las controversias de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios suscritos.
2. Informar las partes de los retrasos e incidencias que se puedan presentar durante la ejecución del convenio, así como, si es el caso, proponer las actualizaciones o modificaciones correspondientes en las anualidades derivadas del retraso.
3. Emitir, en el supuesto de que así se prevea, un informe o valoración final sobre el grado de cumplimiento de los objetivos consignados en el convenio suscrito en el cual expresamente tendrá que mencionarse la comprobación de la circunstancia que la suma de las aportaciones que, si es el caso, realizan los distintos sujetos obligados por el convenio en ningún caso no sobrepasa el coste de la actividad a financiar, ni su valor de mercado. En este caso, el órgano de la Administración autonómica a que tendrá que remitirse copia de las actas, acuerdos o informes que, si es el caso, emita en despliegue y ejecución de las funciones que tuviera asignadas, es la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.

Una vez finalizada la vigencia del Convenio y en el plazo máximo de tres meses se emitirá un certificado por el centro directivo competente sobre la conformidad respecto a la ejecución y liquidación de este. Dicha





certificación, que se incorporará al expediente, se fundamentará, en su caso, en el informe o valoración final emitida por el órgano mixto de seguimiento y control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, que regula los convenios que suscriba la Generalitat y su registro.

Décima. - Supuestos de reintegro de las ayudas

Serán causas de reintegro de las ayudas del convenio las reguladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Undécima. - Causas de extinción

El Convenio podrá extinguirse además de por cualquiera de las causas previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y por denuncia de una de las partes con antelación mínima de dos meses, previo informe del órgano mixto de seguimiento y control previsto en la cláusula novena.

En caso de resolución del convenio por incumplimiento determinante de posible causa de resolución será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 51.2, letra c) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

En aquellos supuestos en que resulte procedente el reintegro total o parcial de las cantidades recibidas la entidad beneficiaria habrá de reintegrar las cantidades percibidas tal y como establece el artículo 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

En caso de existir actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la Comisión de seguimiento, vigilancia y control del convenio, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de estas.

Decimosegunda. - Jurisdicción competente

El presente convenio tiene naturaleza administrativa. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación, cumplimiento y eficacia del presente convenio serán del conocimiento y competencia de la orden jurisdiccional contenciosa-administrativa.

En todo el no previsto en este Convenio serán aplicables los preceptos declarados básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las normas contenidas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda pública, del Sector público Instrumental y de Subvenciones y otras normas de derecho administrativo aplicables.

Decimotercera. - Procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea

Las aportaciones establecidas en el presente convenio quedan excluidas del ámbito del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante: TFUE) a los efectos previstos en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.





La causa de la no sujeción a la prohibición del artículo 107 del TFUE es que las actividades subvencionadas no tienen la condición de actividad económica ni repercuten en las actividades económicas que puedan realizarse si es el caso por los beneficiarios de las ayudas.

En atención a aquello que se ha expuesto se considera que en las presentes ayudas nominativas se aplica la dispensa de la obligación de notificación prevista en el artículo 108 del TFUE.

Decimocuarta. - Acreditación documental

Las aportaciones documentales que las entidades beneficiarias deban efectuar a la Administración se realizarán telemáticamente en la sede electrónica de la Generalitat a través de la dirección de Internet sede.gva.es/es/proc18170.

Para acceder de forma telemática al procedimiento, la entidad beneficiaria deberá disponer de firma electrónica avanzada, mediante certificado cualificado de representante emitido por la Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica de la Comunitat Valenciana (ACCV). Asimismo, se podrá utilizar cualquier otro sistema de firma electrónica admitido por la sede electrónica de la Generalitat (sede.gva.es/es/sede_certificados).

Se firmarán electrónicamente por quienes sean competentes para ello, aquellos documentos que se adjunten y requieran ser firmados.

Cuando la entidad beneficiaria necesite dar de alta o modificar una cuenta bancaria para la percepción de la ayuda, dicha actuación deberá realizarse de manera telemática a través de la sede electrónica de la Generalitat (sede.gva.es/proc22648).

Decimoquinta. - Régimen de acceso a la Plataforma Autónoma de Interoperabilidad (PAI)

Cuando la Administración actuante consulte o recabe datos o documentos en el ámbito de la gestión de la presente ayuda, que estén en su poder o que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, el régimen aplicable será el siguiente:

- a) El órgano gestor del procedimiento deberá estar autorizado por la persona interesada para poder consultar los datos de estar al corriente de los pagos con la Agencia Tributaria, estatal y autonómica, y los datos de identidad fiscal ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En caso contrario, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- b) El órgano gestor del procedimiento tiene potestad para consultar los datos de estar al corriente con la Tesorería de la Seguridad Social. No obstante, si la persona interesada desea oponerse a ello, es imprescindible que indique la información concreta a cuya consulta se opone y los motivos que lo justifican. Si se opone queda obligada a aportar los documentos acreditativos correspondientes.
- c) El órgano gestor podrá verificar la exactitud de los datos declarados por la persona interesada, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimosexta. - Información relativa al tratamiento de datos de carácter personal

1. La gestión de las ayudas conlleva el tratamiento de datos de carácter personal, debiendo cumplirse con las medidas y garantías reguladas en la normativa en materia de protección de datos, en especial el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las





personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto al tratamiento de datos de carácter personal cabe informar lo siguiente:

- a) Nombre del tratamiento: Ayudas en materia de calidad ambiental
- b) responsable del tratamiento: Persona titular de la subsecretaría de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.
- c) Finalidad del tratamiento: Tramitación de ayudas en materia de calidad ambiental y cambio climático.
- d) Ejercicio de derechos: Las personas interesadas tienen derecho a solicitar el acceso, rectificación y supresión de sus datos de carácter personal, así como solicitar la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, de forma presencial o telemática, de conformidad con lo previsto en la siguiente dirección de Internet: sede.gva.es/es/proc19970
- e) Reclamaciones: Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, si la persona interesada entiende vulnerado su derecho a la protección de datos puede reclamar ante la Delegación de Protección de Datos de forma presencial o telemática de conformidad con lo previsto en la siguiente dirección de Internet: sede.gva.es/es/proc22094, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos.
- f) Se puede obtener información más detallada en el siguiente enlace: <https://agroambient.gva.es/es/registre-de-tractaments>.

3. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013, los datos de las personas beneficiarias serán publicados con arreglo al artículo 111 de dicho reglamento y podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión Europea y nacionales para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

4. Cuando la persona solicitante o su representante legal aporten datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de los siguientes extremos:

- a) La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.
- b) La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si esta consulta requiere autorización por ley por parte de las personas cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante o su representante legal deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.
- c) La posibilidad y forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición que le asisten en relación con el tratamiento de sus datos personales.

Decimoséptima. Transparencia, suministro de información y datos abiertos.

Sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que tiene como entidad pública, en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, las entidades beneficiarias tienen las siguientes obligaciones:





1. Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, incluyendo el logotipo de la Generalitat Valenciana en medios de difusión tales como carteles, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales y en cualquier otro medio de publicidad que se realice de la actividad subvencionada.
2. Suministrar a la entidad concedente, previo requerimiento, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento por esta de las obligaciones previstas en la Ley 1/2022, de 13 de abril, en el plazo de 15 días hábiles desde el requerimiento.
3. La disposición de los nuevos conjuntos de datos que se generen por la formalización y el desarrollo de las subvenciones otorgadas por la administración de la Generalitat, siempre que sea posible, como conjunto de datos abiertos.

Decimoctava. – Publicación

Una vez suscrito el Convenio se publicará el texto íntegro en el Portal de transparencia de la Generalitat Gva Oberta, por aplicación de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre la concesión de esta subvención en los términos establecidos en el artículo 20 de la misma y el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Por todo ello, habiéndose cumplido todos los trámites previos exigidos reglamentariamente y acreditado por parte de la Entidad el cumplimiento de los requisitos exigibles con carácter previo a la suscripción de este documento, en prueba de conformidad las partes firman electrónicamente el presente convenio en la fecha indicada en la firma.

En València,

POR LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
POR LA ENTIDAD METROPOLITANA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS COMPETENTE DEL ÁREA DE GESTIÓN DE RESIDUOS V2



5.AUTORIZACIÓN A LA UTE HORNILLOS DEL CAMBIO EN LAS GARANTÍAS DEFINITIVAS DEPOSITADAS EN EL CONTRATO DE LA INSTALACIÓN I TRAS LA ALTERACIÓN DE SU COMPOSICIÓN SOCIETARIA Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS ACTUALMENTE DEPOSITADAS EN LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD - EXP. 376/2023

No se producen intervenciones

Previo su dictamen por la Comisión Informativa, la Comisión de Gobierno, APRUEBA favorablemente por unanimidad, el siguiente ACUERDO que transcrito literalmente, dice así:

ASUNTO: AUTORIZACIÓN A LA UTE HORNILLOS DEL CAMBIO EN LAS GARANTÍAS DEFINITIVAS DEPOSITADAS EN EL CONTRATO DE LA INSTALACIÓN I TRAS LA ALTERACIÓN DE SU COMPOSICIÓN SOCIETARIA Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS ACTUALMENTE DEPOSITADAS EN LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Visto que el representante de la UTE Los Hornillos, Cesar Molins Rueda, a través de la sede electrónica de la EMTRE comunicó a esta Entidad que el miembro de la UTE, CYES INVERSIÓN Y GESTIÓN, S.L. tenía la intención de ceder a SACYR CONCESIONES RENOVABLES, S.L. su participación en la UTE.

SEGUNDO.- Visto que previa la valoración de la documentación aportada, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17 de julio de 2022 se autorizó la cesión a SACYR CONCESIONES RENOVABLES, S.L. de un 30% de la cuota de participación en la UTE, si bien ésta se sujetó al condicionante de que la escritura pública que recogiera la ampliación del objeto social del nuevo socio para incluir en el mismo las actividades relativas a la gestión de plantas de tratamiento de residuos, estuviese formalizada con carácter previo a la materialización de la cesión empresarial autorizada, lo que debía comunicarse a la EMTRE para su constancia en el expediente contractual junto con la escritura en la que se formalice la cesión.



TERCERO.- Por la sede electrónica (Registro de entrada 1125/2022, de 12 de diciembre) la UTE comunica a la Entidad:

1. Que mediante escritura de fecha 14 de septiembre de 2022 otorgada ante el Notario de Madrid, D. Francisco Javier Piera Rodríguez, bajo el número 1.998 de orden de su protocolo, se elevó a público la decisión del socio único de SACYR CONCESIONES RENOVABLES, S.L. de modificación del artículo 2º de sus Estatutos Sociales relativo al objeto social a fin de incluir en el mismo las actividades relativas a la gestión de plantas de tratamiento de residuos. Dicha escritura, fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 6 de octubre de 2022 causando la inscripción 24ª en la hoja registral de la sociedad.

2. Que mediante escritura de fecha 29 de noviembre de 2022 otorgada ante el Notario de Valencia, D. Juan Piquer Belloch, bajo el número 2.592 de orden de su protocolo, se formalizó la cesión de la cuota de participación del 30% en la UTE titularidad de CYESINVERSIÓN Y GESTIÓN, S.L. a favor de SACYR CONCESIONES RENOVABLES, S.L.

Ambas escrituras figuran íntegras en el expediente 525/2022 de esta Entidad.

CUARTO.- Para la ejecución del contrato del "proyecto de gestión de la instalación I incluida en el plan zonal de residuos (área de gestión I) y la subsiguiente adjudicación concesional" y la posterior "modificación del contrato de 2007" se encuentran depositados en la tesorería de la entidad dos avales bancarios, respectivamente:

- Aval bancario librado por BANCAJA por importe de 2.323.806,04€ (carta de pago de 25 de febrero de 2005 núm. de operación 235/05)
- Aval bancario librado por BANCAJA por importe de 385.751,81€ (carta de pago de 13 de julio de 2007 núm. de operación 2695/07)

QUINTO.- Por la sede electrónica (Registro de entrada 653/2023, de 22 de mayo) la UTE comunica a la Entidad que cuenta con nuevas garantías acordes con la actual representación de la UTE, mediante los siguientes seguros de caución:

1. Certificado de seguro de caución nº: AYXB-SUR-C2023573206 (Fecha de Efecto de la Póliza: 04/05/2023) emitido por ACCELERANT INSURANCE EUROPE, suc. ESPAÑA (clave de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones E0245), con el que asegura a UTE LOS HORNILLOS, en concepto de Tomador del Seguro, ante la ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS, hasta el importe total de 2.323.806,04 €.



2. Certificado de seguro de caución nº: AYXB-SUR-C2023573208 (Fecha de Efecto de la Póliza: 04/05/2023) emitido por ACCELERANT INSURANCE EUROPE, suc. ESPAÑA (clave de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones E0245), con el que asegura a UTE LOS HORNILLOS, en concepto de Tomador del Seguro, ante la ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS, hasta el importe total de 385.751,81 €.

Y solicita que, tras su depósito se acuerde la devolución de los anteriores avales citados en el expositivo cuarto del presente acuerdo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El art. 36 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (de aplicación a este contrato) indica que los adjudicatarios de los contratos regulados en esta ley están obligados a constituir una garantía definitiva a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato, por algunos de los medios previstos en el mismo.

II.- La variación en los miembros que componen la UTE altera la figura del adjudicatario, de modo que el nuevo miembro deberá responder de la ejecución del contrato a través de su participación en la garantía depositada, de la misma forma que el miembro que deja de formar parte de la UTE debe recuperar su parte de la garantía prestada, por ello procede la devolución de la anterior garantía y la sustitución por una nueva que se ajuste a la actual realidad societaria de la UTE.

III.- El seguro de caución es un mecanismo de prestación de la garantía definitiva en los contratos administrativos así, de acuerdo con el art. 36 de la LCAP (RDleg 2/2002), *los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva, que habrá de constituirse: [...]*

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, debiendo entregarse la póliza en la Caja de Depósitos de las Entidades Locales.



Las pólizas del seguro de caución aportadas por la UTE Los Hornillos a través de la sede electrónica de la Entidad cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo, tanto respecto al emisor del seguro como en lo tocante a la cuantía.

Igualmente lo hacen con respecto a la renuncia del beneficio de excusión previsto en el art. 46 del citado texto legal y en la atención en caso de su ejecución a primer requerimiento de la Administración, dispuesto en el art. 45.

En lo referente al tiempo de vigencia, en las dos, se indica "El presente Seguro de Caución estará en vigor hasta que LA ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS, o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello, autorice su cancelación o devolución". Cumple por tanto el seguro con el periodo de cobertura necesario.

Visto que la Comisión de Gobierno, en virtud de la delegación que le otorgó la Asamblea de la EMTRE en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2019, es el órgano competente para autorizar la devolución de las garantías definitivas para su sustitución por otras acordes a la composición actual de la UTE, debiendo, al actuar con competencias delegadas, someterse esta propuesta al dictamen previo de la Comisión Informativa correspondiente.

SE PROPONE A LA COMISIÓN DE GOBIERNO, previo su dictamen por la Comisión Informativa de Hacienda

Acordar la devolución de los avales expresados en el antecedente cuarto de este acuerdo que obran depositados en la tesorería de la Entidad a la UTE Los Hornillos y sustituir estas garantías definitivas por los seguros de caución descritos en el numeral quinto de los antecedentes de este acuerdo.

Las pólizas de los seguros de caución deberán depositarse en la tesorería de la EMTRE que deberá librar la oportuna carta de pago a favor del UTE Los Hornillos

6.DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No es va presentar.

7. RUEGOS Y PREGUNTAS.



Del Sr. President que agraeix la col·laboració i destaca l'ambient i el suport rebut durant el mandat.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las 12:30, de la que se extiende la presente acta.

EL SECRETARIO

Firmado electrónicamente por: JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN

Secretario

Fecha: 29/06/2023 9:59:30 CEST

